



**VNiVERSIDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**FACULTAD DE DERECHO**

**MÁSTER EN ESTUDIOS INTERDISCIPLINARES DE GÉNERO**

**LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL  
DERECHO PENAL**

*ESPECIAL REFERENCIA A LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE  
GÉNERO EN LOS CÓDIGOS PENALES DE PARAGUAY Y ESPAÑA*

**Norma Estela Herculano**

*Salamanca · Julio, 2016*



**VNiVERSIDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

# **LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL**

***ESPECIAL REFERENCIA A LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE  
GÉNERO EN LOS CÓDIGOS PENALES DE PARAGUAY Y ESPAÑA***

Norma Estela Hercolano

Directora: Dra. D<sup>a</sup>. María Cristina Méndez Rodríguez

*Salamanca · Julio, 2016*

*Máster en Estudios Interdisciplinarios de Género*

**Dedico esta Tesis:**

A mi esposo Ceferino, a mis hijos Agustín Alejandro y Adrián Augusto, por el apoyo y acompañamiento incondicional en todo momento de mi recorrido académico. Por los meses, días y horas que estuvimos lejos, y que nunca dejaron de expresar que mi realización personal y felicidad es la de ellos.

A mi madre Rosa, por estar siempre y ser mi ejemplo de lucha.

## Agradecimientos

Agradezco infinitamente a mi tutora, la Prof<sup>ª</sup>. Dra. D<sup>ª</sup>. María Cristina Méndez Rodríguez, Profesora Titular de Derecho Penal de la Universidad de Salamanca, por el apoyo y acompañamiento durante la realización del Trabajo Fin de Máster, y por el cariño que desde un primer momento me ha demostrado, haciendo que todo sea más fácil y llevadero a lo largo del año académico.

A la Prof<sup>ª</sup>. Dra. D<sup>ª</sup> Ángela Figueruelo Burrieza, Directora del Máster en Estudios Interdisciplinares de Género, por la calidez humana y la inspiración a seguir luchando día a día por los derechos de las mujeres.

Al plantel docente del Máster en Estudios Interdisciplinares de Género: Prof<sup>ª</sup>. Dra. Prof<sup>ª</sup>. Dra. Marta Fernanda León Alonso; Prof<sup>ª</sup>. Dra. Ángela Figueruelo Burrieza; Prof<sup>ª</sup>. Dra. María Teresa López de la Vieja de la Torre; Prof<sup>ª</sup>. Dra. Regina María Polo Martín; Prof<sup>ª</sup>. Dra. Sara Serrate González; Prof. Dr. Adán Carrizo González-Castell; Prof<sup>ª</sup>. Dra. Marta Gutiérrez Sastre; Prof. Dr. Eduardo A. Fraile González; Prof. Dr. Fernando Martín Diz; Prof<sup>ª</sup>. Dra. M.<sup>a</sup> Inmaculada Sánchez Barrios; Prof<sup>ª</sup>. Dra. María Esther Torrelles Torrea; Prof<sup>ª</sup>. Dra. Felisa María Corvo López; Prof. Dr. José Antonio Martín Pérez; Prof<sup>ª</sup>. Dra. María Ángeles González Bustos; Prof. Dr. Marcos Iglesias Caridad; Prof<sup>ª</sup>. Dra. María Cristina Méndez Rodríguez; Prof<sup>ª</sup>. Dra. Laura del Carmen Zuñiga Rodríguez; Prof<sup>ª</sup>. Dra. Lina Mariola Díaz Cortés; Prof<sup>ª</sup>. Dra. Nieves Martínez Rodríguez; Prof<sup>ª</sup>. Dra. Estrella Toral Lara; Prof<sup>ª</sup>. Dra. María Cristina Polo Sánchez; Prof<sup>ª</sup>. Dra. María José Nevado Fernández; Prof<sup>ª</sup>. Dra. María Luisa Martín Hernández; Prof. Dr. Federico Bueno de Mata; Prof<sup>ª</sup>. Dra. Marta del Pozo Pérez; Prof<sup>ª</sup>. Dra. María Pilar Maestre Casas; Prof<sup>ª</sup>. Dra. María Dolores Calvo Sánchez, a todas y todos GRACIAS por las clases magistrales que cada día han impartido, y de los cuales llevo recuerdos imborrables en mi memoria y corazón.

A mi esposo, hijos, madre, hermana, hermano, sobrinas y sobrinos, a mi familia política, y a mis amigas por el apoyo incondicional de siempre, por cada mensaje de aliento que me han sabido dar a lo largo del año, haciendo que la distancia se sienta menos; a todos/as MUCHAS GRACIAS.

**«Yo no deseo que las mujeres tengan poder sobre los hombres, sino sobre ellas mismas»**

Mary Wollstonecraft.

## Lista de Abreviatura

CEDAW	Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación
CLADEM	Comité América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres
CP	Código Penal
CPE	Código Penal Español
CPI	Corte Interamericana Penal
CPP	Código Penal Paraguayo
CNP	Constitución Nacional del Paraguay
JP	Juzgado de Paz
LEC	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LMCP	Ley de Matrimonio Civil del Paraguay
LO	Ley Orgánica
LOMPIVG	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
MP	Ministerio Público
NU	Naciones Unidas
OEA	Organización de Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
VD	Violencia Doméstica
VG	Violencia de Género

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO I.....	15
1. INTRODUCCIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO .....	15
1.1. El patriarcado como forma de dominación y subordinación .....	15
1.2 La violencia de género como violación de los Derechos Humanos .....	16
1.3. La Ley y la condición biológica .....	18
2. DIFERENCIA ENTRE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA. .....	22
2.1 Concepto de violencia de género .....	22
2.2 Concepto de violencia doméstica .....	25
3. LA PROTECCIÓN DE GÉNERO A NIVEL MUNDIAL .....	26
3.1 La discriminación, otra forma de ejercer violencia .....	28
3.2 Convenio para la Eliminación de toda forma de Discriminación, CEDAW .....	28
3.2.1 Protocolo Facultativo Opcional de la CEDAW. ....	29
3.2.2 Comité de la CEDAW.....	30
4. Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.....	30
5. Convención de Belém do Pará.....	31
CAPÍTULO II.....	33
1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. CÓDIGO PENAL ESPAÑOL .....	33
1.1 La situación de la mujer en España y su protección jurídica.....	33
1.2 Ley Orgánica 3/89, que modifica el C.P.E de 1973. ....	34
1.3 Código Penal de 1995 .....	35
1.4 Ley Orgánica 11/1999, que modifica el Título VIII, del Libro II, del C.P.E .....	36
1.5 Ley 14/1999, protección a las víctimas de malos tratos y de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	37
1.6 Ley Orgánica 27/2003, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica.....	39
1.7 Ley 11/2003, de medidas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración de extranjeros .....	41

1.8 Ley Orgánica 15/2003, que modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal Español.....	43
<b>2. LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DESDE LA SANCIÓN DE LA LEY DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, 1/2004 .....</b>	<b>44</b>
2.1 Protección contra los malos tratos .....	47
2.2 Protección contra las amenazas leves .....	48
2.3 Protección contra las Coacciones leves .....	50
<b>3. LEY 1/2015, DE 30 DE MARZO, QUE MODIFICA LA LO 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL .....</b>	<b>51</b>
3.1 Prohibiciones impuestas al agresor, Art. 48.1 del C.P.E. ....	51
3.2 Reforma del artículo 147 tipo básico, y los delitos de lesiones y malos tratos ....	52
3.3 Modificaciones en los artículos 153.1, 173.2 y 173.4, que trata la violencia de género y la violencia doméstica.....	54
3.4 Incorporación de las amenazas leves al Art. 171.7, y de las coacciones leves en el Art. 172.3 .....	58
3.5 Nuevo delito de matrimonio forzado, Artículo 172 bis, que incorpora la Ley 1/2015. ....	61
<b>CAPITULO III .....</b>	<b>63</b>
<b>1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DERECHO PARAGUAYO.....</b>	<b>63</b>
1.2 Antecedentes legislativos a nivel internacional .....	63
1.2 Constitución Nacional del Paraguay .....	66
1.3 Constitución Nacional de 1992 y la perspectiva de género .....	67
1.4 Perspectiva de género .....	72
1.5 Código Penal Paraguayo .....	73
1.6 Antecedentes del actual Código Penal Paraguayo .....	74
1.7 Código Penal Paraguayo de 1997 .....	74
1.7.1 Artículo 105 del C.P.P. Homicidio Doloso.....	77
1.7.2 Artículo 110 del C.P.P. maltrato físico. ....	78
1.7.3 Artículo 111 del C.P.P. lesiones leves .....	80
1.7.4 Artículo 112 del C.P.P., lesiones graves .....	80



1.7.5 Artículo 229 del C.P.P., violencia familiar .....	81
2. LEY 3440/2008, DEL 16 DE JULIO, QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1.160/97, CÓDIGO PENAL DEL PARAGUAY.....	83
3. LEY N° 4628/2012, DE 29 DE JUNIO DE 2012, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY N° 1160/97, CÓDIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/08 .....	86
3.1 Proyecto de Ley para modificar el art. 229 del C.P.P., sobre violencia familiar..	86
4. LEY N° 5378/2014 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 229 LEY 1160/97 CÓDIGO PENAL Y SU MODIFICATORIA LEY N° 4628/12 .....	88
4.1 Artículo 229 violencia familiar .....	88
5. LEY 1600/2000, DE 6 DE OCTUBRE, QUE PROTEGE CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA .....	91
5.1 Competencia de los Juzgados de Paz para dar curso a las denuncias por violencia doméstica .....	92
5.2. Medidas de protección que otorga la Ley 1600/2000.....	94
CAPITULO IV .....	99
1. COMPARACIÓN LEGISLATIVA .....	99
2. BREVE RECORRIDO POR LA LEGISLACIÓN PENAL PARAGUAYA Y ESPAÑOLA Y LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO .....	101
2.1 Comentarios finales sobre ambos Códigos Penales.....	105
3. LEY 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO .....	107
4. PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY 1600/2000..	111
5. COMENTARIOS FINALES SOBRE LA LEY 1/2004 Y LA 1600/2000 .....	112
6. BREVE REFERENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN PARAGUAY .....	115
6.1 Enfoque multidisciplinar del Proyecto de Ley de Protección Integral .....	117
CONCLUSIÓN .....	123
BIBLIOGRAFÍA .....	127

## **Resumen**

El trabajo de investigación se centra en la perspectiva de género y el estudio de la violencia de género y doméstica en los Códigos Penales de España y Paraguay, y la falta de aplicación de la transversalidad de género en la legislación paraguaya. Con especial referencia comparativa de los artículos de ambos cuerpos legales que tratan la violencia de género y doméstica. Siendo el objetivo de éste trabajo determinar si la legislación punitiva es suficiente para dar respuesta a las mujeres víctimas de violencia de género y doméstica tanto en España como en Paraguay. Siendo el ámbito de estudio los Códigos Penales y leyes complementaria de ambos Estados que tratan el tema. Se concluye que España ha incorporado de manera acertada la protección integral a las mujeres. Paraguay ha mejorado la protección de las víctimas de violencia doméstica, no otorga la protección de manera específica y concluyente a la mujer como víctima de violencia de género.

**Palabras Claves:** Violencia de Género, Violencia Doméstica, Código Penal, Perspectiva de Género.

## **Abstract**

The research focuses on gender and the study of gender and domestic violence in the Penal Codes of Spain and Paraguay, and the lack of implementation of gender mainstreaming in Paraguayan legislation. With special benchmark of the articles of both legal bodies that deal with gender and domestic violence. As the objective of this work is to determine whether punitive legislation is sufficient to respond to women victims of gender and domestic violence in Spain and in Paraguay. Being the field of study Criminal Codes and complementary laws of both States that treat the topic. It is concluded that Spain has incorporated rightly comprehensive protection to women. Paraguay has improved the protection of victims of domestic violence, however does not grant protection specific and conclusive women as victims of gender violence way.

**Keywords:** Gender Violence, Domestic Violence, Criminal Code, Gender Perspective.

## INTRODUCCIÓN

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se tratará un tema tan antiguo como la vida misma, la violencia del hombre hacia la mujer. Es aquella violencia a la que son sometidas miles de mujeres a nivel mundial por el solo hecho de ser mujer<sup>1</sup>. Violencia física, psíquica, sexual, económica, la amenaza, la coerción, la privación arbitraria de la libertad<sup>2</sup>, son algunos tipos de violencia de género entre otras tantas modalidades de sometimiento a la mujer.

La violencia de género es un mal que se expande a nivel mundial como una gran epidemia y como tal se debe combatir y erradicar. Es un mal que ha existido desde el principio de la humanidad, y así nos cuenta la historia<sup>3</sup>, tal vez no con la terminología «violencia de género» atendiendo a que la misma es muy reciente, pero la subordinación de la mujer al hombre así como el machismo es algo que se presenta desde la existencia misma del ser humano.

La falta de la transversalidad de género en las legislaciones internas de los Estados hace que muchas veces la protección debida a las mujeres víctimas de violencia de género sea muy precaria, y en algunos casos casi nulas.

La sociedad ha ido cambiando la manera de percibir la violencia contra la mujer, ya la misma no es vista como una cuestión privada de la familia sino que ha pasado a ser de interés público, obligando de esta manera que los organismos estatales nacionales e internacionales aborden la situación desde todos los ámbitos, social, económico, laboral, cultural, etc., buscando por todos los medios acabar con la misma.

En el caso en particular del Código Penal Paraguayo no se contempla la perspectiva de género y las políticas criminales presentan una carencia importante en relación a la protección de la víctima de violencia. Sí contempla la protección a las víctimas de violencia doméstica, pero es una protección dirigida a cualquier miembro de la familia y no específicamente a la mujer, dejando en total indefensión a las mismas.

---

<sup>1</sup> **Exposición de Motivos de la Ley 1/2004**, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

<sup>2</sup> **Resolución Asamblea General N° 48/104**. Organización de las Naciones Unidas. 1994

<sup>3</sup> **Ibáñez Martínez, L.**; Respuesta desde la Sociología. Violencia de Género e Igualdad en el Ámbito Rural. Andavira. Santiago de Compostela. 2015. Pág. 54

La violencia doméstica es en la actualidad una de las tantas maneras de ejercer violencia contra la mujer, si bien no la podemos enmarcar o equiparar a la violencia de género, porque esta última es exclusivamente ejercida por el hombre, pareja o expareja, contra la mujer o exmujer, y la violencia doméstica es aquella que puede ser ejercida contra cualquier miembro de la familia sin distinción entre mujer, hombre, niño o anciano. Es también verdad que las que más sufren de violencia doméstica son las mujeres.

La violencia de género es el símbolo más brutal de las desigualdades entre mujeres y hombres<sup>4</sup>, por lo tanto, es un tema que requiere de investigación, al igual que la violencia doméstica, porque son una lacra social a la que hay que erradicar y porque la misma no discrimina entre clase social, raza, opinión política, creencia religiosa ni condición civil, últimamente es común escuchar que cada vez son más los casos de mujeres que mueren a manos de sus parejas o ex parejas.

Es un problema que requiere solución. Una situación que se está cobrando la vida de muchas mujeres tanto en España como en Paraguay, lo cual me lleva a preguntar ¿cuál es el motivo por el que mueren tantas mujeres a manos de sus parejas o ex parejas?, ¿Qué falencias hay en las políticas estatales que no logran acabar con la misma?, entre otras tantas preguntas que requieren de respuestas.

Para poder llegar a las respuestas a mis inquietudes lo que haré es un detallado y minucioso análisis de la legislación tanto de España como de Paraguay sobre la violencia de género y la violencia doméstica, siendo el Código Penal español como el paraguayo los principales instrumentos de investigación, continuando con la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y la Ley 1600/2000 de Protección contra la Violencia Doméstica.

El propósito de la presente tesis es plantear la protección de la mujer desde el ámbito penal tanto en la legislación Española como en la Paraguaya, para ello será necesario el estudio del Código Penal Español y del Código Penal Paraguayo, entendiendo que ambos cuerpos legales han sido modificados en los artículos referente a la protección de la mujer tanto en relación a la violencia de género como a la doméstica,

---

<sup>4</sup> **Del Pozo Pérez, M.** ¿Podemos erradicar la Violencia de Género? Análisis, Debate y Propuestas. Luces y Sombras en la Ley Orgánica 1/2004 en su décimo aniversario. Comares, S.L. Granada. 2015. Pág. 32

se expondrán las disposiciones anteriores y su modificatoria para evaluar si es más beneficioso o no para las víctimas de violencia.

La metodología empleada en el trabajo de investigación es de Diseño Teórico Narrativa y Comparativa enfocado a un tema específico que es la violencia de género y la violencia doméstica. El tipo de trabajo será de Investigación Cualitativa. Se trazara la investigación desde el análisis de los Códigos y Leyes, más arriba anunciados y que tratan la materia para después realizar una comparación entre ambas legislaciones y así poder determinar si existe o no la protección a la víctima de violencia de género en ambas legislaciones.

La delimitación espacial de la investigación se centra en los cuerpos legales de España y Paraguay y la delimitación temporal es la situación actual de las mujeres en ambos países. La población objeto de estudio es la mujer en España y Paraguay.

El trabajo de investigación se encuentra estructurado en cuatro capítulos, cada uno contienen de manera detallada el desarrollo de los Códigos Penales de España y Paraguay, así como la ley sobre Protección Integral contra la Violencia de Género,1/2004, y la Ley 1600/2000, de Protección contra la Violencia Doméstica. Para una mayor comprensión procederé a detallar cada capítulo.

En el Capítulo I se presenta la fundamentación teórica que se desarrollan a partir de las bases epistemológicas universales. Se estudia la violencia de género y la violencia doméstica, explorando a nivel histórico-mundial, con el fin de mostrar que la desigualdad de género no es algo actual sino que ha existido desde los inicios mismos de la humanidad en todos los ámbitos de la sociedad. Desde siempre, la mujer no fue más que un objeto del hombre, al cual él consideraba como de su propiedad. Se analizan los Instrumentos Internacionales como ser: Tratados, Convenios, y Protocolos que tratan la violencia de género y si éstos son recogidos o no en las legislaciones internas de España y Paraguay.

En el Capítulo II, se expone la legislación Penal Española, desde la sanción del primer Código Penal y las leyes modificatorias al mismo en el transcurso de los años, en especial referencia a los delitos que incorporan la perspectiva de género y que protege de manera específica a la mujer como víctima de violencia, siendo éstos a saber los Artículos 147, 148, 153, 171, 172, 172 bis y 173 del Código Penal, y la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género en los apartados referente

a la modificación del Código Penal con la incorporación de la perspectiva de género a la política criminal.

En el Capítulo III, se presenta la legislación paraguaya, comenzando con la Constitución Nacional, el Código Penal Paraguayo, Ley 1160/97, así como las leyes modificatorias del mismo, por último la Ley 1600/2000 de Protección contra la Violencia Doméstica. Los puntos a ser desarrollados son aquellos apartados que otorgan protección pero, de manera general y no específicamente, a la mujer como víctima de violencia de género, siendo estos los Art. 105 Homicidio doloso, Art. 110 Maltrato Físico, Art. 111 Lesión Leve, Art. 112 Lesión Grave y el Art. 229 de Violencia Familiar.

En el Capítulo IV, se compara los códigos penales de España y Paraguay, así como la Ley 1/2004, LOMPIVG, y la 1600/2000 de Protección contra la Violencia Doméstica, para ir viendo la proyección de los mismos en el transcurrir de la historia y si han logrado o no la protección de la mujer como víctima de violencia de género. Para finalizar el presente capítulo con una breve referencia sobre el Proyecto de Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género en Paraguay que se encuentra actualmente en estudio en la Cámara de Diputados del Congreso Nacional.

Para terminar, se cita de manera precisa y ordenada en la conclusión del presente trabajo de investigación los puntos específicos encontrados en el desarrollo de cada capítulo, resaltando las legislaciones internas de España y Paraguay y así determinar si las legislaciones contemplan o no la perspectiva de género; y si la protección otorgada a las mujeres de ambos países es efectiva para evitar la violencia de género.

# CAPÍTULO I

## 1. INTRODUCCIÓN A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

### 1.1. El patriarcado como forma de dominación y subordinación

Cuando se habla de patriarcado y dominación del hombre sobre la mujer debemos remontarnos al principio del todo, ya que éste tipo de dominio ha existido desde siempre, la diferencia radica en que en el pasado era parte de la vida privada de las familias y por lo tanto no trascendía a lo público, era una constante desde todos los ámbitos de la vida familiar y extra-familiar. La mujer solo era un objeto, su vida estaba condicionada al cuidado de los niños, a las tareas domésticas y a satisfacer al marido en todo, y todo esto sin importar si eran de clase social baja, media o alta, si tenían o no educación, del tipo de religión que profesaban o lugar de residencia.

La dominación patriarcal no hace diferencias, existieron y existen en toda época, y esto será así mientras existan mujeres que se lo permitan y Estados que no las protejan por medio de un sistema jurídico con perspectivas de género.

Alda Facio, feminista y jurista puertorriqueña, expresa que: «el patriarcado es el poder de los padres, un sistema familiar, social, ideológico y político mediante el cual los hombres, por la fuerza, usando la presión directa por medio de símbolos, ritos, tradiciones, leyes, educación, el imaginario popular o inconsciente colectivo, la maternidad forzada, la heterosexualidad obligatoria, la división sexual del trabajo y la historia robada, determinan que funciones podemos o no desempeñar las mujeres.....»<sup>5</sup>

La diferencia sexual y la subordinación de un sexo al otro es algo difícil de comprender, pero, ¿qué hubiese pasado si la subordinación fuese lo contrario, es decir, la mujer al hombre?, ¿se darían las mismas situaciones que en la actualidad?, creo que NO, es importante entender que al hombre, desde el momento mismo en que nacen, se les prepara para ser el dominante y fuerte, haciendo que sobre salga la sexualidad como eje central de toda sociedad, lo tiene incorporado como un constructo social, como si la condición biológica fuera la marca para ser o actuar de manera distinta o bajo

---

<sup>5</sup> Facio, A., & Fries, L. *Feminismo, género y patriarcado. Género y Derecho, Academia: Revista Sobre enseñanza del Derecho.* 2005. Ver: [http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Genero,%20Derecho%20y%20Patriarcado.%20Alda%20Facio\\_0.pdf](http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Genero,%20Derecho%20y%20Patriarcado.%20Alda%20Facio_0.pdf)



determinados patrones socio-cultural, patrones que llevan a someterse dentro de una misma legislación con derechos distintos, como si la ley sólo fuera elaborada para que el hombre sea el sujeto de derecho, dejando en total desprotección a la mujer.

Podemos decir que el patriarcado es un sistema jerárquico que marca las relaciones sociales, económicas, culturales y políticas<sup>6</sup>, que toma como base la diferencia biológica, sexual, y que éste comportamiento les lleva a actuar y mantener al hombre como un ser superior, con dominio absoluto y otorgándole privilegios sobre la mujer.

La manera que tiene el patriarcado de continuar con la sumisión y el control femenino es por medio de la violencia, de ésta manera el hombre mantiene y reproduce su rol de ser dominante sobre las mujeres, rol que es aceptado y tolerado por la sociedad, incluso llegan a considerarlo como algo normal y válido.

## **1.2 La violencia de género como violación de los Derechos Humanos**

La Organización Mundial de la Salud, OMS en adelante, en la Nota descriptiva N° 239, del mes de noviembre de 2014, manifiesta que: «la violencia contra la mujer-especialmente la ejercida por su pareja y la violencia sexual-constituye un grave problema de salud pública y una violación a los derechos humanos», ante esto podemos decir que la violencia contra la mujer a nivel mundial es una clara violación a los derechos humanos, derechos que se ven vulnerados de manera alarmante y queda demostrado en el presente informe<sup>7</sup> donde se especifica que: «el 35% de las mujeres del mundo han sufrido violencia de su pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida. El 30% de las mujeres que han tenido una relación de pareja refieren haber sufrido alguna forma de violencia física o sexual por parte de sus parejas. Y el 38% de los asesinatos de mujeres que se producen en el mundo son cometidos por su pareja».

---

<sup>6</sup> **Facio, A., & Fries, L.** *Feminismo, género y patriarcado*. Op. Cit. Pág. 2

<sup>7</sup> **OMS**, Organización Mundial de la Salud, *Violencia contra la Mujer: Violencia de Pareja y Violencia Sexual contra la Mujer*, Nota descriptiva N° 239, Noviembre de 2014. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

Estas cifras son alarmantes, atendiendo que el porcentaje de violencia contra las mujeres se puede llegar a equiparar a las producidas en tiempos de guerra, siendo una preocupación pública, ya que afecta, no sólo físicamente sino también psíquicamente, siendo el bienestar general de la salud un derecho individual de todo ser humano, la violencia también repercute en el ámbito económico<sup>8</sup> generando retraso en los Estados, es una clara violación a los derechos humanos de las mujeres, algo que se tiene que erradicar de raíz, esta lacra social debe terminar por el bien de la humanidad.<sup>9</sup>

Si bien será un proceso complejo de conseguir, no es imposible. Se tienen que tomar las medidas necesarias para terminar con tanto sufrimiento femenino, para ello será necesario un cambio en la mentalidad social, una re-estructuración, y tomar conciencia de que la violencia de género debe ser eliminada por completo de todos los ámbitos de la vida de las mujeres a nivel mundial. Pero solo con el cambio de mentalidad no es suficiente, se requiere además el apoyo Estatal, por medio de sistemas y objetivos políticos, como ser la adecuación legal y lo educativo, que acompañen el cambio radical de toda sociedad patriarcal.

Hay que tener en claro que el poder patriarcal se mantiene y se conserva gracias a que la sociedad lo toma como algo natural y lógico, donde prima también la cultura simbólica de la dominación<sup>10</sup>, donde el que manda es el hombre y la mujer es la que debe obedecer, y de ésta manera la violencia contra las mujeres continúa y continuará existiendo mientras se le siga dando ese poder, poder que con tal de mantener seguirán ejerciendo violencia sin importar el mal que eso acarrea, y así lo expresa claramente Mínguez, César González<sup>11</sup>, «la búsqueda del poder o la conservación del mismo son la principal causa de la violencia».

---

<sup>8</sup> **Alméras, D.;** *Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe: una propuesta para medir su magnitud y evolución.* United Nations Publications Chile. 2002.

<sup>9</sup> **Asamblea General de las Naciones Unidas:** *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer;* “La violencia contra la mujer persiste en todos los países del mundo como una violación generalizada de los derechos humanos y uno de los obstáculos principales para lograr la igualdad de género. Esa violencia es inaceptable, ya sea cometida por el Estado y sus agentes, por parientes o por extraños, en el ámbito público o privado, en tiempo de paz o en tiempos de conflicto”, 2006. <http://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/1/27401/InformeSecreGeneral.pdf>.

<sup>10</sup> **Alméras, D.;** *Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe: una propuesta para medir su magnitud y evolución.* Op. Cit. pág. 12

<sup>11</sup> **Mínguez, C. G.;** *Sobre historia de las mujeres y violencia de género.* Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, no 5. 2008. pág. 13-23.

Podemos concluir que el poder patriarcal es algo que se construye y se mantiene, es el poder de sometimiento a las mujeres, situación que se “aprueba” en cierta manera por la sociedad, pero también por la familia y la iglesia, siendo ésta última la más resistente a reconocer y terminar con el poder del patriarcado, si bien en el último año se ha experimentado un cambio sustancial dentro de las órdenes religiosas, no es suficiente para terminar con el flagelo y la violencia patriarcal.

En palabras de Naranjo, Claudio<sup>12</sup> «Podemos decir que la civilización desde sus comienzos ha sido violenta, injusta, represiva, autoritaria, insensible, exploradora, etc., y es mi tesis de que tales características han derivado de la institución pater familia y el consecuente desequilibrio entre padre, madre e hijo, primero en la familia y luego en la mente individual y la cultura».

Otro centro de fomento del patriarcado es la escuela, es un lugar donde aún hoy, en pleno siglo XXI, se sigue enseñando que existe una diferencia entre hombres y mujeres, diferencia que sutilmente van inculcando al separar los juegos para niñas de los que son para niños, el rol de comportamiento social, el tipo de ropa que deben vestir, la manera de actuar, incluso la manera de expresarse, siempre haciendo la diferencia entre uno y otro sexo, como si esto fuera lo correcto.

La escuela, por medio de la educación, es uno de los centros donde más se debe introducir el derecho igualitario, inculcar desde pequeños que tanto varones como niñas son iguales, y por lo tanto pueden hacer o realizar las mismas actividades, iguales en derechos, iguales en dignidad. «Sólo una transformación de la educación pudiera salvarnos de la trágica escalada de la violencia, la deshumanización y destrucción de la vida, valores y cultura que asolan nuestro planeta».<sup>13</sup>

### **1.3. La Ley y la condición biológica**

Cuando se habla de diferencia sexual como condición biológica, no se debería hablar de diferencia legal, ya que se puede concebir la diferencia del sexo, pero ante la ley la igualdad debería primar, pero sin embargo, ante el derecho la mujer siempre estuvo en un plano de desigualdad. El deber de obediencia, la supresión del apellido al momento de casarse, y otros casos aún peores de discriminación, como la no

---

<sup>12</sup> **Naranjo, C.;** *Cambiar la educación para cambiar el mundo.* Editorial Cuarto Propio. Chile. 2007.

<sup>13</sup> **Naranjo, C.;** *Cambiar la educación para cambiar el mundo.* Op. Cit. pág. 14.

criminalización del abuso sexual dentro del matrimonio,<sup>14</sup> entre otras tantas atrocidades jurídicas que siempre operaron a favor del hombre.

Cuando hablamos de leyes que tengan como objetivo la protección de la mujer, podemos decir que históricamente la misma ha estado subordinada al capricho del legislador, ya que todo lo referente a derecho penal y protección a la mujer ha quedado en el olvido por muchos años, y no sólo en lo penal sino también en lo civil, donde en el derecho de familia el hombre contaba con amplios poderes maritales y de corrección a la mujer y a los hijos. Y esta realidad se vio reflejada por muchas décadas tanto en Europa como en Latinoamérica, que ha tenido como modelo a los códigos europeos, códigos inspirados en el Napoleónico.

Dentro del concepto de delitos penales en los códigos anteriores, podemos encontrar algunos que eximen de culpa al hombre. Hasta el Código Penal Español de 1961, en adelante CPE, en el caso de la mujer adúltera, el marido podía hasta incluso asesinar a la mujer y su pena era atenuada, por considerar que de ésta manera el hombre salvaba su honor, era conocido con el nombre “uxoricidio por honor”<sup>15</sup>. Según éste artículo normativo, el adulterio era únicamente aquel cometido por la mujer, el hombre no era adúltero.

Otro punto injusto dentro del CPE, era el matrimonio arreglado con la víctima de una violación salvando de ésta manera su honor, en realidad lo que importaba era el honor familiar de la víctima, y a la vez el victimario evitaba ir preso; entre otras tantas injusticias que los antiguos códigos disponían como “derechos del hombre” que cometía delitos contra la mujer<sup>16</sup>.

Podemos mencionar también, a favor del hombre, la disposición que el CPE introdujo en el año 1944, tipificado como “amancebamiento masculino”, un tipo totalmente distinto al tipificado como adulterio de la mujer, es más, éste amancebamiento en realidad no era considerado adulterio por parte del hombre, sino una manera de legalizar el hecho de que tenga otra mujer, siempre que el adúltero cumpliera con mínimos requisitos, como por ejemplo, que el hecho del “adulterio” no

---

<sup>14</sup> **Facio, A., & Fries, L.** *Feminismo, género y patriarcado*. Op. Cit. pág. 8

<sup>15</sup> **Quintero Olivares, G.;** *La Tutela Penal: entre la dualidad de bienes jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer*. Estudios Penales y Criminológico, vol. XXIX. 2012. pág. 430-435. Ver: <http://hdl.handle.net/10347/4151>

<sup>16</sup> **Acale Sánchez, M.;** *La Discriminación hacia la Mujer por razón de género en el Código Penal*, Ed. Reus, Madrid, 2006, pág. 21-62

sea de notoriedad pública o el mismo no sea realizado con la manceba dentro de la casa conyugal, si esto se respetaba el hombre estaba libre de culpa y pena, siendo a todas luces una falta de respeto a la mujer, incluso la Sentencia del Tribunal Supremo, en adelante STS, de 4 de diciembre de 1964 señaló que, «el adulterio del varón, tipificado como amancebamiento punible, requiere a diferencia de la mujer casada, alguno de los elementos típicos adicionales al del ayuntamiento carnal, eso es, el de realizarlo con la manceba dentro de la casa conyugal o notoriamente fuera de ella»<sup>17</sup>.

El Código Penal Paraguayo, en adelante CPP, data de 1910 con reformas introducidas en 1914, tampoco se ha quedado afuera en defenestrar a la mujer y poner en el máximo pedestal a los hombres, y al igual que el CPE de épocas anteriores, contiene articulados de total deshonra a la mujer, es así que en su art. 21 inc. 7 incorpora el delito de adulterio, pero, cometido por la mujer, ya que el hombre no comete adulterio, y es muy bien expresado por Carlos Franco<sup>18</sup> al manifestar que: «el marido, no la mujer, que sorprende en flagrante adulterio a su esposa puede herirla, maltratarla o matarla sin responsabilidad alguna».

La Ley del Matrimonio Civil del Paraguay, en adelante LMCP, de 1898, disponía que el administrador de todos los bienes conyugales así como los de la mujer de manera legítima fuera el marido, tampoco les permitía contratar, ni adquirir bienes por cuenta propia ni siquiera disponer del dinero que pudiera ganar con su trabajo sin antes requerir el permiso expreso del marido.<sup>19</sup>

Al transcurrir los años hemos ido experimentando cambios importantes en las legislaciones tanto europeas como latinas, pero siempre estuvo presente la subordinación de la mujer al hombre, siendo ésta una sombra detrás del patriarcado absoluto que les tocó y nos toca vivir, patriarcado o sistema jurídico machista que ha perdurado por décadas enteras, y en algunos países aún perduran.

---

<sup>17</sup> **Acale Sánchez, M.;** *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 90 y ss.

<sup>18</sup> **Franco, C. H.;** *Esquema del sistema represivo vigente en el Paraguay. Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien*, 1970, p. 125-138.

<sup>19</sup> **De Zarza, Y. A.; et al.** *La mujer rural en el Paraguay: resumen bibliográfico*. IICA Biblioteca Venezuela. 1982. Pág. 6-7

No hace tanto que esto ha comenzado a cambiar gracias a las movilizaciones feministas y a las incorporaciones, cada vez en mayor número, de las mujeres a la política, incorporación que ha posibilitado el cambio en la sociedad patriarcal del pasado, es así que hoy día podemos decir que ya contamos con códigos y leyes inclusivas con perspectiva de género y derechos reservados en exclusividad a las mujeres.

La legislación Española, incorpora en su respectivo Código Penal y Leyes complementarias la perspectiva de género, con una protección más efectiva a las mujeres, cuenta además con la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y con la Ley Orgánica la 3/2007 de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, protección que esperamos en un futuro no tan lejano pueda ser parte del sistema jurídico del Paraguay.

No así el Código Penal paraguayo, que si bien ha mejorado la situación jurídica de la mujer en el ámbito penal, aún no ha incorporado la perspectiva de género al mismo, que será desarrollado en el capítulo tres con más detenimiento, siendo un punto pendiente y de suma importancia dentro de la legislación paraguaya, que cuenta con apenas un escueto artículo que trata la violencia doméstica en el CPP, y una Ley de Protección contra la Violencia Doméstica 1600/2000.

## 2. DIFERENCIA ENTRE VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DOMÉSTICA.

### 2.1 Concepto de violencia de género

La Violencia de Género, en adelante VG, es definida por primera vez por las Naciones Unidas, en adelante NU, en la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, y desde ésta declaración del año 1993, todos los Estados democráticos han incorporado a sus ordenamientos jurídicos el término VG, y la Ley Orgánica 1/2004 no es la excepción a la regla general, y conceptualiza la VG en la exposición de motivos de la misma ley como «una violencia que se dirige sobre las mujeres por el solo hecho de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos de libertad, respeto y capacidad de decisión». <sup>20</sup>

La lucha real contra la violencia de género comienza después de la segunda mitad del siglo XX, la crudeza con que se muestra a nivel mundial ha generado que las NU comience a emanar numerosos instrumentos legislativos<sup>21</sup> para tratar de evitar que la violencia continúe causando tantas muertes de mujeres a causa de la violencia generada por los hombres, y así poder conseguir la igualdad entre mujeres y hombres, igualdad que hasta ese momento no existía, y que en muchos aspectos aún hoy no existe.

La VG es una violencia machista, es decir aquella ejercida por el hombre sobre la mujer por el sólo hecho de ser mujer. Es distinta a cualquier otro tipo de violencia, es un constructo social, como ya lo he explicado más arriba, dónde existe una creencia socio-cultural de que el hombre tiene poder absoluto sobre la mujer, poder que le es dado por el patriarcado quién a su vez utiliza la violencia para permanecer en él.

Es nuestra sociedad la que permite que se mantenga éste sistema patriarcal, lo cual es claramente expresado por, Reinoso, B. y Silva, V<sup>22</sup>., «emplearlo sobre las mujeres como instrumento de control, lo que no quiere decir que no existan otras variables sociales de poder y des poder que se entrecruzan con ésta. Cuando un hombre

---

<sup>20</sup> **Ley Orgánica 1/2004** *Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género*, 28 de diciembre de 2004 (LOMPIVG), *Exposición de Motivos Apartado I*.

<sup>21</sup> **Soriano, O. F.**; *El ordenamiento jurídico español ante la violencia de género. Alternativas: cuadernos de trabajo social*, 2002, no 10, pág. 139-158.

<sup>22</sup> **Reinoso, B. G.; Silva, V. B.**; *Violencia de género versus violencia doméstica: la importancia de la especificidad*. *Revista venezolana de estudios de la mujer*, 2009, vol. 14, no 32, pág. 27-42.

maltrata a una mujer que cree suya, ejerce dicha agresión en nombre de un poder que él cree legitimado –y lo está por el patriarcado».

Si bien España ha progresado a pasos agigantados en reconocer la igualdad entre mujeres y hombres, y en condenar el sistema patriarcal gracias a los cambios radicales de la sociedad en la última década, Paraguay requiere de mucho aún para que el cambio se produzca. Aún la sociedad y la cultura de la mayoría de los países latinoamericanos siguen siendo patriarcales con un machismo perpetuado por los hombres y apañado en muchas ocasiones por las mismas mujeres, quienes al ser criadas dentro de un círculo vicioso continúan defendiendo que son los hombres quienes “llevan los pantalones” por lo tanto son ellos los que tienen el poder, creencia más absurda y ridícula.

El deseo de toda mujer es poder erradicar todo tipo de violencia de género, si bien la violencia se puede dar tanto en hombres como en mujeres, es una realidad que a nivel mundial, las que sufren en mayor número dicha violencia son las mujeres, por lo tanto es a ellas a las que hay que proteger, desde el momento en que nacen, porque la VG es algo que se perpetra no sólo contra las mujeres adultas, sino también contra las niñas, y es de público conocimiento que esto acarrea un sin número de sufrimientos y dolor a las víctimas de violencia<sup>23</sup> que difícilmente pueden superar si no cuentan con ayuda integral por parte del Estado, que es el encargado de proteger a la sociedad de todo tipo de arbitrariedad, fomentando la democracia igualitaria entre mujeres y hombres.

Carmen Delgado Álvarez<sup>24</sup>, manifiesta que; «si hay una emoción que describe la V.G. es el “miedo o terror” y la actitud de la mujer, para afrontar esa violencia de su pareja casi a diario, es el “valor”». Si bien la actitud de la mujer es de valor, lo correcto tendría que ser terminar con la subordinación y violencia de la pareja, lo cual representa un alto grado de amor propio y mucha fuerza psicológica para asumir que el hombre al que ama no es el indicado, porque si lo fuera no la maltrataría.

El amor no debe doler, debe ser comprensivo y armonioso, es algo muy complejo, que supongo, sólo lo podrán resolver con ayuda de profesionales en el área, lo que cuesta es dar el primer paso, una vez que decide separarse y terminar con la

---

<sup>23</sup> **Ibáñez Martínez, M. L.;** *Violencia de Género e Igualdad en el Ámbito Rural: Respuesta desde la Sociología. Andavira. Santiago de Compostela. 2015, pág. 53.*

<sup>24</sup> **Delgado Álvarez, C.;** *Violencia de Género e Igualdad en el Ámbito Rural: Respuesta desde la Psicología. Andavira. Santiago de Compostela. 2015, pág. 87.*



violencia ejercida por su pareja, es cuando más apoyo y acompañamiento necesita, el resto será difícil pero no imposible.

Hay que considerar que la VG se manifiesta de distintas maneras que van desde lo físico o sexual hasta lo psicológico<sup>25</sup>, siendo todas ellas de gran impacto en la vida de las mujeres. La Declaración de las Naciones Unidas, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer expresa que la violencia «constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto al hombre»<sup>26</sup>.

Pero no hay que confundir la VG con la violencia doméstica, ya que la primera va dirigida de manera directa hacia la mujer por el solo hecho de serlo y la violencia doméstica es aquella cometida dentro del seno de una familia, donde uno o varios de los miembros son agredidos por otro. Sin embargo, también hay que reconocer que en la familia es donde muchas veces se inicia la VG, así como dentro de una relación de pareja<sup>27</sup>, siendo éstas situaciones de riesgo las que se tienen que tener en cuenta. Al primer indicio de violencia dentro de una pareja, se debe buscar inmediatamente ayuda, para de ésta manera evitar llegar a violencia extrema.

Otro tipo de VG muy moderna y con muchos adeptos es el fenómeno del micromachismo. Por lo general éste tipo de violencia es más “sutil”, son pequeñas manifestaciones de agresión hacia las mujeres, realizadas por hombres que dicen ser igualitarios, pero sin embargo, enmascaran la agresión por medio de bromas, gestos, o un modo de actuar cotidiano, que hacen muchas veces que las mujeres no se percaten de que lo que realmente están haciendo es ser violentos con ellas. El micromachismo<sup>28</sup> es una manera de agresión que se viene dando como algo natural dentro de las

---

<sup>25</sup> **Art. 2** de *La declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer*, aprobada sin votación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

<sup>26</sup> **Naciones Unidas**, *La declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer*, aprobada sin votación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993

<sup>27</sup> **Abreu, M. L. M.**; *La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social*. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, no 8, p. 2.

<sup>28</sup> **Méndez, L. B.**; *"Micromachismos: la violencia invisible en la pareja. Primeras jornadas de género en la sociedad actual*, 1996, pág. 25-45.

relaciones de parejas, pequeñas cosas que si se dejan pasar, a la larga se convierten en maltratos más graves.

## 2.2 Concepto de violencia doméstica

La violencia doméstica, en adelante VD, es también conocida como violencia intra-familiar o violencia cometida por un miembro de la familia contra otro, sin importar el sexo o grado de parentesco existente entre sus miembros.

Claramunt<sup>29</sup> lo define como, «todo acto u omisión que resulte de un daño a la integridad física, sexual, emocional o social de un ser humano, en donde medie un vínculo familiar o íntimo entre las personas involucradas». La violencia puede ser manifestada de varias maneras al igual que en la VG, puede ser física, sexual, psicológica, económica etc., y es el vínculo entre el agresor y la víctima, que conviven bajo el mismo techo, lo que constituye el nexo de la violencia doméstica.

Continúa Claramunt en su definición haciendo mención de que la violencia doméstica es, «cualquier acto de naturaleza abusiva o de negligencia contra niños, niñas, adolescentes, personas adultas, ancianas o con alguna discapacidad, que se presente al interior de una familia biológica o adoptiva, en albergue de cuidado temporal o permanente o en grupo de sectas que funcione como familia...»<sup>30</sup>. Podemos concluir que cualquier tipo de violencia ejercido en un ambiente o institución con connotación de familia se denominará violencia doméstica o violencia intra-familiar; pero claro está que las personas del núcleo familiar que más violencias reciben son las mujeres (esposa o pareja de hecho) y los niños/as, lo cual está estadísticamente demostrado.

La Comisión Europea publicó en el año 1999, el «Glosario 100 Palabras para la igualdad» y define la violencia doméstica como «toda forma de violencia física, sexual o psicológica que pone en peligro la seguridad o el bienestar de un miembro de la familia; recurso a la fuerza física o al chantaje emocional; amenazas de recurso a la fuerza física, incluida la violencia sexual, en la familia o el hogar. En este concepto incluyen el maltrato infantil, el incesto, el maltrato de mujeres y los abusos sexuales o de otro tipo contra cualquier persona que viva bajo el mismo techo». La violencia

---

<sup>29</sup> Claramunt, M. C.; *Casitas Quebradas: El problema de la violencia doméstica en Costa Rica*. Euned, 1997. Pág. 7

<sup>30</sup> Claramunt, M. C.; *Casitas Quebradas: El problema de la violencia doméstica en Costa Rica*. Op. Cit. Pág. 8

doméstica incluye por lo general el maltrato psicológico y/o verbal, u otras formas más sutiles de agresión psicológica<sup>31</sup>.

Si bien la violencia doméstica se da más en mujeres, niños/as, o personas ancianas, también es una realidad que los hombres pueden ser sujetos de violencia doméstica, si bien es lo menos, pero existen hombres violentados por sus mujeres.

La «violencia doméstica engloba por tanto a mujeres, hombres, menores, ancianos.....El término “doméstico” define el ámbito en el que se produce, no hace referencia al sexo de quien lo causa ni de quien la sufre»<sup>32</sup>.

Para concluir, podemos decir que la VG es aquella ejercida por el hombre en contra de la mujer de manera específica y concluyente, y que la doméstica sin embargo es la ejercida por cualquier miembro de la familia contra otro miembro de la misma familia, que vivan bajo el mismo techo y sin importar el sexo, ni del autor del maltrato ni de la víctima.

### 3. LA PROTECCIÓN DE GÉNERO A NIVEL MUNDIAL

Cuando se habla o se trata el tema de violencia de género, a nivel mundial, «estamos hablando de un conjunto de normas, de instituciones o de tribunales encargados de proteger éstos derechos en el seno de organizaciones internacionales de las que España forma parte»<sup>33</sup> al igual que Paraguay.

A nivel mundial muchos son los estudios que se han realizado sobre la Violencia de Género, en todos los ámbitos sociales, si bien la VG es un mal que ha afectado y afecta a miles de mujeres alrededor del mundo, el término como tal es recién utilizado desde que las Naciones Unidas, lo incorporara en su Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer<sup>34</sup>, anterior a dicha Declaración era más bien conocido como violencia doméstica o violencia intrafamiliar.

---

<sup>31</sup> **Ibáñez Martínez, M. L.;** *Violencia de Género e Igualdad en el Ámbito Rural: Respuesta desde la Sociología. Op. Cit.* pág. 55

<sup>32</sup> **Delgado Álvarez, C.;** *Violencia de Género e Igualdad en el Ámbito Rural: Respuesta desde la Psicología. Op. Cit.* pág. 90.

<sup>33</sup> **León Alonso, M.,** *Violencia de género e Igualdad en el Ámbito Rural: Respuesta desde el Derecho Constitucional.* Andavira. Santiago de Compostela. 4ta. Ed. 2015, pág. 40

<sup>34</sup> **Art. 1** de *La declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer*, aprobada sin votación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

La diferencia radica en la manera correcta de ser utilizado el término, al hablar de VG engloba todos los tipos de violencia y se refiere de manera exclusiva a aquella ejercida por el hombre sobre la mujer, sea ésta o haya sido la pareja, ex pareja, novia o ex novia del agresor, y es muy bien descrito por el Art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004<sup>35</sup>, y la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella donde los sujetos pasivos de la agresión son los que conviven con el autor de dichas agresiones.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en el artículo 2, especifica claramente cuáles son los actos de violencia que se consideran agresivos contra la mujer<sup>36</sup>, siendo éstos muy claros y contundentes al momento de referenciar cuales son los tipos de violencias que se ejerce contra la mujer.

Así como también dispone, que los Estados deben condenar todo tipo de violencia contra la mujer y procurar por todos los medios de ajustar la legislación interna para proteger a las mujeres aplicando sanciones y medidas para lograr el fin deseado que es el de preservar la integridad de la mujer<sup>37</sup>.

Las consecuencias ante la falta de sanciones ejemplares a los agresores significan la muerte de más mujeres a nivel mundial. Es una lacra social que hay que eliminar, es por esto que los Estados deben estar dispuestos a cumplir con lo resuelto por la Convención más arriba mencionada. Para ello, deben ajustar sus cuerpos normativos y encaminarlos a una protección integral de la mujer, y sobre todo, que ésta protección sea efectiva en la práctica y no un tema de legislación como contenido y sin efectividad.

---

<sup>35</sup> **Art. 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004 Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género, (LOMPIVG)**, "La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia". 28 de diciembre de 2004.

<sup>36</sup> **Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer. Art. 2** Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) *La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;* b) *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;* c) *La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.*

<sup>37</sup> **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la mujer**, 85 sesión plenaria, 20 de Diciembre de 1993.

Según lo manifestado con anterioridad, la violencia de género como la conocemos actualmente es un término nuevo, a pesar de que en el transcurrir del devenir humano es algo que siempre ha existido, pero sin embargo, siempre se consideró como algo privado del entorno familiar y por lo tanto libre de cualquier connotación de ser algo ilegal o prohibido. Esa construcción socio-cultural como algo íntimo duró siglos, hasta que las oprimidas mujeres decidieron salir del silencio y reclamar sus derechos como sujetos activos y no objetos de derecho, reclamo que comenzó a ser atendido por los distintos organismos internacionales, sobre todo por las Naciones Unidas.

### **3.1 La discriminación, otra forma de ejercer violencia**

La Discriminación es otra forma más de ejercer violencia contra la mujer, está presente en muchos ámbitos como el sociocultural, laboral, o económico, y afecta de manera profunda a las mujeres que son sometidas a tratos discriminatorios. Es una manera muy vil de atacar a las mujeres y reducirlas a un nivel de inferioridad total, permitiendo éste debilitamiento a que los hombres aprovechen para ejercer violencia sobre ellas, violencia no sólo física, sino sexual, psicológica, económica, etc., como si ellos tuvieran todo el derecho para hacerlo, por considerarse en un nivel superior delante de las mujeres.

La mujer sometida con violencia, padece una forma de discriminación grave, que no solo le afecta, sino que le inhibe a poder ejercer libremente sus derechos y libertades reconocidas por todo ordenamiento jurídico como derechos fundamentales, derechos que la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación, en adelante CEDAW, quiere preservar, por lo cual ordena que todos los Estados que ratifiquen el Convenio tienen la obligación de erradicar de raíz la discriminación, así como todo tipo de violencia hacia la mujer.

### **3.2 Convenio para la Eliminación de toda forma de Discriminación, CEDAW**

En la Primera Conferencia Mundial celebrada en México en el año 1975, se aprueba como uno de los puntos principales la elaboración de un instrumento jurídico que pudiese asegurar la igualdad, la no discriminación y la protección a la mujer,

surgiendo así el Convenio para la eliminación de todas las formas de discriminación<sup>38</sup>, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor como Tratado Internacional el 3 de septiembre de 1981. Siendo en un primer momento ratificada por 20 países. España ratifica el Convenio el 16 de diciembre de 1983 y Paraguay hace su parte y ratifica el presente Convenio por Ley 1215/86 en fecha 28 de noviembre de 1986, en la actualidad forman parte de la CEDAW 187 países, quedando algunos pocos sin ratificar tan importante instrumento internacional.

Siendo su principal objetivo prevenir todo tipo de discriminación a la mujer, lo cual queda perfectamente establecido en su primer artículo<sup>39</sup>, que dispone cuanto sigue: a los efectos de la presente Convención, la expresión «“discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y civil o en cualquier otra esfera».

### **3.2.1 Protocolo Facultativo Opcional de la CEDAW.**

La CEDAW también incorpora como instrumento normativo adicional al Convenio, el Protocolo Facultativo Opcional, que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1999, entrando a regir al año siguiente.

El protocolo establece los procedimientos para la presentación tanto de personas de manera individual como por organismos no gubernamentales, es un medio de comunicación y queja sobre las violaciones concretas de los derechos protegidos por el Convenio, incluye 21 artículos y dos procedimientos de actuación, el denominado procedimiento de investigación y el de comunicación<sup>40</sup>. En el primer caso, habilita al Comité para que pueda actuar de oficio si considera que el Estado está incumpliendo con el Convenio; y en el segundo caso, que una persona o un grupo de personas puedan

---

<sup>38</sup> CEDAW, *Convenio para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 1978, Naciones Unidas.

<sup>39</sup> **Art. 1, CEDAW**, *Convenio para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 1978, Naciones Unidas..

<sup>40</sup> **Duran Laguna, P.**; *La Igualdad de Género en el Contexto Internacional*, 2014, pág. 384-385

acudir a presentar las correspondientes quejas o comunicado de incumplimiento por parte del Estado de lo dispuesto en la Convención.

### **3.2.2 Comité de la CEDAW**

El Comité es el órgano de vigilancia de la CEDAW, y su función es emitir recomendaciones o sugerencias de carácter general, siempre teniendo en cuenta los informes emitidos por los Estados partes. Estas recomendaciones o sugerencias deben ser observadas por los Estados, si bien éstas recomendaciones no son obligatorias la mayoría de los Estados tratan de ajustarse a las mismas.

Para el cumplimiento de sus funciones cuenta con un comité de 23 personas expertas en derechos de la mujer y formadas en igualdad. Se encargan de fiscalizar y controlar que lo dispuesto en el Convenio se cumpla, con la obligación de estudiar y evaluar los informes emitidos por los Estados partes y, si lo consideran conveniente, emitir las respectivas recomendaciones para que se incorporen al ordenamiento jurídico nacional.

El art. 1 de la Convención explica claramente el alcance del Comité, disponiendo que la definición del art. 1 de la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, incluye también la discriminación basada en el sexo, es decir, por el solo hecho de ser mujer, así como también especifica que incluyen daños de índole física, mental o sexual, así como amenazas, coacción y otras formas de privación de la libertad<sup>41</sup>.

## **4. Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer**

Otro aporte jurídico de las Naciones Unidas es la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, aprobado por Resolución N° 48/104 el 20 de diciembre de 1993. En la presente Declaración se define la “violencia contra la mujer”, quedando expresado de manera clara en el art. 1: «a los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales

---

<sup>41</sup> **Comité de la Cedaw**, *Recomendación General 19*, párrafo 3.

actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada»<sup>42</sup>.

## 5. Convención de Belém do Pará

La Convención de Belém do Pará, surgida en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en adelante OEA, en el año 1994, es una Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Con ésta Convención se dio un paso importante en la lucha contra la violencia, por ser tan completa que equipara a la violencia ejercida contra las mujeres con la violación a los derechos humanos<sup>43</sup>, con una responsabilidad mayor por parte de los Estados que toleran o encubren la violencia hacia el género femenino. Paraguay como Estado soberano incorpora a su ordenamiento interno la presente Convención, ratificada por Ley N° 605/95, el 30 de marzo de 1995.

La Convención afirma que: «la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades».

Continúa en el Art. 1 con la definición de lo que considera violencia contra la mujer: *«para los efectos de esta convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado»*.<sup>44</sup>

Y en el Art. 2<sup>45</sup> define que tipos de actos de violencia se consideran violencia contra la mujer: *«se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

---

<sup>42</sup> **Art. 1** de *La declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer*, aprobada sin votación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

<sup>43</sup> **Convención de Belém do Pará**, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, 9 de junio de 1994, Belém Do Pará, Brasil.

<sup>44</sup> **Convención de Belém do Pará**, Art. 1

<sup>45</sup> **Convención de Belém do Pará**, Art. 2



*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra».*

## CAPÍTULO II

### 1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

#### 1.1 La situación de la mujer en España y su protección jurídica

La violencia de género, es una lacra social que a diario se está llevando a miles de mujeres a nivel mundial, y para no ir tan lejos, hablaré sólo de España que no está exenta de ésta situación. Como es de público conocimiento, en menos de seis meses que va del año 2016, ya van 22 mujeres muertas en manos de sus parejas, exparejas, novios, exnovios, que le han quitado la vida a una mujer, ejerciendo un dominio que creen que tienen sobre ella.

La violencia ha sido ejercida siempre para demostrar el poder del fuerte sobre el débil<sup>46</sup>, que la mayoría de las veces suele ser sobre las mujeres, niños y personas mayores o en situación de vulnerabilidad.

La creciente VG con el transcurrir de los años ha llevado a los legisladores a modificar el ordenamiento jurídico interno con una visión más adecuada a la situación; para ello, al momento de legislar deben tener en cuenta la *perspectiva de género* para de ésta manera prevenir la violencia ejercida contra las mujeres.

Según Quintero Olivares<sup>47</sup>, manifiesta que: «La perspectiva de género, en lo que interesa al penalista, se presenta como un criterio para analizar y comprender la ley. No se puede admitir una visión del problema que olvide radicalmente que entre hombres y mujeres existen diferencias de situación y posición basadas en factores sociales, que van más allá del sexo, que es solamente un dato biológico, mientras que el género es un factor social».

Por lo tanto, al momento de legislar el legislador debe comprender que la cuestión de género es algo que compete a la esfera social, ya que es un constructo social, que ha llevado a esa diferencia de posición y dominio entre unos y otros, (hombres-mujeres). No hay que tomarlo como un hecho biológico, ya que lo biológico sólo define

---

<sup>46</sup> **Bardon, C. B.;** "En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género." *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2007, pág. 2

<sup>47</sup> **Quintero Olivares, G.;** *La Tutela Penal: entre la dualidad de bienes jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer*, 2012, pág. 427.

el sexo; en cambio el género define la situación social y las consecuencias que con ello conlleva, es decir, el modo de vestir, de actuar, de relacionarse, de expresarse, en fin, una serie de “*reglas sociales*”, que ha existido desde el principio de la historia de la humanidad.

Para poder adentrarme al actual Código Penal Español, haré una breve reseña de lo que significaba la mujer en el pasado para los legisladores y cómo la perspectiva de género se encontraba totalmente ausente; es más, el derecho para la mujer no existía si vamos al caso, la misma era sólo objeto y no sujeto de derecho, (como ya lo he mencionado en párrafos anteriores).

La historia de la codificación penal en España comienza con el Código de 1870; éste código establecía como castigo o pena, por la muerte de la mujer adúltera y también la muerte del amante provocada por el marido ofendido, el destierro. Es decir, que con el simple hecho de que el homicida se cambie de provincia era suficiente como castigo, siendo suprimido en el nuevo código de 1932, y vuelto a ser introducido en el de 1944<sup>48</sup>.

Al igual que el delito de adulterio, hubieron otras aberraciones legisladas contra los derechos de la mujer, como el abuso sexual que fácilmente era atenuado si el agresor contraía matrimonio con la abusada, y el amancebamiento que era penado, sólo si el “infiel” mantenía una relación socialmente notoria con la amante, o si dicha infidelidad era consumada en la casa matrimonial.

Para una mayor comprensión de los cambios en la legislación penal, comenzaré el recorrido con la exposición de las distintas leyes, que en materia de derechos de las mujeres, han sido modificados en el Código Penal español.

## **1.2 Ley Orgánica 3/89, que modifica el C.P.E de 1973.**

La Ley Orgánica 3/89, del 21 de junio de 1983 que modifica el CPE de 1973, en el Preámbulo y exposición de motivos manifiesta la necesidad de modificar lo referente a delitos «contra la honestidad», como una necesidad de carácter social atendiendo a los cambios reinantes, pasando a llamarse «delitos contra la libertad sexual, ampliándose el

---

<sup>48</sup> **Art. 428 C.P.E de 1944**, «El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer matase en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causase cualquiera de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les produjese lesiones de otra clase, quedará exento de pena...».

ámbito de los sujetos pasivos del delito, hasta entonces limitado a las mujeres, a cualquier hombre como posible víctima de este tipo de agresiones»<sup>49</sup>.

Se incluye el artículo 425 que afirma lo siguiente: *“El que habitualmente y con cualquier fin ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor”* (de uno a tres meses)<sup>50</sup>. Podemos decir que a partir de éste artículo se incorpora al ordenamiento penal la violencia doméstica, siendo el fin, la protección del bien jurídico, que en éste caso es la integridad física, siendo igualmente un enunciado muy precario y rudimentario, ya que el referido artículo menciona como requisito de violencia la “habitualidad del mismo”, no siendo posible su aplicación en el caso de que se ejerza la violencia en una única ocasión.

Otro punto de laguna es que el legislador sólo hace mención a los daños físicos, dejando totalmente de lado el daño y trauma psicológico que conlleva la violencia ejercida contra un miembro de la familia, la cual no repercute sólo en la víctima, sino que también en los demás miembros que de manera pasiva, sufren las secuelas de la violencia intrafamiliar<sup>51</sup>.

### 1.3 Código Penal de 1995

Se promulga un nuevo Código Penal el 23 de noviembre de 1995, aprobado por Ley Orgánica Nº 10/1995, y el delito de la violencia doméstica es regulado en el art. 153, quedando redactado de la siguiente manera: *«el que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o sobre persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre sus hijos propios o del cónyuge conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare»*, este tipo incorpora cambios importantes, en relación al 425 del C.P.E. anterior. Como es la ampliación de

---

<sup>49</sup> **Alonso, C. A.**; *Los derechos de la mujer en Europa y en España. Cuenta y razón* 50, 1989, pág. 4.

<sup>50</sup> **Luengo, H. J. C.**; *Violencia doméstica: estudio crítico-empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles*. Diss. Universidad Camilo José Cela, 2014.

<sup>51</sup> **Mirat Hernandez y Armendáriz León**; *Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencia jurídico-penales*, ed. Grupo Difusión, Madrid, 2006, pág. 38-39.

la pena impuesta; se incrementó la pena de arresto mayor a prisión de seis meses a tres años; se amplió la protección a los miembros de la familia, es decir, que ya se menciona no sólo al cónyuge, sino también a la conviviente, a los hijos del cónyuge conviviente, a los ascendientes así como a los pupilos o incapaces que se hallan bajo su guarda, tutela o curatela.

Pero, sin embargo, la presente disposición sigue siendo incompleta e insuficiente para otorgar una protección integral ya que el precepto vuelve a exigir la necesidad de «habitualidad» en el hecho para poder ser considerado como violencia doméstica, y además de esto, agrega el precepto que «se halle ligado de forma estable» es decir que exige además la convivencia de sus miembros, y que la pareja asuma ese maltrato como algo propio de la pareja,<sup>52</sup> siendo a clara luzes esencialmente doméstico. Hay que recalcar que otro punto totalmente olvidado por el legislador es, nuevamente, el daño psicológico que ocasionan los malos tratos.

#### **1.4 Ley Orgánica 11/1999, que modifica el Título VIII, del Libro II, del C.P.E**

Con la sanción de la Ley Orgánica, en adelante L.O., 11/99, del 30 de abril de 1999, lo que se logró fue la ampliación de las penas accesorias que se encontraban amparadas por el art. 57 del CPE, incluyéndose la prohibición de acercarse a la víctima o a los familiares que el Juez o tribunal considere pertinente, manteniendo la prohibición de volver al lugar donde se haya cometido el delito, o de la concurrencia al lugar de residencia de la familia o la víctima, si éste fuera distinto al del lugar del delito<sup>53</sup>.

El Juzgador, además, «podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados»<sup>54</sup>, Art. 83.1 del C.P.E.

---

<sup>52</sup> **Del Rosal Blasco;** *Violencia y malos tratos en el ámbito familiar o tutelar*. En mujer y derecho penal, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, pág. 62

<sup>53</sup> **Mirat Hernandez y Armendáriz León;** *Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencia jurídico-penales*, ed. Grupo Difusión, Madrid, 2006, pág. 42.

<sup>54</sup> **Art. 83.1 C.P.E;** “El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados: 1.ª Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se *determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros*

## 1.5 Ley 14/1999, protección a las víctimas de malos tratos y de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

La presente L.O. fue sancionada el 9 de junio de 1999, tiempo récord de modificación de la L.O. 11/1999, y otros preceptos del CPE., siendo objeto de reforma nuevamente el art. 153<sup>55</sup>, para de ésta manera otorgar mayor protección a las víctimas de malos tratos, incluyendo por fin dentro de la normativa legal la protección de la violencia psíquica<sup>56</sup>, un avance legislativo, con un pequeño dilema, que es el de poder demostrar con pruebas éste tipo de violencia. Pero manteniendo como requisito la habitualidad, y se debe dar reiteradamente para ser considerada como violencia, especificando que se considera habitual cuando existan varios actos de agresión física o psíquica, que los autores hayan sido enjuiciados con anterioridad y que no importa quienes sean los miembros de la familia sometidos a la violencia, así como los sujetos pasivos de la agresión<sup>57</sup>. Y, por último, la concurrencia del ligamen, y la estabilidad.

Requisitos estos totalmente descabellados, ya que no se puede determinar cuántas veces debe ser una víctima agredida para considerar la habitualidad de la agresión, sino que, lo que se debería de tener en cuenta es el simple hecho de la relación entre el agresor y la víctima, que hace que exista la agresión<sup>58</sup>.

---

*lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.*

<sup>55</sup> **Art. 153 C.P.E.**, “*El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.*

*Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”.*

<sup>56</sup> **Queipo Burón** resume los resultados lesivos de esta concreta violencia al decir que “*el agresor con humillaciones, burlas, amenazas o intimidaciones, busca la inseguridad personal, la desestructuración, la desintegración del equilibrio psicológico de la víctima. La demostración de este daño psíquico presenta una mayor dificultad en su valoración pericial, al no existir la constatación objetiva como en el caso de las lesiones físicas*”. **QUEIPO BURÓN, D.** Aspectos médicos legales del maltrato. En *Ob. Cit. Violencia doméstica. Aspectos médico-legales*. 2006. p. 65.

<sup>57</sup> **Núñez Fernández, J.; Requejo Naveros, M<sup>a</sup>. T.;** *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*, ed. Colex, Madrid, 2006, pág. 81

<sup>58</sup> **Cuello Contreras, J.;** *El delito de violencia habitual en el seno de la familia y otras relaciones análogas de afectividad*”, Poder Judicial, Nº 32.

El Dr. Luengo, Hector<sup>59</sup> expone que, según la STS 927/2000, de 24 de junio, referente a la Ley Orgánica 14/99, de 9 de junio que modifica el código penal en materia de protección a las víctimas de malos tratos, mejorando el tipo penal del Art. 153, exigiendo: «1) la convivencia more uxorio (pareja de hecho) o vínculo matrimonial puede estar presente en el momento de las agresiones o haber desaparecido pero precisamente se da tal violencia en contemplación de aquella, 2) violencia física o psicológica, 3) habitualidad como proximidad temporal, pluralidad de sujetos pasivos dentro de los integrantes del núcleo familiar e independencia de que los actos violentos hayan sido enjuiciados o no anteriormente».

Se puede decir que desde la promulgación de la ley 14/1999, el bien jurídico protegido por la ley ya no es sólo la violencia física sino también la violencia psíquica o moral, que desde hacia tantos años se venía reclamando, como un deber pendiente de los legisladores en reformas anteriores del código penal, siendo cuestión de tiempo modificar la «habitualidad» y la relación «estable» como requisito para ser considerada violencia doméstica.

El 153.2 remarca otro punto interesante sobre la «habitualidad» diciendo que; *«Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores».*

Con esto lo que se pretende es acumular la cantidad de actos de agresión sobre los sujetos protegidos por el mismo artículo, esto es así atendiendo a que en el anterior CPE consideraban a la violencia física sufrida como parte de un delito de lesiones, sin darle la connotación de delito en sí por el hecho mismo, con agravante por el vínculo existente, lo cual era aceptado tanto por la Doctrina como por la Jurisprudencia (JP)<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> **Luengo, Héctor J. C.;** *Violencia doméstica: estudio crítico-empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles.* 2014. Op. Cit. pág. 146

<sup>60</sup> **Gorjón Barranco, M. C.;** *Notas en torno a la legislación penal en materia de violencia familiar y de género en España.* *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2009, no 122.

## 1.6 Ley Orgánica 27/2003, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica

La presente L.O. 27/2003 fue sancionada el 31 de julio, y tiene como objetivo primordial la protección de las víctimas de violencia doméstica, aclarando que la violencia doméstica ya no es un problema privado, sino que es de interés público, y queda expresado de manera clara y contundente en la Exposición de Motivos de la presente ley; «La situación que originan estas formas de violencia trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una lacra que afecta e involucra a toda la ciudadanía», y continúa diciendo en su numeral II que; «Pretende que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal», lo que se pretende con esto es unificar los juicios tanto penales como civiles para dar una mayor protección y se evitan tener juicios paralelos sobre una misma causa<sup>61</sup>.

El acceso de las mujeres a la justicia se hace mucho más llevadero, ya que se les facilita por todos los medios su acceso, a través de las denuncias en las comisarías de policía especializada o en juzgados, que se encuentran de guardia permanente para atender con carácter de urgencia las denuncias. Con un simple formulario que deben rellenar las víctimas da lugar a una pronta movilización por parte del personal de estos estamentos, formulario que también se encuentra disponible en la web<sup>62</sup>.

Gorjón Barranco<sup>63</sup> explica claramente cuáles son los pasos a seguir una vez que reciben la solicitud con la denuncia; «Tanto la autoridad que recibe a la víctima como la propia víctima, deben presentar la solicitud de inmediato ante el juzgado de guardia, y en un periodo no superior a 24 horas el juez tiene la obligación de llamar a declarar a la víctima, al agresor y al Ministerio Fiscal. Tras estas declaraciones se deben tomar las medidas correspondientes en materia penal, civil y social, favoreciendo un estado social y jurídico de protección integral de carácter urgente».

---

<sup>61</sup> **Gorjón Barranco, M. C.**; *Notas en torno a la legislación penal en materia de violencia familiar y de género en España*. 2009. Op. Cit. pág. 13-30.

<sup>62</sup> **www.guardiacivil.org**; donde pueden encontrarse los formularios correspondientes.

<sup>63</sup> **Gorjón B., M. C.**; *“La respuesta penal frente al género. Una revisión crítica de la violencia habitual y de género”*, Diss. Tesis doctoral dirigida por Gómez de la Torre, IB Salamanca: Universidad de Salamanca, 2010, pág. 174



La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en adelante LEC, es modificada por la L.O. 27/2003, e incorpora dentro del artículo 13<sup>64</sup>, las primeras diligencias, y deriva al Art. 544 bis que dispone la Orden de determinadas medidas cautelares como: «En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al inculpado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma. En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas...».

Así también la orden de protección prevista en el Art. 544 ter de la presente ley, dispone que: «el Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo...», incorporando además en el último artículo la orden de protección que podrá ser acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima, incluso indica que puede ser solicitada por cualquier persona que se encuentre entre las detalladas por el art. 173.2, al igual que si lo solicitare el Ministerio Público<sup>65</sup>, además en el apartado 4 de la presente Ley determina el procedimiento a ser cumplido, una vez que recibe la orden de protección<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> **Art. 13 LECrim**, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 1889; “*Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis o la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de esta ley*”.

<sup>65</sup> **Art. 544 ter, apartado 3, LECrim**; “*La orden de protección podrá solicitarse directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Dicha solicitud habrá de ser remitida de forma inmediata al juez competente. En caso de suscitarse dudas acerca de la competencia territorial del juez, deberá iniciar y resolver el procedimiento para la adopción de la orden de protección el juez ante el que se haya solicitado ésta, sin perjuicio de remitir con posterioridad las actuaciones a aquel que resulte competente. Los servicios sociales y las instituciones referidas anteriormente facilitarán a las víctimas de la violencia doméstica a las que hubieran de prestar asistencia la solicitud de la orden de protección, poniendo a su disposición*”.

Como se podrá apreciar con las modificaciones en la ley, lo que se busca es la protección integral y plena de la mujer y demás miembros de la familia que son víctimas de violencia doméstica.

### **1.7 Ley 11/2003, de medidas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración de extranjeros**

La ley 11/2003, fue promulgada el 29 de septiembre de 2003, y tiene como objeto principal abarcar todas las posibles manifestaciones de violencia familiar. Para ello, dispone tanto la prevención de los delitos como la represión, incrementando la penalidad prevista en la ley anterior e incluyendo otras conductas consideradas como delictivas. La Ley en el punto III de la Exposición de Motivos expresa que: «El fenómeno de la violencia doméstica tiene un alcance ciertamente pluridisciplinar. Es preciso abordarlo con medidas preventivas, con medidas asistenciales y de intervención social a favor de la víctima, con medidas incentivadoras de la investigación, y también con medidas legislativas orientadas a disuadir de la comisión de estos delitos».

Los malos tratos que recogía el art. 617 y 620, desaparecen a partir de ésta ley, se transforman en delitos, siendo por lo tanto considerado delito cualquier tipo de agresión que pudiera producirse en la familia<sup>67</sup>.

---

*con esta finalidad información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal”.*

<sup>66</sup> **Art. 544 ter, LECrim; Apartado 4,** “*Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de guardia, en los supuestos mencionados en el apartado 1 de este artículo, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal. Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 505 cuando su convocatoria fuera procedente, con la audiencia regulada en el artículo 798 en aquellas causas que se tramiten conforme al procedimiento previsto en el Título III del Libro IV de esta Ley o, en su caso, con el acto del juicio de faltas. Cuando excepcionalmente no fuese posible celebrar la audiencia durante el servicio de guardia, el Juez ante el que hubiera sido formulada la solicitud la convocará en el plazo más breve posible. En cualquier caso la audiencia habrá de celebrarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud. Durante la audiencia, el Juez de guardia adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado. Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el Juez de instrucción podrá adoptar en cualquier momento de la tramitación de la causa las medidas previstas en el artículo 544 bis”.*

<sup>67</sup> **Exposición de Motivos de la Ley 11/2003,** que señala; “*las conductas que son consideradas en el Código Penal como falta de lesiones, cuando se cometen en el ámbito doméstico pasan a considerarse delitos, con lo cual se abre la posibilidad de imponer pena de prisión y, en todo caso, la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Por esta razón se ajusta técnicamente la falta regulada en el artículo 617”.*

Con la Ley 11/2003, el art 153 del CPE vuelve a sufrir modificaciones, en éste caso, muy acertadas, ya que en la nueva redacción del 153 se regula «el maltrato no habitual», que en las anteriores era primordial para ser considerado como violencia doméstica, es decir que, debía existir una «habitualidad» en el hecho denunciado como tal, ya sea contra la misma persona o contra cualquier otro miembro de la familia. También incluye una serie de medidas tendentes a mejorar la seguridad ciudadana y facilitar la integración social de los extranjeros.

Otro punto importante es la ampliación del número de personas protegidas por la presente ley, sujetas a agresiones, y que se encuentran en estado de dependencia al agresor, aunque no exista para ello precisamente una relación familiar, ya que incorpora en dicha lista hasta a las personas que se encuentran sometidas a guarda o custodia en centros públicos o privados<sup>68</sup>, y lo que regulaba el 153 sobre «malos tratos habituales», ahora pasan al 173.2, siendo el bien jurídico protegido por el artículo, la dignidad de las personas y el derecho a no ser sometidas a situaciones o tratos degradantes<sup>69</sup>.

La ley suprime y de manera acertada la palabra «estable» de toda relación de afecto, para dar posibilidad de que de esta manera, no sea incluida sola la pareja, cónyuge, novia, sino también aquellas exparejas, excónyuges o exnovias del agresor, que si bien ya no forman una relación estable, pueden ser sometidas a situaciones de violencia.

---

<sup>68</sup> **Art. 173.2** “*El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza*”.

<sup>69</sup> **Mirat Hernandez y Armendáriz León;** *Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencia jurídico-penales*, ed. Grupo Difusión, Madrid, 2006, pág. 50

## **1.8 Ley Orgánica 15/2003, que modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal Español**

La L.O. 15/2003, fue sancionada el 25 de noviembre de 2003, y tiene como propósito el de incrementar la protección de las víctimas de violencia doméstica, introduciendo nuevas medidas de protección en el Art. 48, que redactado dice cuanto sigue: *«1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.*

*2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.*

*3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual*

*4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan»<sup>70</sup>.*

Siendo éste artículo de vital importancia ya que incorpora una serie de medidas proteccionistas hacia la víctima de violencia, como puede ser, la suspensión del régimen de visita de los hijos, la privación de residir o de concurrir a determinados lugares donde la víctima concurre o reside, la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o con aquellas personas que el Juez lo determine conveniente.

El Art. 57 de la ley 15/2003, incorpora en su apartado 2º<sup>71</sup>, la obligación de acordar la medida prevista en el art. 48.2, ya examinado con anterioridad, siempre que

---

<sup>70</sup> **Ley 15/2003**, del 25 de noviembre, que modifica la L.O. 10/1995, de 25 de noviembre, del C.P.

<sup>71</sup> **Art. 57.2 de la L.O. 15/2003**, “En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o

los sujetos pasivos sean los contemplados en el art. 173.2 del C.P.E. Otro punto a mencionar sobre la referida ley es la disminución de la pena de prisión mínima, la misma queda expresada en el punto II de la Exposición de Motivos<sup>72</sup>, es decir que, la pena mínima ya no será de seis meses de duración sino de tres, alegando que la misma tiene como función la prevención general, adecuada respecto de los delitos de escasa importancia. Así como la reducción de la pena mínima se produce una ampliación de la pena máxima al agregar, como agravante el uso de armas, pasando de ser de 10 años a 15 años, así como la orden de alejamiento de la víctima que también se incrementa, pasando a ser detallado por separado en el Artículo 48, más arriba ya mencionado; y por último y no menos importante, es la incorporación de la pena de localización permanente detallada en los Artículos 617 y 620 del CPE (actualmente derogado por Ley 1/2015).

## **2. LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO DESDE LA SANCIÓN DE LA LEY DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO, 1/2004**

La promulgación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género 1/2004, en adelante LOMPIVG, es el mayor aporte legislativo en España.

Con la Ley 1/2004 se pretende prevenir, sancionar y erradicar tanto la Violencia de Género como la Violencia Doméstica o Intrafamiliar, protegiendo a la mujer de manera integral<sup>73</sup>, y específicamente, contra la violencia de género en sus dos versiones,

---

*conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior”.*

<sup>72</sup> **Exposición de Motivos punto II, de la Ley 15/2003**; “La duración mínima de la pena de prisión pasa de seis a tres meses, con el fin de que la pena de privación de libertad de corta duración pueda cumplir su función de prevención general adecuada respecto de los delitos de escasa importancia. Al mismo tiempo, esta duración mínima permite estructurar de forma más adecuada la relación existente entre faltas y delitos y la escala de penalidad aplicable a ambos”.

<sup>73</sup> **Gorjón, B. M. C.**; *La respuesta penal frente al género. Una revisión crítica de la violencia habitual y de género*. 2010. Op. Cit. pág. 204.

física y psíquica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

El Artículo 1º de la L.O define cual es el objeto de la misma y expone lo siguiente: *«La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*

*2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.*

*3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad»<sup>74</sup>.*

La modificación operada en este punto por el apartado 2 de la Ley 8/2015, de 22 de julio, dice cuanto sigue: *«2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia»<sup>75</sup>*, que incorporando acertadamente, no solo a las mujeres, sino también a los hijos menores o menores sujetos a su tutela, guarda y custodia que son víctimas de violencia de género.

La L.O. de Medidas, establece una serie de principios rectores con el fin de asegurar la protección integral de las mujeres, como son: a) fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, b) consagrar derechos a las mujeres víctimas de violencia, c) reforzar los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y recuperación integral, d) garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral con aquellas mujeres víctimas de violencia de género, e) garantizar ayudas económicas para las mujeres víctimas de violencia de género, f) la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley, g)

---

<sup>74</sup> **Art. 1** de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, 1/2004.

<sup>75</sup> **Apartado 2, del Art. 1**, de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

fortalecer el marco penal y procesal para asegurar una protección integral, h) garantizar el principio de transversalidad de las medidas; entre otros principios tendientes siempre a asegurar la protección integral de las mujeres<sup>76</sup>.

La LOMPIGV introduce una serie de modificaciones al CPE y entre esas modificaciones se encuentra nuevamente el Art. 153, entre otros tantos que a continuación iré detallando para una mayor apreciación de la protección contra la violencia de género, además incorpora la protección a las personas en especial vulneración que viven con el autor de las agresiones, se da la conversión en delitos de las amenazas y coacciones leves y se modifica el delito de quebrantamiento de la condena.

Art. 36 de la LOMPIGV, que trata sobre la protección de las Lesiones, modifica el Art. 148 del C.P. quedando redactado de la siguiente manera: *«las lesiones....podrán ser castigadas con pena de prisión de 2 a 5 años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: a) si en la agresión se hubiere utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado; b) si hubiere mediado ensañamiento o alevosía; c) si la víctima fuere menor de 12 años o incapaz; d) si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia; e) si la víctima fuera persona especialmente vulnerable que conviva con el autor».*

En el presente artículo lo que se hace es agregar los agravantes al tipo base de lesión contemplado en el art. 147.1 del CPE; eliminando el requisito de habitualidad existente en las disposiciones anteriores, siendo de trascendencia lo especificado en el punto “d” del 148 que incorpora de manera general la agresión a la mujer que sea o haya sido pareja del agresor, haya existido o no convivencia con el mismo, y por último y no menos importante lo dispuesto en el punto “e” que hace referencia a la vulnerabilidad de las víctimas que conviven con el autor.<sup>77</sup>

---

<sup>76</sup> Art. 2 de LOMPIVG, Principios Rectores.

<sup>77</sup> Bardón, C. B.; "En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género." Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2007, pág. 14.

## 2.1 Protección contra los malos tratos

El Art. 37 de la LOMPIVG, vuelve a modificar el Art. 153<sup>78</sup> del CPE, incorporando una series de requisitos a tener en cuenta; 1) el hecho de contemplar que si la víctima de malos tratos sea o haya sido su esposa, o mujer que se encuentre ligada a él por análoga relación de afectividad, descartando el requisito de convivencia, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión o de treinta y un día (31) a ochenta días (80) días de trabajo en beneficio de la comunidad. Agrega la disposición que la misma pena será impuesta cuando la víctima sea especialmente vulnerable y conviva con el agresor. Así como el hecho de prohibir al autor la portación y tenencia de armas de un año y un día a tres años. Y que si el Juez o tribunal lo considera necesario para la protección del menor incapaz, puede proceder a inhabilitar al agresor por un periodo de cinco años al ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

2) En cuanto a los sujetos pasivos hace referencia a los mismos que anuncia el art. 173.2 del CPE la diferencia es la penalidad según quien sea el sujeto pasivo, agravando la pena en el caso de que sea la esposa o mujer con quien tiene o tuvo una relación de análoga afectividad o aquellas personas especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año de prisión o de treinta

---

<sup>78</sup> **LOMPIVG Artículo 37. Protección contra los malos tratos.** El artículo 153 del Código Penal, queda redactado como sigue: «1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. 2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años. 3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. 4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»



y un días (31) a ochenta días (80) días, siendo la misma pena en el caso de portación y tenencia de armas. En cuanto a la disposición referente a los menores incapaces mencionados en el punto uno, la pena será de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3) En relación al numeral 3 y 4 del presente artículo, hace mención que en el caso de que el delito se cometa delante de menores o se haya utilizado armas, o sea perpetrado en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de lo dispuesto en el art. 40<sup>79</sup>, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

Pero así también en el apartado 4 del artículo dispone que el Juez o Tribunal evaluará al momento de dictar la sentencia las circunstancias personales del autor y atendiendo a que si el mismo no es concurrente en la realización del hecho, le podrá imponer una pena inferior en grado<sup>80</sup>.

Como se podrá apreciar en el apartado 1 del art. 153, se trata de manera particular y en especial a las mujeres sometidas a violencia de género, y en el apartado 2, que tiene referencia al art. 173.2 del C.P., ya lo hace de manera genérica a la violencia doméstica o intrafamiliar.

## 2.2 Protección contra las amenazas leves

La Ley de Medidas, también modificó el Art. 171 del CPE agregando los apartados 4, 5 y 6<sup>81</sup>; expresando el apartado 4 cuanto sigue: «el que de modo leve amenace a quien haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad aún sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la

---

<sup>79</sup> **Art. 40, LOMPIVG, Quebrantamiento de la Condena;** “Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos.2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.”; modifica el Art. 468 del C.P.

<sup>80</sup> **Art. 37, LOMPIVG, que regula los Malos Tratos y modifica el Art. 153 del Código Penal Español.**

<sup>81</sup> **Art. 171 del Código Penal, que fuere modificado por el Art. 37 de la Ley de Medidas Integral de Protección contra la Violencia de Género.**

patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá el que modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor».

Como se podrá apreciar, en el referido apartado 4, se protege a la víctima de violencia de género, mujer, o persona en especial vulnerabilidad, de las agresiones de amenazas leves, y vuelve a contemplar en el apartado 5 del artículo 171, la protección a las víctimas de amenazas leves con armas u otro instrumento peligroso, y que se encuadran en lo que es la violencia doméstica contempladas en la numeración del 173.2<sup>82</sup>, contemplando además en el apartado 6 <sup>83</sup>, que el Juez o Tribunal tendrá en cuenta al momento de juzgar la situación personal del agresor.

La protección a la mujer de las amenazas leves contempladas por el presente artículo es bastante amplia en comparación a si la amenaza fuere a la inversa, es decir, de la mujer hacia el hombre, ya que en éste caso se regiría por lo que disponía el artículo 620<sup>84</sup> del código penal, (artículo actualmente derogado por Ley 1/2015, de 30 de Marzo), y la pena impuesta sería de una pena de multa de diez a veinte días, y para el hombre que amenaza como ya quedó expuesto la pena va de seis meses a un año de prisión<sup>85</sup>. En el numeral 2 in fine, del art. 620<sup>86</sup>, disponía que: *«cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias».*

---

<sup>82</sup> **Art. 171, Apartado 5**, del Código Penal, que fuere agregado por la ley 1/2004 LOMPIVG

<sup>83</sup> **Art. 171, Apartado 6, del C.P.** que fuere agregado por la LEY 1/2004 LOMPIVG. *“No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”.*

<sup>84</sup> **El referido art. 620 del C.P.** ha desaparecido después de la última reforma del Código Penal del 30 de marzo de 2015, por L.O.1/2015.

<sup>85</sup> **Bardon, C. B.;** *“En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género.”.* 2007. Op. Cit. pág. 22

<sup>86</sup> **Actualmente se encuentra en el art. 171.7 in fine**, con la modificación de la penalidad impuesta quedando redactado de la siguiente manera: Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior».

### 2.3 Protección contra las Coacciones leves

La Ley de Medidas, incorpora un apartado 2º al Art. 172<sup>87</sup> del CPE referente a las coacciones leves cometidas contra quien haya sido esposa o mujer, y que se encuentre o no conviviendo con el agresor, con la pena de prisión de seis meses a un año, incorporando además las disposiciones contra las personas especialmente vulnerables y la protección de los menores e incapaces con la inhabilitación del ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por un periodo de cinco años.

Estipula el agravante en caso de la utilización de armas o que el delito se perpetre en presencia de menores o en el domicilio común, en éstos casos la pena se impondrá en su mitad superior. Al igual que los artículos más arriba estudiados, 171 y 172 del C.P, también hace mención la LOMPIVG, que en el caso de que se dé el quebrantamiento de una pena de las contempladas en el art. 48 del C.P., o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza, será impuesta la pena en su mitad superior; así como también deja lugar a que el Juez o Tribunal pueda considerar el caso en particular y las circunstancias personales del autor al momento de dictar sentencia.

Lo que se pretende con la incorporación de los artículos Art. 171 del CPE apartados 4, 5 y 6, que trata sobre las amenazas leves; y las coacciones leves en el Art. 172.2, y el Art. 620.2<sup>88</sup> del C.P.E., (actualmente derogado por Ley 1/2015), y que en su momento fuere modificado por la LOMPIVG en el Art. 41<sup>89</sup>, que regula las vejaciones

---

<sup>87</sup> **Art. 172, Apartado 2º**, «El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado».

<sup>88</sup> **Art. 620.2 actualmente derogado por Ley 1/2015, de 30 de marzo**, ahora se encuentran en los art. 171.7 y 172.3 que más adelante serán desarrollados..

<sup>89</sup> **Art. 41, de la LOMPIVG, Protección contra las vejaciones leves**. Que modifica el artículo 620 del Código Penal queda redactado como sigue: «Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días: 1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito. 2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de

con carácter leve, ante la necesidad de dar una protección inmediata y eficaz contra la violencia de género, de ésta manera, la intervención policial se hará de manera inmediata ante el sólo hecho de la denuncia. Es una forma de prevenir la infracción penal, igualmente podríamos decir que tanto la violencia tipificada como grave así como las leves en los artículos ya mencionados del C.P.E., y que tenga como víctima a una mujer, siempre serán consideradas como delitos <sup>90</sup>.

### **3. LEY 1/2015, DE 30 DE MARZO, QUE MODIFICA LA LO 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL**

Los cambios introducidos al Código Penal Español, en la última modificación del 2015, para muchos puede significar cambios sin mucha importancia<sup>91</sup>, sin embargo, por más que las modificaciones hayan sido ínfimas, y esto generado a su vez muchas críticas y controversias, sigue siendo un avance legislativo en lo que refiere a la protección de género en todas sus vertientes.

Para una mayor comprensión de la necesidad y lógica de las adecuaciones al nuevo código penal, iré desglosando los artículos referentes a la protección contra la violencia de género, para así comprender el alcance y la objetividad de la presente modificación.

#### **3.1 Prohibiciones impuestas al agresor, Art. 48.1 del C.P.E.**

El Art. 48.1 del CPE, trata sobre las prohibiciones impuestas al agresor, y queda redactado de la siguiente manera: *«la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de*

---

delito. Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias».

<sup>90</sup> Ribas, E. R.; *“Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual”*. Estudios Penales y criminológicos, Vol. 33, 2014.

<sup>91</sup> Cervelló Donderis, V.; Chávez Pedrón, C.; Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015, *“Violencia de Género y Violencia Doméstica”*, 2º Ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2015.

*resolver teniendo presente los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida»<sup>92</sup>.*

Como se puede apreciar, se incorporan varios supuestos de prohibición al agresor, como el hecho de residir en determinado lugar, donde haya cometido el delito o donde la víctima aún reside, incluso extendiendo la prohibición a que se acerque al domicilio de la familia de la víctima si el Juez o Tribunal así lo considera necesario<sup>93</sup>.

Otra incorporación de trascendencia que contempla el legislador, es el hecho de que el agresor tenga algún tipo de discapacidad intelectual o discapacidad mental que ha hecho que le lleve a cometer el delito. En éste supuesto se debe estudiar el caso en particular, teniendo presente el bien jurídico a proteger, y una vez analizado el problema en sí, podrá el Juez o Tribunal determinar la medida impuesta y el acompañamiento y apoyo preciso para el cumplimiento de la misma.

### **3.2 Reforma del artículo 147 tipo básico, y los delitos de lesiones y malos tratos**

El tipo básico del art. 147<sup>94</sup> del CPE fue modificado por la L.O.1/2015 que

---

<sup>92</sup> **Ley Orgánica 1/2015**, de 30 de marzo, que Modifica el Art. 48 del C.P., “*La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos: impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida. 2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena. 3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual. 4. El juez o tribunal podrá acordar que el control de estas medidas se realice a través de aquellos medios electrónicos que lo permitan.*”

<sup>93</sup> **Muñoz Cuesta, J.; Ruiz de Erenchun Arteche, E.;** *Cuestiones Prácticas sobre la Reforma Penal*, Ed. Arazandi, S.A., 2015, pág. 74-75

<sup>94</sup> **Ley 1/2015 que modifica el Código Penal. Artículo 147.** «1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. 2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. 3. El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

reforma el CPE, quedando parcialmente modificado el apartado 1 del presente artículo. En cuanto a la penalidad el mínimo de privativa de libertad pasa de seis a tres meses, manteniéndose la máxima en tres años de prisión, e incorpora la pena de multa de seis a doce meses.

Quedando redactado el apartado 1 del art. 147 del CPE de la siguiente manera: «...será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico».

Según Muñoz Cuesta y Eduardo Ruiz de Erenche Arteche, «el Art. 147 del CPE antes de la reforma era el que marcaba toda la estructura del delito de lesiones». Y continúa siendo así, con algunas nuevas incorporaciones en los apartados 2, 3 y 4 del art. 147.

En el apartado 2 hace mención a aquellas lesiones que no fueran de primera asistencia a saber: «2. *El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses*».

Castro y Guinarte<sup>95</sup> manifiestan, «a pesar de que se tipifican los mismos hechos, la modificación no se reduce a un simple cambio nominal (de falta a delito leve), sino que lleva aparejada una substancial agravación de la pena, al desaparecer, como sanción alternativa, la pena de localización permanente y aumentar el límite superior de la pena de multa, que pasa a ser de tres meses».

Otro punto es que a partir de la última modificación, queda tipificado como delito leve en el apartado 3 del art. 147 la falta del derogado Art. 617.2, quedando redactado de la siguiente manera: «3. *El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses*», el

---

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».

<sup>95</sup> **Castro Correidora, M.; Guinarte Cabada, G.**; Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015, “La Reforma de los Delitos de Lesiones, (Art. 147, 152 y 156 CP.)”, 2º Ed., Ed. Tirant lo Blanch, 2015, pág. 491 y ss.

denominado maltrato de obra<sup>96</sup>, perseguible a instancia del perjudicado en los delitos de menor gravedad».

Como última medida dentro del referido art. 147 podemos hacer mención a lo dispuesto en el apartado 4 específica que los delitos del 147.2 y 147.3 serán perseguibles mediante denuncia, dice cuanto sigue: «4. *Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal*».

### **3.3 Modificaciones en los artículos 153.1, 173.2 y 173.4, que trata la violencia de género y la violencia doméstica.**

El Artículo 153.1<sup>97</sup> fue nuevamente objeto de modificación. Incorpora en la primera parte del apartado 1 las lesiones de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147<sup>98</sup>; el presente artículo tiene como fundamento principal el de castigar las conductas tipificadas como delito, donde debe existir una relación entre un sujeto pasivo “mujer” y el activo “varón” sin importar que exista relación actual o que haya existido en el pasado, es decir, que a partir de la modificación del 153.1 lo que se hace es transformar en delitos aquellas conductas que antes eran consideradas faltas<sup>99</sup>.

Si hacemos un análisis exhaustivo del apartado 1, lo que encontramos es la protección amplia a la víctima de agresión, ya que contempla el menoscabo psíquico de la víctima; en segundo lugar, incorpora las lesiones leves que no necesiten tratamiento médico o quirúrgico, contempladas en el 147.1; y en tercer lugar, hace mención al maltrato de obra o golpes pero que no cause lesión.

---

<sup>96</sup> **Muñoz Cuesta, J.; Ruiz de Erenchun Arteché, E.;** *Cuestiones Prácticas sobre la Reforma Penal*, Ed. Arazandi, S.A., 2015, pág. 120-121

<sup>97</sup> **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que Modifica el Art. 153.1 del C.P.,** “*El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años*”.

<sup>98</sup> **Cervelló Donderis, V.; Cháves Pedrón, C.;** *Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015, “Violencia de Género y Violencia Doméstica”*, 2º Ed., Ed. Tirant lo Blanch. 2015. pág. 501-518.

<sup>99</sup> **Ibidem**, Pág. 508.

La nueva disposición del art. 153.1 contempla además una pena de prisión de seis meses a un año, o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un día como mínimo y un máximo de ochenta días para el agresor, cuando la ofendida sea su mujer o ex mujer, y que con ello le provoque lesiones de menor gravedad que no requieran de atención médica o quirúrgica, como golpes o menoscabo psíquico, así como el maltrato de obra sin que se cause lesión grave.

Y en el caso de que la agresión fuere cometida contra cualquier otro miembro de la familia que no fuera su esposa, pareja, novia o exesposa, expareja o exnovia, es decir, que no tenga connotación de violencia de género, y que conviva con el agresor, la pena será de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un día como mínimo y un máximo de ochenta días. Así como, la privación del derecho a la tenencia de armas, disponiendo que en el caso del apartado 1 y 2 del art. 153, las penas se impondrán en su mitad superior cuando el hecho de agresión sea en presencia de menores o cuando se perpetre con la utilización de armas, o lo haga quebrantando una pena contemplada en el art. 48 del C.P.

Fue incorporado dentro del mismo art. 153.1, la frase «*persona con discapacidad necesitada de especial protección*» en reemplazo de la palabra «*incapaz*», sustitución que era necesaria por la connotación o significado actualizado, o por ser un requerimiento de carácter internacional, ya que los instrumentos internacionales así lo disponen, la nueva terminología es en acuerdo con la disposición del artículo 25 del C.P. que distingue discapacidad con el de discapacidad necesitada, e impone como pena la inhabilitación de la patria potestad, tutela, guarda o acogida y la curatela.

Según palabras de Cervelló y Chávez<sup>100</sup> expresan que; «dejan de ser llamados incapaces para pasar a denominados discapacitados, como personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales con carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás».

Así también en el segundo párrafo del art. 25 del CPE, dispone que: «*se entenderá, por persona con discapacidad necesitada de especial protección aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de*

---

<sup>100</sup> **Cervelló Donderis, V.; Cháves Pedrón, C.;** Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015, “*Violencia de Género y Violencia Doméstica*”. *Op. Cit.* pág. 509



*obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto a su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente», como se podrá ver la presente modificación tiene como eje principal la protección de la persona con discapacidad.*

El Art. 173 del C.P.E. sufre algunas modificaciones, como el apartado 2 y se incorpora un nuevo apartado 4 quedando redactado de la siguiente manera: *«2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.*

*Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada».*

Como se puede observar el propósito del 153.1 y el 173.2 es la protección de la víctima violencia de género, con una variante, que el primero de ellos protege de

manera directa a la esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, a las personas que son conviviente del agresor y aquellas que se encuentran en estado de vulnerabilidad. Y el 173.2 amén de la extensa lista de personas, entre ellas la cónyuge, ascendientes y descendientes, etc., también incorpora a las personas vulnerables que se encuentran en custodia o guarda en centros públicos o privados<sup>101</sup>.

Otro punto es la supresión de la palabra «incapaz» que como ya lo expliqué en el apartado anterior, tiene como finalidad ajustar a los requerimientos internacionales, pasando a llamarse «personas con discapacidad necesitada de especial protección».

Se incorpora el agravante de tenencia de arma que pasa el mínimo de dos a tres años, siendo el último, que trata sobre la imposición de penas en caso de que se realice en presencia de menores, se cometa el hecho con la utilización de armas o se quebrante la disposición del artículo 48, apartado objeto de un nuevo párrafo que dice: *«en los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de vigilancia»*, extendiéndose por lo tanto la libertad vigilada que antes era objeto de los delitos contra la libertad sexual y delitos de terrorismo<sup>102</sup>.

La disposición incorpora como nuevo apartado en el 173.4, que viene a ser todo una novedad en el nuevo código penal, ya que no sólo se castiga las amenazas y las coacciones leves sino que también se incorpora al referido código el delito de injurias o vejaciones injustas de carácter leve, y lo que antes representaban simples faltas hoy ya quedan tipificadas como delitos leves, pero delitos al fin, y que estos se cometan dentro del ámbito familiar; otro apartado acertado para proteger contra la violencia de género.

Quedando el apartado 4 del art. 173 redactado de la siguiente manera: *«4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta*

---

<sup>101</sup> **Cervelló Donderis, V.; Cháves Pedrón, C.;** Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015, *“Violencia de Género y Violencia Doméstica”*. Op. Cit. pág. 510

<sup>101</sup> **Op. Ult. Cit.**, Pág. 512.

<sup>102</sup> **Cervelló Donderis, V.; Cháves Pedrón, C.;** Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015, *“Violencia de Género y Violencia Doméstica”*. Op. Cit. pág. 513

*días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.*

*Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».*

Cervelló Donderis, y Cháves Pedrón<sup>103</sup>, manifiestan que: «estas infracciones dejan de ser penalizadas, para el resto de supuestos, por tratarse de ofensas de carácter privado, cuya reparación puede exigirse en la vía jurisdiccional civil mediante los actos de conciliación».

Para concluir, se entiende que el presente precepto es otro de los tantos incorporados por el CPE como medidas de prevención a una violencia mayor. Agregando además un último punto, disponiendo que las injurias leves son perseguibles mediante la denuncia de la persona agraviada o su representante legal, no así las vejaciones que deberán ser perseguibles de oficio al ser de carácter público, contrario a las injurias que tienen carácter estrictamente privado.<sup>104</sup>

### **3.4 Incorporación de las amenazas leves al Art. 171.7, y de las coacciones leves en el Art. 172.3**

El Art. 171 del C.P.E. trata las amenazas de carácter leve, agregando un apartado completamente nuevo. Es la vía penal para las conductas de verdadera entidad y relevancia cuando no es posible o no existan los medios alternativos para la solución de conflictos, disponiendo cuanto sigue: *«171.7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia*

---

<sup>103</sup> Cervelló Donderis, V.; Cháves Pedrón, C.; Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015, “Violencia de Género y Violencia Doméstica”. Op. Ult. Cit. pág. 512

<sup>104</sup> Muñoz Cuesta, J.; Ruiz de Erenchun Arteché, E.; Cuestiones Prácticas sobre la Reforma Penal, Ed. Arazandi, S.A., 2015, pág. 133.

*a que se refiere el párrafo anterior».*

Según Pérez Rivas<sup>105</sup>: «la redacción del nuevo precepto delimita de forma más concisa la actuación típica- “el que de modo leve amenace a otro”- tras la supresión de la duplicidad de conducta, que con idéntica pena, se contemplaban en el número 1º- amenazas leves con armas u otros instrumentos peligrosos o su exhibición en riña, como no era en justa defensa- y en el numeral 2º- resto de amenazas leves- del derogado artículo 620 del C.P.», como se puede ver en el precepto enunciado, lo que se pretende es prevenir un futuro hecho, contra una persona determinada, porque lo que producen las amenazas en las personas es influir directamente en el estado psíquico de la misma o en su entorno.<sup>106</sup>

Otro punto a tener en cuenta en la presente redacción es que para que el delito de amenaza sea leve debe presentar dos requisitos; uno de ellos es que la descripción típica del apartado 7, no corresponda con ninguno de los apartados anteriores del art. 171, y el otro requisito es que la amenaza pueda ser considerada como amenaza leve atendiendo a la connotación de la misma.

Se impone por el hecho de las amenazas leves una pena de multa de uno a tres meses, lo cual sólo es perseguible según la denuncia de la víctima, por lo tanto y atendiendo a las circunstancias más arriba enunciadas del precepto en estudio, el mismo no requiere de la asistencia de las Instituciones Públicas del Estado para la persecución del hecho en sí.

Cuando el hecho tenga referencia a algunas de las personas anunciadas en el apartado 2 del artículo 173, es cuando la situación cambia y por lo tanto la pena será la localización permanente de cinco a treinta días, lo cual debe ser siempre alejada de la víctima y en domicilio distinto a la misma, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta día o multa de uno a tres meses, en éste último caso se da sólo si concurren los supuestos del art. 84.2 del CPE<sup>107</sup>, en éstos supuestos no será necesaria la denuncia de la víctima.

---

<sup>105</sup> **Pérez Rivas, N.;** Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015. “Delito Leve de Amenazas: Art. 171.7 C.P. pág. 554-559.

<sup>106</sup> **Pérez Rivas, N.;** Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015, “*Delitos de Amenazas Leves: Art. 171.7*”, 2º Ed., Ed. Tirant lo Blanch, pág. 554 y ss., 2015.

<sup>106</sup> **Ibidem, Pág. 508 y ss.**

<sup>107</sup> **Art. 84.2** del Código Penal, “2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración”.

El Artículo 172<sup>108</sup> en su apartado 3 tipifica las coacciones de carácter leve, si bien la coacción leve ya formaba parte del ordenamiento penal, era tipificado como «falta», la cual ahora pasa a tener la denominación de delito.

Muñoz Cuesta y Ruiz de Erenchun Arteché<sup>109</sup> manifiestan que, «la coacción por imperativo legal requieren de violencia, lo que ha sido interpretado por el Tribunal Supremo, no sólo como la ejercida en las personas, sino la que pudieran recaer en cosas, constituyendo una excepción a la interpretación de ese término», el presente artículo viene a sustituir al antiguo 620.2 con la modificación de la pena impuesta al caso de coacción leve pasando de ser de diez a veinte días de multa a una multa mayor que va desde un mes hasta tres meses.

Lo llamativo del precepto en estudio es el incremento de la pena, que si bien es notorio el incremento, también es notorio que el precepto o la conducta tipificada no haya sufrido grandes modificaciones con relación al artículo anterior del CPE.

Brage Cedán, Santiago<sup>110</sup> expone que: «el comportamiento típico de ésta figura delictiva sigue consistiendo en causar a otro una coacción de carácter leve, por lo que la distinción entre el delito leve del apartado tercero y el delito menos grave previsto en el apartado primero del mismo precepto continua radicando, como ya advirtiera GARCIA-PABLOS (1983, PÁG. 147), en la gravedad, no en la violencia, sino en la conducta impedida o compelida».

Por lo expuesto, para que tenga el carácter de tal debe ser relevante el hecho para ser encuadrado dentro del delito de coacción leve, al igual que las amenazas leves, a excepción de las personas enunciadas en el art. 173.2, la denuncia es a instancia de parte, lo cual quiere decir que el Órgano Estatal no interviene.

---

<sup>108</sup> **Art. 172.3 del Código Penal**, “Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior”

<sup>109</sup> **Muñoz Cuesta, J.; Ruiz de Erenchun Arteché, E.**; *Cuestiones Prácticas sobre la Reforma Penal*, Ed. Arazandi, S.A., 2015, pág. 127 y ss.

<sup>110</sup> **Brage Cendán, Santiago B.**; *Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015, “Coacciones Leves: Art. 172.3”*, 2º Ed., Ed. Tirant lo Blanch, pág. 557 y ss., 2015.

### **3.5 Nuevo delito de matrimonio forzado, Artículo 172 bis, que incorpora la Ley 1/2015.**

El nuevo precepto que incorpora la L.O 1/2015, al modificar el CPE tiene como finalidad, proteger a la persona que es forzada contra su voluntad a contraer matrimonio. Acertadamente el legislador lo incorpora como delito, porque obligar a una persona a contraer matrimonio contra su voluntad debe ser reprochado penalmente, sea por la causa que fuere, de igual manera castiga en el caso de ser forzada a abandonar el país utilizando la violencia, intimidación o engaño.

Es así que incorpora el 172 bis y expresa cuanto sigue: *«1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. 2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo. 3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad».*

El presente precepto, fue agregado como una tipificación totalmente nueva atendiendo a la necesidad de ajustar la normativa nacional a los requerimientos de los instrumentos internacionales de los cuales España forma parte.

Muñoz Cuesta y Ruiz de Erenchun<sup>111</sup>, expresa que: «Razones derivadas de la obligación del Estado español en función de los compromisos internacionales suscritos, aconsejan la redacción de un tipo penal con sustantividad propia a las coacciones, además para que no quede dudas, añadimos, que tal conducta es delictiva en la forma descrita, como es facilitar una ágil interpretación de ella, a la vez de haberse ampliado en su forma de comisión a la utilización para tal fin de una intimidación grave».

Es decir, que por un lado castiga a aquel que obliga a otro a contraer matrimonio contra su voluntad, y por otro lado, la norma también prevé el castigo para la persona que de manera coactivamente y utilizando la violencia e intimidación,

---

<sup>111</sup> Muñoz Cuesta, J.; Ruiz de Erenchun Arteche, E.; *Cuestiones Prácticas sobre la Reforma Penal*. Op. Cit. pág. 129.

obligare a otra a abandonar el territorio Español con el fin de contraer matrimonio fuera del territorio nacional.

## CAPITULO III

### 1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL DERECHO PARAGUAYO.

En este capítulo se presentará la regulación legislativa de la República del Paraguay y la situación actual de la mujer como sujeto de derecho, desde la adopción de Tratados y Convenios Internacionales que tratan y protegen los derechos fundamentales de la mujer, y que han sido aprobados y ratificados por el Estado Paraguayo.

Se expondrá de manera detallada los artículos de la Carta Magna del Paraguay, así como el Código Penal Paraguayo, aprobado por Ley 1160/97, todo ello como representación a la protección general de las ciudadanas y ciudadanos paraguayos. Y la Ley 1600/00, que protege a las víctimas de Violencia Familiar, a la mujer como víctima de este tipo de violencia y a cualquier miembro de la familia, por lo tanto, no es una ley de protección integral contra la violencia de género, sino más bien, una ley con características civiles que tiende a facilitar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia familiar.

#### 1.2 Antecedentes legislativos a nivel internacional

El Estado paraguayo, según modelos internacionales, asumió la responsabilidad de tomar todas las medidas que fueren necesarias para terminar con el flagelo de la violencia de género, para ello incorporó a su ordenamiento jurídico interno, los instrumentos internacionales que tratan la protección de la mujer, siendo orden de jerarquía constitucional adoptado en el Art. 137<sup>112</sup> de la Constitución Nacional del Paraguay.

---

<sup>112</sup>**Constitución de 1992 Art. 137.** *De la supremacía de la Constitución;* La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.



El Estado debe solicitar a sus poderes estatales y órganos gubernamentales, Poder Legislativo, Judicial, etc., que adopten las medidas que sean necesarias para terminar con la lacra social, cual es la violencia contra la mujer. En palabras de Federico Bueno de Mata<sup>113</sup>, «necesitamos que el Estado articule una serie de mecanismos jurídicos que se tornen como una especie de escudos con los que proteger tanto a potenciales víctimas de violencia de género, como a aquellas mujeres que ya lo –han sufrido y a las que debemos proteger».

El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, en su recomendación general N°19, recomendó a los Estados partes adoptar medidas con la diligencia necesaria para impedir la violación de los derechos o castigar y proporcionar una justa indemnización<sup>114</sup>.

La violencia contra la mujer, que menoscaba y anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención.<sup>115</sup>

Esos derechos y libertades comprenden:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- e) El derecho a igualdad ante la ley;
- f) El derecho a igualdad en la familia;

---

<sup>113</sup> **Bueno de Mata, F.**; *¿Podemos erradicar la Violencia de Género?, ¿Puede optimizarse el control Telemático de las Órdenes de Alejamiento?*, Comares. Granada. 2015. Pág.3

<sup>114</sup> **Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**, Recomendación General N° 19, *Sobre la Violencia contra la Mujer*, párrafo 9, 1992.

<sup>115</sup> **Ibidem**, OP. Cit. párrafo 7

- g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

Todos estos principios rectores de protección a la mujer, debe ser el eje central de todo Estado, que tiene la obligación de otorgar el empoderamiento y la protección necesaria a las mujeres para evitar que éstas sean sometidas a tratos inhumanos o degradantes por sus respectivas parejas.

Paraguay, como Estado soberano y haciendo uso de sus obligaciones internacionales, con el fin de otorgar una mayor protección a las mujeres, ha incorporado a su ordenamiento jurídico interno, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la mujer, más conocido con las siglas de CEDAW, aprobado por Ley 1215/86 en fecha 28 de noviembre de 1986, al igual que el Protocolo Facultativo Del año 1999 y su ratificación en el año 2001.

Al mismo tiempo firmado y ratificado en 1995 la Convención Belén do Pará, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Tratado Internacional de trascendencia para evitar todo tipo de discriminación contra la mujer, que también fue aprobada y ratificada por ley 605/95.

El Estatuto de Roma aprobado por Naciones Unidas el 17 de junio de 1997, y por Paraguay en el 2001, Ley 1663/01, proporciona el mayor reconocimiento legal contra la violencia de género con amparo al derecho internacional ya que establece una Corte Internacional Permanente para juzgar las violaciones de derechos humanos.

La Corte Penal Internacional, en adelante CPI, responde a una perspectiva de género atendiendo que en los crímenes tipificados de lesa humanidad y los crímenes de guerra aparecen la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la esterilización forzada y otros abusos sexuales de gravedad comparable.

Éstos instrumentos internacionales más los ya mencionados durante el desarrollo del Capítulo I, son los que obligan al Paraguay como Estado parte de los Tratados, a ajustar su legislación interna, para de esta manera otorgar una protección integral contra todo tipo de violencia, y así evitar la discriminación de la mujer en todos los ámbitos, social, económico, político, cultural, religioso, o por razón de sexo.

## 1.2 Constitución Nacional del Paraguay

La violencia contra las mujeres ha generado la preocupación y el interés de las autoridades y del sector público del Paraguay como un problema social de salud pública y derechos humanos,<sup>116</sup> incorporando importantes avances legislativos, para la protección integral de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Sin embargo, en lo relativo al ámbito social, aún se sigue considerando la violencia contra la mujer como una cuestión del ámbito privado, se piensa que con el castigo del agresor se acaba el problema, castigo que casi nunca llega o si llega es tarde porque la víctima ya ha perecido en manos de su victimario, en realidad el problema se acabará cuando se erradique la violencia de género desde la raíz misma, y que ella sea abordada desde todos los espacios sociales, el fenómeno mencionado existe en todos los estratos sociales. Es necesaria una protección integral a la mujer que se encuentra en ésta situación.

El Estado Paraguayo como soberano, dispone en el Art. 137<sup>117</sup> de la Constitución Nacional del Paraguay, en adelante CNP, la jerarquía normativa, siendo la misma la máxima norma nacional, pero al igual que el Estado español, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantiza la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.<sup>118</sup>

Atendiendo a éste principio de cooperación internacional, el Paraguay ha tenido importantes avances legislativos desde la entrada de la democracia en el año 1989. Ha firmado y ratificado Tratados Internacionales de Protección contra todo tipo de Violencia y discriminación a la mujer, protegiendo los derechos humanos como principio rector.

---

<sup>116</sup> **Centro Paraguayo de Estudios, De Población;** "Nuevos aportes al estudio de la violencia contra las mujeres en Paraguay: análisis de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud Sexual y Reproductiva 2008." *Nuevos aportes al estudio de la violencia contra las mujeres en Paraguay: análisis de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud Sexual y Reproductiva 2008.* CEPEP, 2012.

<sup>117</sup> **Constitución de 1992 Art. 137.** De la supremacía de la Constitución "La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios o acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado...".

<sup>118</sup> **Art. 145 de la Constitución Paraguaya,** "Del Orden Jurídico Supranacional"

La Constitución del Paraguay de 1940, también conocida como «Carta Política de 1940», en el Art. 23<sup>119</sup> reconoce los derechos civiles de la mujer con arreglo a la ley y la igualdad entre el hombre y la mujer pero atendiendo a las funciones sociales.

La Constitución de 1967 expresa el reconocimiento civil y político, en esta Constitución lo más trascendental es el reconocimiento expreso en el Art.112 del derecho al sufragio concedido a la mujer, disponiendo que son electores los paraguayos sin distinción de sexo. En su Art. 54 reconoce la igualdad entre los hombres y las mujeres, expresando que todos los habitantes son iguales ante la ley<sup>120</sup>.

### **1.3 Constitución Nacional de 1992 y la perspectiva de género**

La Constitución Nacional del Paraguay de 1992, reconoce la igualdad entre la mujer y el hombre, y prohíbe la discriminación obligando al Estado a remover todo obstáculo que vaya contra éste principio rector, el Art. 46 expresa que: *«todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien....»*. El presente precepto protege a toda ciudadana y ciudadano paraguayo a no ser discriminado, ni por raza, sexo, color, linaje, religión, condición social, opinión política, etc., protegiendo en éste precepto tanto al hombre como a la mujer.

El Paraguay ha firmado y ratificado Convenios y Tratados Internacionales para evitar todo tipo de violencia y discriminación contra la Mujer, como se ya se ha expuesto, debiendo otorgar por lo tanto una protección integral contra toda forma de discriminación y violencia a la mujer paraguaya, siendo hasta la fecha incumplido en parte por el Estado paraguayo y así lo hace ver el Comité de la CEDAW en las recomendaciones del año 2012.<sup>121</sup>

---

<sup>119</sup> **Art. 23 de la Constitución de 1940**, de los derechos civiles “Los derechos civiles de la mujer serán regulados en la ley, atendiendo la unidad de la familia, la igualdad de la mujer y el hombre y la diversidad de sus respectivas funciones en la sociedad”.

<sup>120</sup> **Art. 54 Constitución de 1967**, de la igualdad ante la ley, “Los habitantes de la República son iguales ante la ley, sin discriminación alguna; no se admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza.”

<sup>121</sup> **Comité de CEDAW** «El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que adopte medidas efectivas para prohibir la discriminación contra la mujer, de conformidad con el artículo 1 de la Convención, mediante la aprobación de las disposiciones legislativas nacionales adecuadas, tales como el proyecto de ley amplia sobre la discriminación, que está en espera de aprobación por el Parlamento. El

La discriminación por razón de sexo es algo que se ve a diario en todo el mundo. La mujer es discriminada por el solo hecho de ser mujer,<sup>122</sup> las mujeres son sometidas a la discriminación, sean de la raza que sean o de la clase social humilde o acomodada, no importa si es atea o si tiene creencia religiosa, la discriminación es el común denominativo de las mujeres en el mundo, y Paraguay no está exento de esto, al contrario, cada día se percibe más la discriminación por razón de sexo.

Así también el Art. 47 de la C.N.P.<sup>123</sup>, protege los derechos igualitarios en el acceso a la justicia, la igualdad para acceder a las funciones públicas no electivas, poniendo como único requisito la idoneidad, la igualdad ante las leyes.

Los paraguayos son iguales ante la ley, siendo éste el punto principal encaminado a una igualdad real.

El Estado es el encargado de fomentar que ese acceso a la ley sea real, por medio de la incorporación en el sistema legislativo de la perspectiva de género y así armonizar su legislación interna a lo dispuesto en los instrumentos internacionales ya mencionados, y buscar los medios que fueren necesarios para la erradicación de la violencia de género.

Si bien el Estado Paraguayo ha dado un gran salto buscando este acceso real a la ley por medio de la incorporación de instrumentos internacionales que así lo requieren, está aún pendiente incorporar la perspectiva de género en la legislación nacional.

El Art. 48 de la C.N.P., trata sobre la Igualdad entre la Mujer y el Hombre expresa: *«El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que*

---

Comité recomienda asimismo al Estado parte que examine su legislación interna para armonizarla con la Convención».

<sup>122</sup> **Martín Martín G.**, Estudios Interdisciplinarios de Género, *“la Igualdad en las Relaciones Jurídicas”*, Madrid, 2009, pág. 85

<sup>123</sup> **Art. 47 de la Constitución Paraguaya;** *“De las Garantías de la Igualdad”*, El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

- la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
- la igualdad ante las leyes;
- la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
- la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

*impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional».*

La igualdad como tal en el ordenamiento jurídico paraguayo se proyecta como valor superior del ordenamiento jurídico, un principio constitucional, valor inspirado por todo ordenamiento jurídico-político que, como tal, debe ser interpretado.<sup>124</sup>

Se puede decir sin temor a equivocaciones que la primera Constitución paraguaya en incorporar la perspectiva de género, es la de 1992, haciendo mención con claridad a la mujer como sujeto de derecho al otorgarle los mismos derechos que al hombre, derechos que por mucho tiempo estuvieron cercenados y en exclusivo poder masculino.

En palabras de Raquel Vera Salerno<sup>125</sup>, «Este artículo constituye el cimiento sobre el que debe ser construida la igualdad real entre ellos y sobre el que debe basarse toda la normativa para lograrla» y continua diciendo que; «lo innovador en este artículo 48 es que prescribe la igualdad entre hombres y mujeres, pero desde una perspectiva de género y sobre todo, porque lo hace en todos los ámbitos de la vida de una persona: civil, político, social, económico y cultural, estando así acorde, recién a partir de su sanción y promulgación, con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Paraguay».

El artículo 48 de la CNP, es el punto de partida para que el Estado tome las medidas que fueren necesarias para que ésta igualdad sea real y efectiva, y no sólo una disposición más, en una normativa de carácter general, por lo tanto el Estado tiene la obligación de buscar los mecanismos necesarios para que esa igualdad sea una realidad, que hasta el momento es una falencia en el ámbito penal, y en general en toda la legislación nacional del Paraguay porque carece de perspectiva de género.

---

<sup>124</sup> **Ávarez Cónde, E.;** Estudios Interdisciplinarios Sobre la Igualdad, “ *Principio de Igualdad*” ,Madrid, 2009, pág. 33

<sup>125</sup> **Vera Salerno, R.** “Violencia de género, Problema antiguo-Nuevos abordajes en Paraguay”. Centro de Documentación de Ciudad del Este. Asunción. 2009. Ver: <http://www.cde.org.py/imd/nim/wp-content/uploads/2014/02/CDE-2009-Vera-Andrea-Violencia-de-g%C3%A9nero.pdf>

Otro artículo constitucional<sup>126</sup> de valor trascendental es el que protege contra todo tipo de violencia en el ámbito familiar, y dispone que: «*El Estado promoverá políticas que tengan por objetivo evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad*».

Entiéndase el presente precepto como la protección integral contra todo tipo de violencia, si bien no menciona expresamente violencia contra la mujer, el Estado tiene la obligación de otorgar la protección a toda mujer y empoderarla contra todo tipo de agresión violenta.

La violencia de género es algo a lo cual Paraguay como nación no puede estar ajeno, es una lacra social que se debe erradicar definitivamente.

La CNP protege el Derecho a la Vida<sup>127</sup> esto quiere decir que el Estado debe proteger y asegurar la vida de todas las personas, no sólo las por nacer como se cree comúnmente, sino que debe ser garantizado de manera general a todos los paraguayos.

Sin embargo, siguen muriendo mujeres a causa de la violencia ejercida contra ellas por sus parejas, muertes que pudieron y pueden ser evitadas.

El Estado como agente de protección por medio de sus órganos estatales, no les otorga la protección que muchas veces es solicitada con anterioridad al desenlace final de toda violencia, que es la agresión y en el peor de los casos la muerte.

Las víctimas por lo general realizan denuncias contra sus agresores, y estas caen en saco roto, nada se hace al respecto. El Estado debe actuar de manera anticipada, es decir, que al existir una denuncia ya se deben tomar las medidas necesarias para la protección de la víctima y no esperar el desenlace fatal, les debe garantizar el disfrute pleno de sus derechos, a vivir una vida libre de violencia.

---

<sup>126</sup> **Constitución Paraguaya**, Artículo 60 -De la Protección Contra la Violencia. “*El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad*”.

<sup>127</sup> **Art. 4 Constitución Nacional del Paraguay**; El derecho a la Vida; “*El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos*”; 1992.

Otro principio constitucional es el derecho a la libertad y la seguridad de las personas. Una persona violentada se encuentra lejos de disfrutar su libertad. Por lo general, la mujer que es sujeto de violencia constante no ve la salida y por lo tanto suele callar y soportar hasta el extremo, que no sólo le deja secuelas físicas sino también psicológicas, difíciles de superar.

Esa seguridad de libertad, que el Estado debe proporcionar a las mujeres, muchas veces se ve obstaculizada al no poder actuar con la diligencia que debiera por falta de conocimiento de la situación. La sociedad tiene tan arraigada la violencia doméstica como algo privado que solo compete a las partes, que la protección debida, en la generalidad de los casos llega tardíamente.

La violencia contra la mujer denota el poder machista del hombre que busca perpetuar la subordinación de la mujer, para que de ésta manera pueda sentirse superior, esto deviene de la historia misma, es una construcción social que ha existido desde el comienzo de la civilización, pero que se debe cambiar, se debe dar por terminada esa desigualdad y la discriminación a la mujer para que la mentalidad del mundo cambie y pueda darse el progreso en condiciones igualitarias.

Según palabras del Secretario de las Naciones Unidas<sup>128</sup>, en el informe del año 2006, «la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos. Causa sufrimientos indecibles, cercena vidas y deja a incontables mujeres viviendo con dolor y temor en todos los países del mundo. Causa perjuicio a las familias durante generaciones, empobrece a las comunidades y refuerza otras formas de violencia en las sociedades. La violencia contra la mujer les impide alcanzar su plena realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo».

El Estado debe garantizar la protección y prevenir los actos de violencia contra la mujer por medio de sus agentes sancionadores, aplicando ejemplar sanción por medio de un juicio y posterior condena al maltratador. Para que esto sea real, debe incorporar en su sistema legislativo las normativas que fueren necesarias para la concreción del castigo a los que cometan delitos de violencia contra la mujer, y otorgar la asistencia y socorro a las víctimas.

---

<sup>128</sup> **Estudio del Secretario Naciones Unidas**, “*Poner fin a la violencia contra la mujer De las palabras los hechos*”, 2006, ver: [http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW\\_Study/VAW-Spanish.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf)



De la misma manera debe velar por la protección de sus ciudadanos, en especial de aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, «Se debe asignar máxima prioridad a la violencia contra la mujer en todos los niveles; todavía no tiene la prioridad requerida para facilitar un cambio significativo. Es fundamental que se asuma la dirección. Se puede lograr mucho con voluntad política, pero también hace falta una inversión considerable de recursos y una asistencia constante, sobre todo a los países menos adelantados y los países que acaban de salir de un conflicto. Hace falta que todos los agentes, entre ellos, los gobiernos, la comunidad internacional y la sociedad civil, apliquen un criterio más cohesivo y estratégico».<sup>129</sup>

#### **1.4 Perspectiva de género**

Para poder comprender con mayor precisión lo que significa incorporar la perspectiva de género en el ordenamiento jurídico, se esbozan algunas definiciones que conceptualizan con claridad lo que significa el enunciado señalado, y se pone de manifiesto que el CPP no tiene incorporada la perspectiva de género en sus disposiciones, representando la misma que significaría tomar en consideración a la mujer y prestar especial atención a las diferencias existentes entre la mujer y el hombre, sea en el ámbito jurídico que fuera.

En palabras de Marta León Alonso<sup>130</sup>: «por perspectiva de género se entiende una manera de analizar la realidad y de intervenir o actuar en ella para acabar con las conductas injustas que discriminan a las mujeres» y continua diciendo; «legislar con “perspectiva de género” significa elaborar nuevas leyes que tengan en cuenta esa discriminación de partida en la que nos encontramos las mujeres en muchos ámbitos de la vida pública y privada, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos en condiciones de igualdad».

---

<sup>129</sup> **Estudio del Secretario Naciones Unidas, “Poner fin a la violencia contra la mujer De las palabras los hechos”,** 2006, pág. 10; ver: [http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW\\_Study/VAW-Spanish.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf)

<sup>130</sup> **León Alonso, M.;** *Violencia de género e Igualdad en el Ámbito Rural: Respuesta desde el Derecho Constitucional.* Ed. Andavira. 2015, pág. 18

Según; Silva Rosales<sup>131</sup>: «la Perspectiva de Género implica hablar de la relación equitativa entre ambos sexos, sabiendo respetar las diferencias biológicas, y por tanto nos lleva a entender las relaciones hombre-mujer desde otro punto de vista...»

Martín, Rosario Guerrero<sup>132</sup> manifiesta que: «igualdad y justicia están estrechamente relacionadas y esta relación estaba viciada porque las mujeres no han sido consideradas por el Derecho iguales a los hombres».

Según Lamas, Marta<sup>133</sup>: «La perspectiva de género implica reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra cosa son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esa diferencia sexual. Todas las sociedades estructuran su vida y construyen su cultura en torno a la diferencia sexual. Esta diferencia anatómica se interpreta como una diferencia sustantiva que marcará el destino de las personas.»

Después de lo expuesto se ve la necesidad de incorporar al ordenamiento penal paraguayo la perspectiva de género, como un eje fundamental para fomentar la igualdad entre las mujeres y los hombres, y de esta manera hacer efectiva la igualdad real y la protección de los derechos fundamentales de la mujer.

A continuación se desarrolla el contenido del Código Penal Paraguayo desde sus inicios hasta la actualidad con las últimas modificaciones del 2015.

## 1.5 Código Penal Paraguayo

El Código Penal Paraguayo, en adelante CPP, aprobado por Ley del Congreso de la Nación N° 1160/97, el 21 de agosto de 1997, es un gran avance a el código anterior, pero no lo suficiente en la protección femenina ya que no incorpora en sus disposiciones normativas la perspectiva de género, aun habiendo ratificado Tratados Internacionales que así lo exigen. Es un punto pendiente dentro de la legislación nacional.

La violencia de género en sentido amplio no está tipificada como tal en nuestro ordenamiento jurídico. Existen determinados tipos delictivos como las lesiones o

---

<sup>131</sup>**Silva Rosales, P.;** Perspectiva de género. *El Género en la sociedad*. No. 1. Plaza y Valdes S.A. México. 2004. Pág.13

<sup>132</sup> **Martín, R. G.;** Perspectiva de género. Disponible en: <http://padresdivorciados.es/pdf/perspectiva%20de%20genero.pdf>

<sup>133</sup>**Lamas, M.;** “La perspectiva de género”. La tarea 8, 1996.

agresiones físicas, sexuales, e incorporadas recientemente las psíquicas, todas ellas contemplados con carácter general e independientemente de que sea hombre o mujer el sujeto activo o pasivo de la acción.

## **1.6 Antecedentes del actual Código Penal Paraguayo**

El CPP tiene su antecedente mediato en el Código de 1914, en este primer código se reflejaba por completo los antecedentes del Código Napoleónico de 1810, por lo tanto fue un código donde la situación de la mujer era totalmente degradada, muy común en el siglo pasado, por lo tanto contiene disposiciones totalmente discriminatorias a la mujer, ya sea porque el delito se torna más exigente cuando la delincuente es la mujer, como era el adulterio, o en cuanto a la pena que era mayor si la autora del delito fuera la mujer<sup>134</sup>.

El CPP anterior, en el artículo 295, describía el delito de adulterio como; «*la cópula carnal consumada por una persona legalmente casada con otra que no sea el propio cónyuge*», dichos preceptos fueron derogados por la Ley 104 del año 1992, al leer se podría interpretar que el adulterio era considerado delito si lo cometía el hombre o la mujer, pero sin embargo la realidad era otra, sólo se castigaba el adulterio cometido por la mujer, el hombre era adúltero si realizaba la cópula en la casa conyugal o fuera de ella y que mediare un escándalo que socialmente fuera grave.

El adulterio era considerado un delito contra el orden de las familias y las buenas costumbres.

## **1.7 Código Penal Paraguayo de 1997**

Con la entrada de la democracia en Paraguay se presentó un proyecto de reforma del CPP que fue estudiado y aceptado por ambas Cámaras del Congreso en el año 1997, y aprobado por Ley 1160/97.

Utiliza como fuentes el derecho comparado de la legislación vigente en el extranjero, y los proyectos de reforma, como los de España y de la República Federal de Alemania, inspirado en el derecho penal alemán, siendo uno de los más vanguardistas y

---

<sup>134</sup>**Silva, M. A.;** “Estudio comparado de las legislaciones vigentes en materia civil, penal y laboral en países seleccionados de América Latina.” CEPAL, división de desarrollo social. 1992, pág. 26. Ver: [http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/19001/S9181288\\_es.pdf?sequence=1](http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/19001/S9181288_es.pdf?sequence=1)

modernos para la época en que se vivía en América Latina. Fue una etapa en que la mayoría de los Países latinos dejaban de ser Estados sometidos por dictaduras, y pasaban a ser independientes y democráticos, contando desde ese momento con el apoyo pleno de las grandes potencias internacionales.

Con la promulgación del nuevo CPP, se da un cambio a la posición que tenía la mujer en el código anterior, si bien no contiene perspectiva de género se puede decir que ha sido grande el cambio entre el antiguo y el actual código penal, por la eliminación de los privilegios que les eran concedido a los hombres.

La Ley 1160/97, CPP, es un código garantista que busca proteger a la persona en su integridad física, psíquica y social, con amplia persecución estatal a los delitos en general, delitos que son cometidos contra las personas, por lo tanto el eje central del nuevo CPP es la protección primordial de la persona en su integridad.

En palabras de Emiliano Rolón Fernández<sup>135</sup>, el código penal: «se fija “el acontecimiento penalmente relevante” en base a la importancia de los bienes jurídicos y se les asignan escalas, ocupando la cúspide de la pirámide ideal, “la vida”; siguiéndole en orden de trascendencia, “la integridad física”; luego “la exposición de determinada persona a peligro de vida e integridad física”, “hechos punibles contra la libertad”, y entre estos son dignos de mención algunos ilícitos de afectación sexual, como las coacciones de ese orden, en donde el bien preponderante es “la autonomía en el ejercicio de la voluntad o libertad sexual”, tenidas en cuenta en la razón de política criminal para su inclusión como perspectiva de género».

Podríamos decir que la base en cuanto a la protección de los bienes jurídicos por el código penal están presentes, lo que falta es incorporar la perspectiva de género para que la protección a la mujer sea una protección real, la cual hasta el momento no se tiene. No se puede hablar de protección real mientras no se ajuste la normativa penal a lo dispuesto por los Tratados internacionales, que es, la protección integral.

---

<sup>135</sup> **Emiliano Rolón Fernández**, Perspectiva de Género y el Orden Jurídico Penal Vigente: algunos problemas que presenta el esquema. “Violencia de género, Problema antiguo-Nuevos abordajes en Paraguay”. Asunción. Centro de Documentación y Estudios. 2009. Pág.195 y ss. Ver: <http://www.cde.org.py/imd/nim/wp-content/uploads/2014/02/CDE-2009-Vera-Andrea-Violencia-de-g%C3%A9nero.pdf>

En cuanto al procedimiento incorpora dos líneas; la persecución de oficio por el Ministerio Público, siendo ésta la regla primera, que es el encargado de iniciar, investigar y proseguir con la causa. Se da en aquellos casos que revisten gravedad como son: delitos contra la integridad física, lesión grave, atentado contra la vida, homicidio, abuso sexual etc.

El otro procedimiento es a instancia de la víctima, regulado en el Art. 97 del CPP<sup>136</sup>, que es cuando la víctima ante un hecho de menor gravedad decide igual realizar la denuncia o querrela en sede fiscal, siendo el requisito principal la voluntad de proseguir con la causa. La instancia de la víctima es una institución que pertenece al derecho procesal, pero su inclusión en la normativa de fondo se funda en las posibilidades de acceso a la justicia que tienen los ciudadanos<sup>137</sup>.

A continuación se exponen los artículos del CPP<sup>138</sup> y las leyes modificatorias del mismo, que si bien de manera expresa no protegen a la mujer, si lo hacen genéricamente poniendo énfasis en algunos incisos del cuerpo normativo donde se protege de algún modo a la mujer, al proteger a la familia.

Para una mayor comprensión se esbozarán los artículos que califican los delitos agrupados en el Libro II, Título I “Hechos Punibles contra las Personas”, Capítulo I “Hechos Punibles Contra la Vida”, Art. 105, Homicidio Doloso.

En el Capítulo II, del CPP se tipifica los Hechos Punibles contra la Integridad Física, que desarrollan los Art. 110 Maltrato Físico, Art. 111 Lesión Leve, Art. 112 Lesión Grave.

Y el Título IV Hechos Punibles contra la Convivencia de las Personas, Capítulo I Hechos Punibles contra el Estado Civil, el Matrimonio y la Familia, tipifica en el Art.

---

<sup>136</sup> **Artículo 97, Código Penal Paraguayo**, Instancia de la víctima 1° Un hecho punible cuya persecución penal dependa de la víctima, será perseguible sólo cuando ella inste el procedimiento. 2° Está autorizada a instar el proceso la víctima del hecho. El derecho de instar pasará a los parientes sólo en los casos expresamente previstos por la ley. 3° Cuando la víctima sea un incapaz, el autorizado será su representante legal. En caso de que sea un menor se estará a lo que dispone el artículo 54 de la Constitución. 4° En caso de varios autorizados, cualquiera de ellos podrá instar el procedimiento..

<sup>137</sup> **Rolón Fernández, E.;** Perspectiva de Género y el Orden Jurídico Penal Vigente: algunos problemas que presenta el esquema. “Violencia de género, Problema antiguo-Nuevos abordajes en Paraguay”. Op. Cit. Pág. 201.

<sup>138</sup> **Código Penal de la República del Paraguay**, Ley 1160/97, Concordado, con índice Alfabético-Temático, Segunda Edición Actualizada Tomo I, colección de derecho penal división de investigación, legislación y publicaciones, Asunción-Paraguay, 2001.

229 la Violencia Familiar, siendo éste el único artículo que trata la violencia doméstica en el código penal.

### **1.7.1 Artículo 105 del C.P.P. Homicidio Doloso.**

El Art. 105 del Código Penal tipifica el “Homicidio Doloso” y lo hace de la siguiente manera; *«1º El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.*

*2º La pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años cuando el autor: 1. matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano; 2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros; 3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento; 4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima; 5. actuara con ánimo de lucro; 6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro; 7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; o 8. actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.*

*3º Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando: 1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes; 2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.*

*4º Cuando concurren los presupuestos del inciso 2º y del numeral 1 del inciso 3º, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años».*

En el presente Artículo, el bien jurídico tutelado es la vida, se observa que en el Inc. 1º dispone el Tipo Base, condenando a todo aquel que cometa delito a la pena privativa de libertad de cinco a quince años, y en el siguiente inciso 2º, que es el que compete, tipifica el agravante al tipo penal base, si el acto lesivo y de violencia fue en razón del vínculo parental, el reproche es mayor<sup>139</sup>, y la pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años en los siguientes casos, que matara a su padre o madre, a su hijo, a su

---

<sup>139</sup>Vera Salerno, R. “Violencia de género, Problema antiguo-Nuevos abordajes en Paraguay”. Centro de Documentación de Ciudad del Este. Op. Cit. Pág. 19 y ss.

**cónyuge o concubino**<sup>140</sup>, que al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o psíquicos, para aumentar su sufrimiento, en éste supuesto se presenta no sólo la intención de matar sino además de causar un daño y sufrimiento innecesarios a la víctima, como una manera de ensañamiento hacía ella; y por último actuara en forma alevosa<sup>141</sup>, aprovechando intencionalmente su indefensión.

Como se puede apreciar en el presente artículo y tomando los puntos seleccionados, la protección en este caso es tanto para la mujer como para el hombre ya que utiliza la palabra “cónyuge” y no “mujer”, en el segundo enunciado hace mención al “concubino”, siendo ésta palabra totalmente en masculino, y cuyo significado de “concubino” por la RAE es la «persona que vive en concubinato», considero que la palabra correcta debiera ser “concubina”. Significado de la palabra concubina: «mujer que convive y mantiene relaciones sexuales con un hombre sin estar casada con él»<sup>142</sup>, volviendo a la protección del artículo, es una protección muy ambigua y que no condice con la protección integral de la mujer.

### **1.7.2 Artículo 110 del C.P.P. maltrato físico.**

El Art. 110 del CP sobre el Maltrato físico<sup>143</sup>. Este delito está tipificado como el más leve en cuanto a pena o sanción aplicable, ya que no contiene más que una simple pena de hasta 180 días-multa, y dispone que la persecución penal del hecho dependerá de la víctima, con la salvedad de que la protección de ésta o terceros requiera una persecución de oficio, por lo tanto según la última disposición del artículo 110, se encuadraría en el caso de que el maltrato fuera ejercido contra un miembro de la familia.

La mujer, por estadística, es comúnmente la maltratada y el maltratador es el hombre, y como es considerado un agravante, solo en este caso la persecución de la causa sería de oficio por el Ministerio Público, en adelante M.P., caso contrario la denuncia y posterior prosecución de la causa es a instancia de la víctima.

---

<sup>140</sup> **Negrita y Subrayado es mío**, para resaltar la falta de perspectiva de género en el término utilizado por el legislador.

<sup>141</sup> **Actuar con alevosía**, es actuar con traición y sobre algo seguro, según la RAE alevosía significa: “cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente. En circunstancia agrava la pena” ver: <http://www.rae.es/diccionario-de-la-lengua-espanola/la-23a-edicion-2014>

<sup>142</sup> **Diccionario Manual de la Lengua Española Vox.**, Larousse Editorial, S.L, 2007.

<sup>143</sup> **Artículo 110, del Código Penal Paraguayo**, Maltrato físico “1º El que maltratara físicamente a otro, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa. 2º La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio”.

El maltrato familiar es un fenómeno que existe y ha existido siempre y se presenta de distintas maneras.

Por un lado tenemos el maltrato físico, que puede ir acompañado de puñetazos, patadas, empujones etc., y por otro el psicológico, que refiere a insultos, degradación personal, reproches, etc. Ambos tipos calan profundamente en las víctimas.

En los últimos años el maltrato se ha extendido tanto que hasta se podría considerar como una epidemia<sup>144</sup>, ya es algo común que en las parejas exista algún tipo de maltrato, que muchas veces también pueden sufrir los hombres, pero suele ser lo menos ante el caudal de mujeres agredidas a nivel mundial.

Según Emiliano Rolón Fernández<sup>145</sup>: «Para “el tratamiento de los tipos penales” de lo sancionable en el ámbito familiar, han adquirido consideración los niveles de violencia que recibe la víctima, pues la misma se manifiesta en el común de los casos, con la utilización de una fuerza menor; verbigracia, maltrato físico y desde ese momento, el Estado debe acudir a atender dicha situación, pues de no ser así, como la experiencia lo indica, el ámbito del agravamiento de la conducta agresiva del sujeto activo tiende a expandirse, con ataques de otros bienes jurídicos de mayor preponderancia y esa fue la razón por la que también la respuesta penal al maltrato físico sea simplemente la de multa, “retribución” que sirve de advertencia a una actitud de violencia familiar inicial».

Se puede apreciar que la intención del legislador fue, la de prevenir la comisión del delito de maltrato por medio de una advertencia al indicar como pena la multa, siendo una sanción ínfima que no otorga protección a la víctima de maltrato, sino más bien pareciera que a quién protege es al agresor. Y en caso de que fuera la agredida de maltrato físico una ex pareja del agresor, le corresponderá a ella iniciar y proseguir la causa si quiere que sea sancionado, implicando esto un coste económico para la víctima, coste que no compensa con una sanción de multa.

---

<sup>144</sup> Amor, P. J., et al. "Maltrato físico y maltrato psicológico en mujeres víctimas de violencia en el hogar: un estudio comparativo." *Revista de psicopatología y psicología clínica* 6.3, 2001, pág. 167-178.

<sup>145</sup> Rolón Fernández, E.; Perspectiva de Género y el Orden Jurídico Penal Vigente: algunos problemas que presenta el esquema. "Violencia de género, Problema antiguo-Nuevos abordajes en Paraguay". Op. Cit. pág. 202 y ss.



### 1.7.3 Artículo 111 del C.P.P. lesiones leves

Cuando se trata de lesiones, la misma se encuentra tipificada en el Art. 111 del C.P.P.<sup>146</sup>. En éste caso el legislador toma en consideración para calificar el hecho punible de lesión con agravantes en el Inc. 3 del art. 111, determinando que en el caso de que el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente, o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o síquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa. Fuera de éste Inc. 3º, la pena a ser aplicada será de prisión hasta un año o multa. Pero aún así sigue teniendo como requisito que la instauración y prosecución de la causa depende de la instancia de la víctima, supuesto ya explicado, con la salvedad de que el mismo requiera de la persecución de oficio por el Ministerio Público, según lo estipula el Inc. 2 del Art. 110, sería en el caso de maltrato a menores o personas especialmente vulnerables, ya expuesto con anterioridad.

### 1.7.4 Artículo 112 del C.P.P., lesiones graves

El Art. 112 del Código Penal, tipifica la Lesión grave *«1º Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente, con la lesión: 1. pusiera a la víctima en peligro de muerte; 2. la mutilara considerablemente o la desfigurara por largo tiempo; 3. la redujera considerablemente y por largo tiempo en el uso de su cuerpo o de sus sentidos, en su capacidad de cohabitación o de reproducción, en sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo; o 4. causara una enfermedad grave o afligente.*

*2º El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1º, habiéndolos tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa»<sup>147</sup>*

En el caso en particular del art. 112, las agresiones que tipifica como graves pueden darse de distintas maneras y causar consecuencias nocivas a la salud de la víctima, incluso pueden ocasionar lesiones traumáticas y una incapacidad permanente,

---

<sup>146</sup> **Artículo 111, C.P.P., Lesión;** 1) “El que dañara la salud de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. 2) En los casos del inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2º. 3) Cuando el autor utilizara veneno, arma blanca, de fuego o contundente, o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o síquicos, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa”.

<sup>147</sup> **Art. 112 del C.P.P., 1997**

desde la pérdida de la audición<sup>148</sup> hasta un estado irreversible de un coma, y claro está además, de los sinfines de problemas de salud que puede acarrear la violencia en la mujer, siendo la muerte o feminicidio<sup>149</sup>, como últimamente se conoce la máxima expresión de la violencia.<sup>150</sup>

Todo esto no otorga la protección integral que la misma requiere, la violencia contra las mujeres finalmente llega al crimen, porque está respaldada por la impunidad; el feminicidio<sup>151</sup> es así el último y más grave episodio de esta cadena de violencia.<sup>152</sup>

De más está mencionar que una mujer que sufre violencia es una persona que se siente totalmente indefensa y perturbada, ya que la persona que le está ocasionando ese daño, sea físico, psicológico o sexual, es su propio esposo, pareja o novio, alguien en quien ella confía plenamente pero que sin embargo le está haciendo daño, por lo tanto esto hace que se sienta personalmente fracasada, y socialmente excluida, sin posibilidades de encontrar una salida, incluso muchas de ellas sienten vergüenza por el hecho en sí, por lo tanto no cuentan y al no contar tampoco buscan ayuda, siendo por lo tanto muchas veces un aguante de años hasta que deciden salir de esa situación.

### 1.7.5 Artículo 229 del C.P.P., violencia familiar

Y el último de los Artículos del C.P.P., es el Art. 229, que tipifica la Violencia Familiar, y reza: «*El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física*<sup>153</sup> sobre otro con quien conviva, será castigado con multa».

Se trata de una protección muy precaria, si se puede decir protección, ya que en éste caso protege a la mujer pero en un papel secundario, ya que la intención del legislador es proteger a la familia y dentro de éste ámbito exclusivamente, por lo tanto

---

<sup>148</sup> **Villavicencio P.;** Violencia doméstica: “*su impacto en la salud física y mental de las mujeres*”. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales e Instituto de la Mujer; 1999.

<sup>149</sup> « la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres» Russell Diana y Rad Ford Jill, *Femicide*, 1998, Ver: <http://www.dianarussell.com/femicide.html>

<sup>150</sup> **Ruiz-Pérez, I.; Blanco-Prieto, P.; and Vives-Cases, C.** “Violencia contra la mujer en la pareja: determinantes y respuestas socio sanitarias.” *Gaceta sanitaria* 18, 2004, pág. 4-12.

<sup>151</sup> **En el año 2014 fueron 26 las mujeres muertas** a mano de sus parejas-exparejas, esposo-exesposo, novios y exnovios, es éste un dato alarmante, cómo para no tomar carta en el asunto. CLADEM-Paraguay, Fuente: Policía Nacional y del Ministerio de la Mujer. Ver: <http://www.cepal.org/og/WS/getCountryProfile.asp?language=spanish&country=PRY>

<sup>152</sup> **Informe de CLADEM Paraguay;** ver: <http://www.cladem.org/images/archivos/investigaciones/nacionales/paraguay/feminicidio-paraguay-2008.pdf>

<sup>153</sup> **Negrita y subrayado mío**, para resaltar la frase “habitualmente ejerciera violencia física”

pueden ser los hijos/as, adultos mayores, la mujer, el hombre, etc., si bien la violencia familiar es frecuente entre cualquiera de sus miembros, también es una realidad que las que más sufren éste tipo de violencia son las mujeres.

Personalmente manifiesto mi desacuerdo con el legislador en cuanto a la expresión, «habitualmente ejerciera violencia física» del presente artículo, por considerarlo totalmente errado y fuera de lugar, al condicionar como exigencia la habitualidad de maltrato o violencia familiar en el ámbito doméstico; es decir, que para que sea considerado como un hecho de violencia intrafamiliar, debe ser reiterado en el tiempo y espacio, haciendo que sean eximidos aquellos maltratadores que ocasionalmente someten a la familia, por lo general a la mujer, a maltratos físicos o psíquicos, claro está, que en el caso de maltrato psíquico ni siquiera es contemplado por el legislador.

El hecho de que sea un requisito obligatorio la convivencia para ser considerado como maltrato familiar dejaba fuera a las ex parejas que son en gran medida maltratadas después de una ruptura familiar. Y el sancionar con una simple multa, es otro punto de total desprotección a los miembros de la familia. Al sancionar solo con multa hace que en la mayoría de los casos quede en la nada la denuncia efectuada, y el agresor vuelve a la casa familiar como si nada hubiese pasado, es un círculo vicioso de nunca acabar en el seno familiar y fuera de él<sup>154</sup>.

Si bien con las modificaciones introducidas por la ley 3440/2008, que a continuación se exponen, hubieron algunos cambios en cuanto a las penas y a la tipificación, pero sin embargo, siguen siendo insuficientes y no se incorpora aún la perspectiva de género.

---

<sup>154</sup>**Una de cada tres mujeres en el mundo han sufrido violencia física o sexual** - sobre todo por parte de su pareja. Ya sea en casa, en las calles o durante la guerra, la violencia contra las mujeres es una pandemia mundial que tiene lugar en los espacios públicos y privados. - <http://www.unwomen.org/en/digital-library/multimedia/2015/11/infographic-violence-against-women#sthash.q1GEq44O.dpu>

## **2. LEY 3440/2008, DEL 16 DE JULIO, QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY 1.160/97, CÓDIGO PENAL DEL PARAGUAY.**

La Ley 3440/2008 modifica varios de los artículos del CPP, de 1997, y entre esos artículos que fueron objeto de modificaciones están los ya expuestos, por lo tanto lo que haré es ir presentando correlativamente y remarcando los cambios realizados, a modo de comparación.

El Artículo 105, sobre Homicidio Doloso, enunciado más arriba, ha quedado redactado de la siguiente manera; “1°.- *El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años. 2°.- La pena podrá ser aumentada hasta treinta años cuando el autor: 1. matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o **concubina**, o a su hermano; 2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros; 3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento; 4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima; 5. actuara con ánimo de lucro; 6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro; 7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o actuara intencionalmente y por el mero placer de matar. 3°.- Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando: 1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes; 2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto. 4°.- Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.”.*

a) El Inciso 1° del presente artículo 105, que trata el tipo base de homicidio ha mantenido la mínima impuesta, 5 años, pero la máxima se elevó de 15 a 20 años.

b) El Inciso 2°, que trata los agravantes del tipo penal, ha aumentado de 25 a 30 años en los casos en que el autor: 1) matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge

o **concubina**<sup>155</sup>, o a su hermano; en cuanto al numeral 2 debo reconocer que el cambio de la palabra “concubino” por el de concubina ha sido muy acertado y preciso, primero porque se extiende la protección a la pareja de hecho y en segundo lugar se puede ver un cambio en la incorporación de la perspectiva de género en el presente numeral. Los demás Inc. y numerales se mantienen iguales a excepción del numeral 8 que fue suprimido, sólo en cuanto al número, porque el contenido da continuidad al numeral 7.

Artículo 110.- Maltrato físico, ha incorporado un inciso 2º, que remarca que en el caso de que la víctima sea un niño, la pena privativa de libertad será de hasta un año o multa, como agravante al tipo base. Y mantiene que la persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de esta o de terceros requiera una persecución de oficio.

El cambio más significativo dentro de los artículos estudiados en esta investigación se encuentra el Art. 229, sobre la violencia familiar, que el CP., incorpora como una figura penal adoptada como política criminal de Estado y así tratar de disminuir la cantidad de víctimas de este flagelo tan común en nuestros tiempos<sup>156</sup>, incorpora una penalidad más severa pero continua teniendo ambigüedad, como ser el término “otro con quien convive”, dejando afuera otro tipo de relación, como ser el noviazgo. Como en este caso no hay convivencia, entonces, ¿no es violencia?.

El artículo 229 queda redactado de la siguiente manera; “*El que, en el ámbito familiar, ejerciera o sometiera habitualmente a violencia física o **dolores síquicos considerables***<sup>157</sup> sobre otro con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa”, como se podrá notar se ha incorporado y acertadamente, la palabra “síquico”, entendiendo que la violencia no es sólo física sino también puede ser psíquica, entre otras tantas que en el presente artículo se les olvida mencionar, como puede ser la violencia sexual, la económica, la coacción, la amenaza etc.

---

<sup>155</sup>**La modificación ha sido acertada por el legislador**, al cambiar la palabra “concubino” por el de concubina, se entiende que de ésta manera sí protege en especial a la mujer, y no como anteriormente que daba a entender que era protegido sólo el hombre ya que la palabra “concubino” en masculino no significa ni refiere lo mismo que “concubina” (como se dejó en claro con las definiciones dadas en apartados anteriores).

<sup>156</sup>**Uger Villalba, M. A.;** «*La violencia familiar y el maltrato físico, dos aspectos de un mismo problema*». *Revista Jurídica N° 2 del Ministerio Público*. Investigación en ciencias jurídicas y sociales. Asunción. Pág. 66

<sup>157</sup>**Subrayado y Negrita es mía**, para resaltar la nueva incorporación al presentado art. 229 del C.P.P. una incorporación que se debe destacar ya que en los anteriores no se mencionaba esta tipología penal.

De igual modo, la amplitud de la penalidad pasó de ser una sanción simple de multa, a ser una pena privativa de libertad de hasta dos años o multa; igual sigue siendo el margen tan ínfimo de privativa de libertad, tan sólo dos años la máxima, que lo más probable es que siempre se le aplique multa al agresor cuando tenga relación a la violencia familiar, siempre y cuando se llegara a juicio<sup>158</sup>.

Otro punto crítico en la redacción es volver a utilizar el término «ejerciera habitualmente violencia...» o el factor determinante de la convivencia con el agresor, situación que escapa totalmente de lo dispuesto por la Convención Belem Do Pará,<sup>159</sup> firmada y ratificada por el Paraguay, así como otros Tratados Internacionales que protegen a la mujer de todo tipo de violencia de género.

En palabras de Zayas Guggiari, Liliana<sup>160</sup>, «Las cifras relacionadas al número de causas, denuncias y procesos abiertos por violencia doméstica, no condice con la cantidad de condenas emanadas de los órganos jurisdiccionales, aunque se cuente con una ley civil como lo es la Ley 1600/2000».

En el *Informe Sombra* del Comité América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las mujeres, en adelante CLADEM,<sup>161</sup> Paraguay, se indica que: «La Ley 1600 y las disposiciones existentes en el Código Penal-Ley 1160/97 modificada por la Ley 3440 del año 2008 son insuficientes y no contempla la multiplicidad de tipos penales en las que las mujeres y niñas son específicamente víctimas de violencia, por lo que el Paraguay se encuentra ante un vacío legislativo contribuyendo a la impunidad contra la violencia hacia las mujeres».

---

<sup>158</sup> Por lo general las personas que son denunciadas por sus parejas como maltratadores, nunca llegan a cumplir las privativas de libertad, es muy raro que se condene a una persona por esta causa, por lo general sólo se aplican penas privativas a la libertad cuando van acompañadas por suspensión de la misma, con sujeción a determinadas reglas que debe cumplir el condenado, siendo esto una injusticia a todas luces.

<sup>159</sup> **Art. 2 Convención Belem do Pará.** “*Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*”.

<sup>160</sup> **Zayas Guggiari, L. M.;** “La violencia doméstica o intrafamiliar en el anteproyecto de ley integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres basada en asimetrías de género”. Investigación en ciencias jurídicas y sociales Centro de Entrenamiento Ministerio Público. Revista Jurídica N° 3. Asunción Paraguay. 2013. Pág. 241 y ss.

<sup>161</sup> **Informe CLADEM Paraguay.** Informe disponible en: <http://www.esinvestig.com/20412>

### **3. LEY N° 4628/2012, DE 29 DE JUNIO DE 2012, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 229 DE LA LEY N° 1160/97, CÓDIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/08**

La Ley 4628/12, introduce nuevos cambios al Artículo 229 del CP, sobre violencia familiar, incorporando algunos puntos que son de vital importancia para la protección contra la violencia intrafamiliar.

El artículo en cuestión quedó redactado de la siguiente manera: *«El que, aprovechándose del ámbito familiar, ejerciera violencia física o síquica en forma reiterada a otro con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o multa, siempre que del hecho no surjan lesiones, en los términos del Artículo 111; en cuyo caso no se requerirá de la reiteración».*

En la modificación del artículo lo que se presenta novedoso en relación a las dos leyes modificatorias anteriores, es que el mismo amplía la penalidad, pasando de dos años a ser privativa de libertad de hasta tres años o multa, igualmente sigue siendo incompleto en la protección que se pretende dar a la familia, siendo el bien jurídico que se pretende proteger la “familia”.

Otra novedad en la modificación es excluir la exigencia de la reiteración, en los casos en que, al violentar a la víctima, le causara un “grave daño a su salud”, o el daño fuere causado con arma blanca, de fuego o sometiera a la víctima a graves dolores físicos o psíquicos, según la disposición del Art. 111, sobre Lesión. La condición de reiteración queda suprimida para la correspondiente persecución y sanción del maltratador.

#### **3.1 Proyecto de Ley para modificar el art. 229 del C.P.P., sobre violencia familiar**

El proyecto de Ley para modificar el Art. 229 del C.P. fue presentado por la Senadora Nacional Blanca Fonseca, y en la exposición de motivos manifiesta que el término “reiterado” en el presente artículo está de más por tornarse innecesaria que la violencia sea ejercida en varias oportunidades para que la misma produzca un daño físico o psíquico irreversible, pues en ocasiones con una sola vez puede causar un gran daño, y que al cambiar la palabra “reiterada” se ajustaría más a la realidad del hecho

punible, atendiendo que no es necesario que una persona sufra reiteradamente violencia para acudir a su ayuda.<sup>162</sup>

Y agrega que, atendiendo a la última parte del precepto en estudio, “*siempre que del hecho no surjan lesiones, en los términos del Art. 111 del Código Penal; en cuyo caso no se requerirá de la reiteración*”, siendo la función de éste apartado la de prevenir, es decir que para que se configure la lesión en los términos del artículo 111, necesariamente se requiere “dañar la salud del otro” y la idea es evitar llegar a ese extremo con la modificación mencionada.<sup>163</sup>

La Ley N° 4628/12, que modifica el Art. 229 del C.P., prevé una pena privativa de libertad de hasta tres años o multa, y como en la mayoría de los casos, al ser un delito simple y al no existir condena ejemplar, lo que sucede es que el agresor al quedar libre, sea porque ha pagado la multa o por la alternativa a la prisión, vuelve a reincidir, y no una, sino varias veces, causando a la víctima un sufrimiento mayor o incluso la muerte.

Así también en la exposición de motivos, la Senadora agrega la necesidad de incorporar al presente artículo la remisión en los casos de Lesiones Graves al Art. 112 del C.P. a fin de evitar vacío legal. Siendo por lo tanto el proyecto de modificación presentado por la Senadora Fonseca, de suma importancia y necesidad para evitar más violencia en el ámbito familiar.

En el presente proyecto de Ley la Senadora propuso que el mismo quede redactado de la siguiente manera: “*Art. 229 VIOLENCIA FAMILIAR.*

*1° El que, aprovechándose del ámbito, ejerciera violencia física o psíquica a otro con quien convive, será castigado con pena preventiva de libertad de hasta seis años.*

*2° Cuando el hecho de violencia provocara Lesión Grave, se aplicará lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal.*<sup>164</sup> Con la presente modificación la sugerencia es la de ampliar el margen de penalidad, de hasta tres años o multa que estipula el C.P.P. actual,

---

<sup>162</sup> Coincido plenamente en los dichos de la Senadora Nacional Blanca Fonseca, y como ya lo he expresado en el cuerpo de la presente tesis, el hecho de que se requiera de varias acciones de violencia para que la misma sea considerada como tal, es un verdadero atentado contra los derechos humanos de la mujer.

<sup>163</sup> **Fonseca Legal, B.** Senadora Nacional de la República del Paraguay

<sup>164</sup> **Proyecto de Ley** en el que solicita la modificación del Art. 229 del Código Penal Paraguayo, Ley 1160/97



a seis años, dándole categoría de crimen al hecho de ejercer violencia física o psíquica a un miembro de la familia.

El proyecto de Ley sigue manteniendo, la leyenda “con quien conviva” dejando nuevamente fuera de protección a aquellas personas que no conviven con el agresor pero que sin embargo han tenido o tienen una relación de afectividad con el mismo.

Acertadamente solicita que los delitos que revistan el carácter de lesión grave sean remitidos al Art. 112 del mismo cuerpo legal, eliminando el Art. 111 que trata el maltrato y que tiene un carácter más bien preventivo que sancionador.

#### **4. LEY N° 5378/2014 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 229 LEY 1160/97 CÓDIGO PENAL Y SU MODIFICATORIA LEY N° 4628/12**

La Ley 5378/2014 es una bocanada de aire para las víctimas de violencia intrafamiliar, es en cierta manera la atención a las súplicas de cientos de mujeres paraguayas que venían pidiendo al Estado la protección debida sobre la violencia ejercida en el ámbito familiar, un punto que si bien en los últimos años se ha trabajado y mucho desde el Congreso de la Nación, no se llega a materializar plenamente como debería con una protección integral.

Para que esto suceda no solamente se debe incorporar la perspectiva de género en la legislación paraguaya, sino que se debe, y de manera urgente, aprobar una ley que otorgue la protección integral contra todo tipo de violencia de género.

##### **4.1 Artículo 229 violencia familiar**

Gracias a la iniciativa de la Senadora Fonseca, al presentar el referido proyecto de ley más arriba mencionada, para que se modifique el Art.229, hoy día es un hecho y ha sido modificado gracias a la perseverancia de la mujer paraguaya, quedando redactado de la siguiente manera:

## Art.229, Violencia Familiar

«1° el que aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro **con quien conviva o no**<sup>165</sup>, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años.

2° cuando el hecho de violencia provocara los resultados de la Lesión Grave, se aplicará la sanción prevista en el Artículo 112 del Código Penal»<sup>166</sup>.

En el estudio respectivo del proyecto de ley, por el Congreso Paraguayo, se incorporó y con mucho acierto que, para que exista violencia no necesariamente se debe convivir con el agresor, extendiendo por lo tanto la protección a aquellas personas que no conviven con el agresor pero que mantienen o han mantenido algún tipo de vínculo, como es el caso del noviazgo o de la ex pareja, por lo tanto la frase “**con quién conviva o no**” es lo que se ha agregado en la aprobación de ley. Con una falencia, al legislador se le olvidó incorporar la violencia sexual, dejando en desprotección a aquellos miembros de una familia que son sometidos a éste tipo de violencia, siendo ésta otra de las tantas formas de ejercer violencia domestica, sobre todo contra la mujer y las niñas.

Elimina el requisito de que el hecho de violencia sea de manera “reiterada”, que fuere recomendado por la CEDAW y otros organismos Internacionales al Estado paraguay, para ser considerado violencia doméstica, muy acertado por los señores legisladores ya que no se requiere de varios incidentes de violencia en uno o varios miembros de una familia para que pueda ser considerada como tal, como ya lo he expresado con anterioridad muchas veces un solo hecho de violencia puede causar a la víctima daños irreversibles.

Y por último y no menos importante es que extiende la pena de tres a seis años, pasando de ser un simple delito a un crimen, según la clasificación de hecho punibles por el Art. 13 del C.P.<sup>167</sup>.

---

<sup>165</sup> **Subrayado y Negrita** es mío, para resaltar la nueva incorporación al referido artículo en estudio.

<sup>166</sup> **Ley N° 5378/2014**, que modifica el Artículo 229 del C.P.P., Ley 1160/97, y su modificatoria la Ley N° 4628/12, del 24 de marzo de 2014.

<sup>167</sup> **Artículo 13 del C.P.**, Ley 1.160/97,- *Clasificación de los hechos punibles*; 1° Son crímenes los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad mayor de cinco años. 2° Son delitos los hechos punibles cuya sanción legal sea pena privativa de libertad de hasta cinco años, o multa. 3° Para esta clasificación de los hechos punibles será considerado solamente el marco penal del tipo base.

En el caso del Paraguay en concreto, a las mujeres víctimas de violencia se les dificulta mucho más, lastimosamente y a pesar de los cambios incorporados sobre la violencia familiar, el acceso a la justicia y la protección que se debería de dar a las víctimas. Aún falta mucho por concretar para que la protección de la mujer en cuanto a violencia de género sea íntegra.

Es destacable que la legislación paraguaya ha tomado con mucha seriedad el delito de violencia doméstica, incluyendo en la última modificación, no solo a los convivientes del agresor, sino que ha ampliado el margen a aquellas personas que no conviven bajo el mismo techo, pero que tuvieron algún tipo de relación, como el caso de la exmujer o novia y exnovia, si bien la violencia doméstica se enmarca en un tipo de violencia de género, el presente artículo no hace mención de manera específica al caso en sí.

Por lo tanto es loable que se estén tomando las medidas necesarias para proteger a la familia, porque de esta manera se está otorgando una protección a la mujer como víctima de éste tipo de flagelo, porque estadísticamente está demostrado que a nivel mundial son las mujeres las que más sufren violencia<sup>168</sup>.

Es la violencia ejercida por el hombre sobre la mujer como una manera de mantener la subordinación de la misma, es la desigualdad existente entre las mujeres y los hombres.

Si bien aún falta mucho para dar una protección integral a las mujeres en Paraguay, es un avance legislativo, ya que de alguna manera se está protegiendo a las mismas de un tipo específico de violencia que es la ejercida por el hombre contra ellas en el seno de la familia.

---

<sup>168</sup>**OMS** «Las cifras recientes de la prevalencia mundial indican que alrededor de una de cada tres (35%) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

La mayoría de estos casos son violencia infligida por la pareja. En todo el mundo, casi un tercio (30%) de las mujeres que han tenido una relación de pareja refieren haber sufrido alguna forma de violencia física y/o sexual por parte de su pareja. Ver: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

Un 38% de los asesinatos de mujeres que se producen en el mundo son cometidos por su pareja».

En palabras de Montserrat Comas D Argemir Cendra<sup>169</sup>, «la violencia familiar, no sólo la de género, es una cuestión determinada por el sexo masculino. Por eso puede también hablarse de violencia intrafamiliar de género, porque son los hombres de forma abrumadora los sujetos activos de la violencia en cualquiera de las tres categorías de violencia intrafamiliar».

## **5. LEY 1600/2000, DE 6 DE OCTUBRE, QUE PROTEGE CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA**

La Ley 1600/2000<sup>170</sup>, contra la violencia doméstica, es una ley de carácter civil que tiene por objeto la protección de la persona en su integridad, dentro del núcleo familiar y fuera de él, y así lo establece la primera parte del el Art. 1 disponiendo cuanto sigue: «...establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de parejas no convivientes y los hijos, sean comunes o no...». El presente artículo no discrimina entre mujeres y hombres, por lo tanto deja abierta la protección para cualquier miembro de la familia, claro está que las que más sufren éste tipo de violencia son las mujeres.

El término “violencia doméstica” es claramente definido por Delgado Álvarez<sup>171</sup> al decir que: «la violencia doméstica es la que se ejerce en el ámbito privado o doméstico y, aunque mayoritariamente la sufren las mujeres, también incluye a los hombres que podrían sufrirla. Violencia doméstica por lo tanto engloba a mujeres, hombres, menores, ancianos,...el término “doméstico” define el ámbito en el que se produce, no hace referencia al sexo de quien la causa ni de quien la sufre».

Con la entrada en vigor de la Ley 1600/2000, se pretendió dar una solución rápida a las víctimas de violencia doméstica, sin distinguir de si es mujer, niña/o, o si es hombre. Es por esto que tiene más bien una connotación proteccionista con tinte

---

<sup>169</sup> **Gómez, J. L.** "Tutela procesal frente a hechos de violencia de género: La protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural." Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2007.

<sup>170</sup> **Ley 1600/2000**, que protege contra la violencia doméstica. Congreso de la Nación Paraguaya. Asunción.

<sup>171</sup> **Delgado Álvarez, C.;** *Violencia de Género e Igualdad en el Ámbito Rural: Respuesta desde la Psicología. Op Cit.* pág. 90

civilista antes que penal o de represión. Lo que se pretende es dar una protección especial, otorgando una serie de medidas con carácter de urgencia con las que cumplimentar lo dispuesto en el C.P.

Si se sigue con lo dispuesto en el art. 229 del C.P., queda claro que la persecución de la violencia familiar corresponde al Ministerio Fiscal, de oficio, por el carácter de hecho punible de acción pública, y porque el bien jurídico que se protege es la familia, siendo ésta la base de la sociedad y constitucionalmente protegida. Por lo tanto, lo que se pretende es dar esa protección dentro de la relación de convivencia o fuera de esta, sin hacer distinciones entre mujeres y hombres, mayores y menores.

Según Uger Villalba, M<sup>a</sup> Agustina<sup>172</sup>, Agente Fiscal en lo Penal, «El Ministerio Público tiene la obligación de perseguir penalmente la Violencia Familiar, porque el tipo penal prescribe conductas atentatorias contra un derecho cuya protección es de interés general y la norma no incluye la persecución exclusiva por instancia de parte. Por los principios de legalidad y oficiosidad, el Ministerio Público, a través de los agentes fiscales, está compelido a ejercer la persecución penal desde que tiene conocimiento de su comisión de conformidad a los artículos 15 y 18 del Código Procesal Penal que establecen que los hechos punibles de acción pública serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, tan pronto se tome conocimiento y ello le obliga a promover la acción penal pública siempre que hayan suficientes indicios fácticos de su existencia y actuará de oficio sin necesidad de impulso o solicitud (Art. 5 Ley Orgánica del Ministerio Público).»

### **5.1 Competencia de los Juzgados de Paz para dar curso a las denuncias por violencia doméstica**

La disposición del Art. 1, segundo párrafo, dispone quienes son los encargados de recepcionar las denuncias por violencia familiar: *«todo afectado podrá denunciar estos hechos ante el Juez de Paz del lugar, en forma oral o escrita, a fin de obtener medidas de protección para su seguridad personal o la de su familia...»*.

---

<sup>172</sup>Uger Villalba, M. A., Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales. Revista Jurídica N° 2. Centro de Entrenamiento del Ministerio Público. Op. Cit. Pág. 69

Cumplimentando el Art. 1 in fine que todas las actuaciones son gratuitas, y que si por algún motivo la persona afectada no pudiese presentarse por sí sola a realizar la denuncia, podrán hacerlo sus parientes o quienes tengan conocimiento del hecho. Y si se realiza la denuncia en la Policía Nacional o se da por medio de la atención primaria en los centros de salud, deben de manera inmediata remitir la misma al Juez de Paz.

Si bien son muchos los Juzgados de Paz<sup>173</sup> dentro de la República del Paraguay, en algunas comunidades es el único órgano jurisdiccional para atender la multiplicidad de causas, sobre niñez y adolescencia, civiles, laborales, ejecutivos, penales etc., lo que hace que los mismos estén abarrotados de trabajo.

Cabe resaltar nuevamente, que el Juzgado de Paz, en adelante J.P., no sólo atiende casos de familia sino que es multidisciplinario, por lo tanto lo de la inmediatez y la celeridad en los trámites de violencia familiar no siempre se cumple. Y la culpa de ello no la tienen los Jueces de Paz sino el sistema jurisdiccional estatal, que hasta la fecha no ha sabido dar respuesta a la necesidad urgente de contar con juzgados especializados para atender los casos de violencia de género, así como la urgencia de contar con una ley de protección integral a la violencia contra la mujer.

Mientras se siga postergando lo esencial, lamentablemente los J.P. seguirán abarrotados y las mujeres seguirán en su penuria diaria y sin solución judicial.

Es indispensable que se apruebe la ley de protección integral, para que se puedan crear Juzgados, Defensorías y Unidades Especializadas en género. Sólo de ésta manera las mujeres tendrán la tranquilidad que ante un hecho de violencia serán escuchadas y protegidas de manera inmediata, que es lo que se requiere en éstos casos, no se les puede dejar desprotegidas ante un hecho de violencia porque las consecuencias pueden ser irreparables.

Al igual que los J.P., que no dan abasto ante tanto caudal de trabajo, están las demás instituciones que deben velar por la seguridad y protección de las familias, como es el caso de las defensorías o las comisarías locales que deben no sólo atender los casos de violencia intrafamiliar, sino que es multidisciplinar ya que reciben todo tipo de

---

<sup>173</sup> **Los Juzgados de Paz** son órganos de inferior jerarquía dentro de los órganos jurisdiccionales, pero a la vez es el que mayor caudal de trabajo tiene por la proximidad que tiene con la sociedad y por las causas que les competen atender.

denuncias. La carencia de comisarías especializadas en éste tipo de delitos hace más difícil otorgar la protección debida a las víctimas.

Según Santa Cruz Gómez<sup>174</sup>, «no son suficientes la cantidad de comisarías y de efectivos policiales para controlar las medidas de protección urgentes ordenadas por los juzgados de paz, y específicamente del control de la prohibición de acceso y acercamiento de la persona violenta al hogar o a la víctima».

## **5.2. Medidas de protección que otorga la Ley 1600/2000**

Una vez presentada la denuncia y acreditado<sup>175</sup> el hecho de violencia, el Juez de Paz debe inmediatamente instruir un procedimiento especial de protección a favor de la víctima, pudiendo adoptar en el acto y siempre atendiendo a la circunstancia del caso una serie de medidas que se encuentran especificadas en el Art. 2 de la referida Ley: «...a) *ordenar la exclusión del hogar donde habita el grupo familiar, b) prohibir el acceso del denunciado a la vivienda o lugar que signifiquen peligro para la víctima, c) en caso de salida de la vivienda de la víctima, disponer la entrega de sus efectos personales y de los hijos menores, en su caso, al igual que los muebles de uso indispensable, d) disponer el reintegro al domicilio de la víctima que hubiere salido del mismo por razones de seguridad personal; excluyendo en tal caso al autor de los hechos, e) prohibir que se introduzcan o se mantengan armas, sustancias psicotrópicas y/o tóxicas en la vivienda, cuando las mismas se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a los miembros del grupo familiar, y f) cualquiera otra que a criterio del Juzgado proteja a la víctima*».

En todos los casos, las medidas se mantendrán hasta tanto el Juez no considere pertinente suspenderlas, por lo tanto mantendrán su vigencia hasta que sean levantadas por el mismo Juez que las ordenó, de oficio, o cuando sean solicitadas por las partes, o cuando el hecho que dio su origen haya cesado.<sup>176</sup> Una vez realizados los trámites

---

<sup>174</sup> **Gómez Santa Cruz, D. M.**; "Violencia doméstica e intrafamiliar en Itapúa. Procedimiento aplicado en los Juzgados de Paz de Conformidad a la Ley 1600/2000." *Revista sobre Estudios e Investigaciones del Saber Académico* 8 (2015): 63-70, manifiesta que el 80% de las víctimas son mujeres.

<sup>175</sup> Muchas veces el requisito de "acreditar el hecho de violencia" hace que muchas mujeres desistan de continuar con el proceso, no siempre la violencia es física, existen las psicológicas, económicas o incluso sexual, que no son tan fáciles de probar, considero que esto debe ser modificado, primero se debe otorgar la protección correspondiente y después proceder a la investigación sobre el caso.

<sup>176</sup> Disposición detallada en el ante último párrafo del Art. 2 de la Ley 1600/2000, de violencia doméstica.

pertinentes, el Juez ordenará la entrega de copias con los antecedentes del caso al imputado, y en el mismo acto fijará día y hora de la audiencia<sup>177</sup> de descargo.

Si analizamos el Inc. “F” del ya mencionado Art. 2 de la Ley 1600/2000, podríamos mencionar como otras posibles medidas que el Juez puede disponer, asistencia social y psicológica, el acompañamiento de la policía en caso de tener temor a volver al hogar, la ayuda alimentaria a favor de sus hijos menores, tratamiento psicológico también al agresor en el caso de que quiera recuperar la estabilidad familiar o de los hijos que son también víctimas dentro del conflicto familiar, entre otras serie de medidas que al evaluar el caso en particular el Juez podría ordenar.

La Agente Fiscal en lo Penal, Uger Villalba, M<sup>a</sup> Agustina<sup>178</sup>, complementa a lo ya dicho, con lo siguiente: «Las medidas urgentes de protección pueden ser ordenadas conjunta o separadamente, pueden ser confirmadas, sustituidas o dejadas sin efecto en la audiencia de sustanciación. En caso de que en el marco del procedimiento especial de protección establecido en la Ley 1600, se produzca la comisión de hechos punibles tipificados en el código penal, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público para la investigación y aplicación de la sanción que corresponda».

El Art. 3 de la Ley 1600/2000, contempla la asistencia complementaria de las víctimas de violencia recalando que las mismas tienen derecho a una atención urgente y personalizada del Centro de Salud pública y de la Policía Nacional, y pone de manifiesto cual es el procedimiento y la obligación de los mismos ante la presencia de una víctima de violencia doméstica manifestando que; «*Las instituciones de Salud Pública deben:*

*a) atender con urgencia a la persona lesionada y otorgar el tratamiento por profesionales idóneos, disponer todos los exámenes pertinentes, y la derivación del paciente a instituciones especializadas, si fuese necesaria; y,*

---

<sup>177</sup> **Art. 4 de la Ley 1600/2000**, de violencia doméstica, Audiencia “*Ordenadas las medidas indicadas en el Artículo 2° y notificadas debidamente todas las actuaciones y antecedentes del caso, el Juez de Paz dispondrá la realización de una audiencia para dentro de los tres días de recibida la denuncia, a fin de que las partes comparezcan a efectos de sustanciar el procedimiento especial de protección.*

*En caso de inasistencia injustificada del denunciado a la primera citación, éste será traído por la fuerza pública. La víctima no está obligada a comparecer personalmente. Las partes deberán ofrecer y diligenciar sus pruebas en la misma audiencia. Al inicio de la audiencia, el Juez de Paz informará a las partes sobre sus derechos”.*

<sup>178</sup> **Uger Villalba, M. A.**; Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales. Revista Jurídica N° 2. Centro de Entrenamiento del Ministerio Público. Op. Cit. Pág. 70-71.



*b) entregar copia del diagnóstico al paciente y al Juzgado de Paz que corresponda, dentro de las veinticuatro horas.*

*La Policía Nacional debe:*

*a) auxiliar a la víctima que se encuentre en peligro, aun cuando se encuentre dentro de su domicilio, siempre que ésta, sus parientes o quienes tengan conocimiento lo requieran;*

*b) aprehender al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de hechos punibles, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 239 del Código Procesal Penal;*

*c) remitir copia del acta al Juzgado de Paz competente dentro de las veinticuatro horas; y, d) cumplir las medidas de protección dispuestas por el Juez de Paz, cuya ejecución estuviese a su cargo”.*<sup>179</sup>

El siguiente artículo de la presente ley hace mención de la resolución<sup>180</sup>, que debe dictar el Juez de Paz una vez cumplimentados los requisitos previos, otorgándole amplio margen en cuanto a la decisión que fuere a tomar sobre el caso en particular. El Art. 7 dispone el procedimiento a efectuarse después del dictado de la resolución, disponiendo que el Juez en lo Civil y Comercial dará traslado de dos días a la otra parte y deberá dictar resolución dentro de los tres días siguientes, la que causará ejecutoria. El Art. 8 regula el procedimiento supletorio de aplicación al Código Civil Paraguayo.

Por último el Art. 9 de la ley dispone cuales son las obligaciones del Estado y reza lo siguiente; “*Corresponderá a la Secretaría de la Mujer de la Presidencia de la República realizar el seguimiento y la evaluación de la aplicación de la presente Ley, para lo cual deberá:*

*a) intervenir en las políticas públicas para la prevención de la violencia doméstica;*

---

<sup>179</sup> **Art. 3 de la Ley 1600/2000, Violencia Doméstica.**

<sup>180</sup> **Art. 5 de la Ley 1600/2000, Violencia doméstica,** De la Resolución; “*Diligenciadas las pruebas mencionadas en el Artículo 4º, el Juez de Paz dictará resolución pudiendo ratificar, modificar, adoptar nuevas medidas o dejar sin efecto las dispuestas anteriormente. Para los primeros casos deberá establecer el tiempo de duración de las mismas. La resolución será leída a las partes en la misma audiencia. En caso necesario, la resolución incluirá la adopción de medidas permanentes orientadas a proteger al grupo familiar o a cualquiera de sus miembros, pudiendo disponer la asistencia a programas de reeducación o tratamiento terapéutico.*

*b) coordinar acciones conjuntas de los Servicios de Salud, Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio Público, así como de los organismos especializados intergubernamentales y no gubernamentales, para brindar adecuada atención preventiva y de apoyo a las mujeres y otros miembros del grupo familiar, víctimas de violencia doméstica;*

*c) divulgar y promocionar el conocimiento de esta ley; y,*

*d) llevar un registro de datos sobre violencia doméstica, con toda la información pertinente, solicitando periódicamente a los Juzgados de Paz de las distintas circunscripciones los datos necesarios para la actualización de dicho registro.”*

Y por último y no menos importante el Art. 10, dispone que se llevara a cabo el procedimiento especial de protección establecido en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que hubieren de corresponder al encausado en la comisión del hecho punible tipificado por el Código Penal.<sup>181</sup>

Como se puede apreciar, durante el desarrollo de lo dispuesto en la Ley 1600/2000, de violencia doméstica, la misma reviste carácter civilista, ya que regula todo lo relacionado con el procedimiento, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos tipificados en el código penal.

La mencionada ley es un complemento importante en la lucha por acabar con la violencia doméstica, pero no es una ley que otorgue una protección integral a la mujer víctima de éste flagelo, al contrario, considero que necesita de varias modificaciones<sup>182</sup> para que pueda ser una ley efectiva para las víctimas de violencia doméstica.

Si bien tiene carácter preventivo y su objetivo es reprimir la violencia física, psíquica y sexual, no protege en especial a la mujer como víctima de violencia porque no hace distinción de género como tampoco lo hace el código penal paraguayo, como ya lo he detallado en párrafos anteriores.

---

<sup>181</sup> **Art. 10 de la Ley 1600/2000**, de Violencia Doméstica, “*El procedimiento especial de protección establecido en la presente Ley, se llevará a cabo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondan al denunciado en caso de comisión de hechos punibles tipificados en el Código Penal*”

<sup>182</sup> La primera y principal de todas es la sanción de la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Hay una necesidad urgente de ajustar la legislación nacional e incorporar la perspectiva de género, y de ésta manera dar una protección integral a las mujeres.

Es por esta otra tantas razones que el Comité de la CEDAW recomienda al Estado Paraguayo los siguientes puntos a saber: «a) Acelere la aprobación de un proyecto de ley general para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de conformidad con la Convención y la Recomendación general N° 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer; b) Combata eficazmente todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia física, psicológica y económica, velando por que los autores de esos actos sean encausados y sancionados y que se proteja efectivamente a las mujeres contra las represalias; c) Intensifique sus esfuerzos por aumentar la concienciación entre los funcionarios públicos, especialmente las fuerzas del orden, los funcionarios judiciales, los proveedores de salud y los trabajadores sociales y refuerce la concienciación de que esa violencia es social y moralmente inaceptable y constituye una discriminación contra la mujer y una violación de sus derechos humanos, y d) Intensifique su colaboración y la coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, en particular las asociaciones de mujeres, a fin de reforzar la aplicación y supervisión de las leyes y programas destinados a eliminar la violencia contra la mujer»<sup>183</sup>.

---

<sup>183</sup> Informe del Comité CEDAW. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8433.pdf?view=1>

## CAPITULO IV

### 1. COMPARACIÓN LEGISLATIVA

En el presente capítulo se presentará la comparación de manera detallada de los códigos penales de España y Paraguay, y así ir viendo la proyección de los mismos en el transcurrir de la historia y si han logrado o no la protección de la mujer como víctima de violencia de género.

Esta protección integral debe estar prevista en todo ordenamiento jurídico legalmente constituido en consonancia con las disposiciones internacionales a los cuales los Estados partes se han obligado, por medio de las ratificaciones de Tratados, Convenios y Protocolos mencionados a lo largo del desarrollo del presente trabajo, a defender y proteger.

Se podría decir que la realidad social, política, y cultural entre España y Paraguay es totalmente distinta, pero también podríamos decir que jurídicamente las leyes penales fueron muy similares en el pasado, en cuanto a los delitos tipificados y a las penas impuestas, como es el caso del «adulterio» cometido por la mujer, mientras que el hombre solo cometía «amancebamiento», o actualmente el delito de abuso sexual, donde ambos cuerpos legales buscan proteger a la víctima y castigar con severidad al culpable.

Así como hay semejanzas, también hay una diferencia marcada en relación a la protección de género. El legislador español ha entendido que la mujer requería de un tratamiento jurídico diferente al hombre, por encontrarse en un plano de desigualdad, ante una sociedad culturalmente construida con base en el machismo y el patriarcado. Motivo por el cual ha ido incorporando paulatinamente en todos los campos jurídicos, la perspectiva de género, sobre todo desde la entrada en vigor de la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Otro punto de comparación en el presente capítulo será la referida Ley 1/2004, con la Ley 1600/2000 de Violencia Doméstica, si bien no hay muchos puntos a comparar dado que la primera es una Ley de protección integral a las víctimas de violencia de género, la segunda es apenas una ley con connotaciones civiles que tiene como fin la protección de las víctimas de violencia doméstica, por lo tanto es genérica y

protege a cualquier miembro de la familia que pudiera estar pasando por este tipo de flagelo, sin hacer distinción entre mujer y hombre.

Y para terminar el presente capítulo, expondré el Proyecto de Ley presentado al Congreso paraguayo para su estudio y posterior aprobación y promulgación, que se espera sea lo antes posible, atendiendo a las estadísticas actuales sobre violencia de género en el país.<sup>184</sup>

Según la primera encuesta sobre violencia intrafamiliar basada en el género, que se llevó a cabo en el año 2013 determina que: «1 de cada 5 personas sufrieron violencia intrafamiliar en el año 2013 de un promedio de 3.998 encuestas realizadas en el área urbana y resto de gran Asunción, Curuguaty, Ciudad del Este y Filadelfia, siendo el peso total 70% del total de la población urbana mayores de 18 años, de los cuales han manifestado haber sufrido violencia física por sus esposos/as o parejas el 53% de los encuestado, y el 25% por ex esposos o ex parejas»<sup>185</sup>.

Datos alarmantes se obtuvieron con la encuesta basada en género en Paraguay. Según este relevamiento de datos, arrojó lo siguientes números: «El 88,9 % de las mujeres respondió que ha sufrido violencia física intrafamiliar “más de una vez” en comparación con los hombres cuyo porcentaje solo alcanza el 11,1 %. Los episodios que se presentaron “una sola vez” se dan entre las mujeres en 82,4 %, y 17,6 % en relación al de los hombres. El 80,5 % de las mujeres confirmó que ha sido víctima de violencia psicológica intrafamiliar “más de una vez”, mientras que en hombres solo 19,5%. En cuanto a los episodios que se presentaron “una sola vez” se dan entre las mujeres en 76,4 %, en relación al 23,6 % de los hombres. Finalmente, el informe enfatiza que las mujeres enfrentan mayores violencias físicas, psicológicas, verbales, en el embarazo, en la pareja, por negligencia y descuido y otros casos, en relación a los hombres»<sup>186</sup>.

---

<sup>184</sup> **Primera Encuesta sobre violencia intrafamiliar basada en el género.** Centro superior de Estudios de Administración y finanzas públicas para el desarrollo. Asunción. 2014. Ver: file:///D:/USUARIO/Downloads/Primera%20Encuesta%20sobre%20Violencia%20Intrafamiliar%20basada%20en%20G%C3%A9nero.pdf

<sup>185</sup> **Primera Encuesta sobre violencia intrafamiliar basada en el género.** Centro superior de Estudios de Administración y finanzas públicas para el desarrollo. Op. Cit. Pág. 14.

<sup>186</sup> **Primera Encuesta sobre violencia intrafamiliar basada en el género.** Centro superior de Estudios de Administración y finanzas públicas para el desarrollo. Op. Cit. Pág. 15 y ss.

Los números deben ser tomados con seriedad por el Estado, por lo tanto se requiere con urgencia tomar las medidas necesarias para terminar con esta lacra social que es la violencia ejercida contra la mujer.

El Estado paraguayo por medio de sus órganos estatales tiene la obligación de tomar todas las medidas para terminar con la violencia ejercida contra la mujer, acabar de una vez con la desigualdad y discriminación reinante hacia las mujeres, para así construir una sociedad basada en el respeto igualitario y la dignidad como seres humanos.

El respeto, la igualdad y el derecho a vivir libre de todo tipo de violencia debe existir en toda sociedad civilizada, terminando definitivamente con el predominio patriarcal y machista que tanto daño hace a la cultura y a la sociedad de un Estado.

No podremos decir que existe igualdad ante la ley mientras se siga manteniendo la sumisión de la mujer al capricho machista, dándole un lugar de inferioridad. La igualdad, real y formal, la no discriminación, y el gozar de una vida plena en derecho y dignidad libre de toda violencia son principios constitucionales.

El respeto y la igualdad entre los habitantes del Estado paraguayo debe ser una realidad y dejar de ser una utopía, los señores legisladores deben tomar en serio la situación actual de las mujeres como víctimas de violencia de género.

## **2. BREVE RECORRIDO POR LA LEGISLACIÓN PENAL PARAGUAYA Y ESPAÑOLA Y LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO**

La necesidad de realizar una comparación y posterior valoración de los códigos penales de España y Paraguay radica en la necesidad que tienen y representan, ya que la tutela de los bienes jurídicos que el derecho penal tiende a proteger por medio de la prevención y posterior represión, son las garantías constitucionales que ambos Estados como entes soberanos lo han dispuesto, garantías que tienen relación a la protección de todo ciudadano español y paraguayo sin distinción de sexo, raza, religión, opinión política, etc.

Como es sabido, las disposiciones normativas en el ámbito penal surgen como una necesidad de regular las relaciones de las personas entre sí dentro de una sociedad determinada, imponiendo determinadas reglas a seguir y sanciones en caso de incumplimiento, protegiendo a la víctima y sancionando al victimario.

En la presente comparación se pretende determinar si ambos estados han cumplido con éste requisito de regular las relaciones de los hombres y las mujeres en sociedad, pero con especial referencia a la violencia ejercida por el primero sobre la mujer como ser “superior y de dominación” hacia la misma, y si las medidas adoptadas por ambos Estados conducentes a prevenir, asistir y reprimir los delitos de violencia contra las mujeres es real<sup>187</sup>.

La legislación penal española ha ido progresivamente incorporando la perspectiva de género, comenzando con la protección de la mujer en el ámbito doméstico, familiar, para ir poco a poco evolucionando al paso del crecimiento socio-cultural del Estado cuyo clamor era la de terminar con la subordinación y dominación, que desde siempre ha existido, de la mujer al varón<sup>188</sup>.

La protección penal de la mujer en cuanto a la violencia doméstica, en España, comienza en 1973 con la incorporación del delito de malos tratos en el art. 425, protegiendo la integridad física, pero aún sin hacer mención específicamente a la mujer.

Posteriormente, en el año 1995 durante la reforma del Código Penal, aprobado por Ley 10/1995 vuelve a sufrir modificaciones el delito de violencia doméstica con algunas incorporaciones al nuevo art. 153 que trata desde entonces la violencia doméstica, siendo éstas la exigencia de que una relación o ligamen de afectividad fuera estable, se amplió la protección de los sujetos pasivos, la pena se incrementó con la salvedad de que debía ser aplicada atendiendo al caso en particular.<sup>189</sup>

---

<sup>187</sup> Méndez Rodríguez, C.; El reto de la efectiva igualdad de oportunidades. “La violencia de Género en el Código Penal”, *Comentarios a propósito de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Comares. 2006. Pág.289

<sup>188</sup> García Álvarez, P.; Estudios sobre la Tutela Penal de la Violencia de Género. “Precedente de la denominada “violencia de género” en el Código penal español. Apuntes críticos”. Tirant lo Blanch. Valencia. 2009. Pág. 25

<sup>189</sup> Ley 10/1995. Art. 153. “el que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o sobre persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre sus hijos propios o del cónyuge conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de

Con el avance legislativo en el marco penal se fue incorporando otro tipo de protección aparte del 153 de violencia doméstica, como puede ser la prohibición de acercarse a la víctima de violencia doméstica o familiares de ésta. (Ley 11/99 Art.57, protección contra los malos tratos con la incorporación de la violencia psíquica en el referido art. 153, otorgada por Ley 14/1999).

Ya en el año 2003 se incorpora la Ley Orgánica 27/2003, que regula la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, pasando de ser considerado como algo privado para tener el carácter de interés público<sup>190</sup>. La L.O. 15/2003, incorpora medidas de carácter proteccionista a la víctima de violencia doméstica<sup>191</sup>.

Todas estas modificaciones si bien fueron muy importantes y necesarias en la legislación penal para la protección de la víctima de violencia doméstica, seguían siendo insuficientes ante la falta de perspectiva de género.

En el Código penal paraguayo, también hubieron cambios en el transcurrir de la historia del derecho punitivo, en cuanto a la protección de la violencia doméstica se refiere, siendo también muy necesarios de destacar como un avance de la legislación paraguaya.

La protección a las víctimas de violencia doméstica se incorpora por primera vez en el año 1997, por Ley 1160/97, pero revestía de una protección muy precaria con exigencias fuera de contexto<sup>192</sup>, siendo la intención del legislador paraguayo, al igual que el español, la protección de todos los miembros de la familia sin hacer distinción en mujeres, hombres, niños o ancianos.

Y al igual que la disposición española requería de que «habitualmente ejerciera violencia», ¿cuántos actos violentos debían existir para ser considerado violencia

---

*prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare”*

<sup>190</sup> **Exposición de Motivos de la L. O. 27/2003.** «La situación que originan estas formas de violencia trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una lacra que afecta e involucra a toda la ciudadanía»

<sup>191</sup> **Estas medidas son aquellas tendientes:** a la suspensión del régimen de visita de los hijos, la privación de residir concurrir a determinados lugares donde la víctima concurre o reside, la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o con aquellas personas que el Juez lo determine conveniente.

<sup>192</sup> **Como ser:** la habitualidad del maltrato, la obligatoriedad de la convivencia necesaria con el agresor. Y la sanción era simplemente pena de multa, era simplemente una formalidad del legislador incorporar el artículo ya que no otorgaba protección alguna a las víctimas de violencia doméstica.



doméstica? Según la doctrina española y lo expresado por García Álvarez<sup>193</sup>, era necesaria la concurrencia de tres actos violentos para ser considerado violencia, en el caso de Paraguay no estaba claro a cuantos actos se refería la habitualidad. Pero aún si lo especificara, no tiene sentido el que una persona deba soportar varios actos de violencia para que sea considerado como tal, es algo inconcebible a todas luces.

Con las modificaciones introducidas por la ley 3440/2008 al Artículo 229 del C.P. que trata la violencia doméstica, se incorpora acertadamente la violencia psíquica como otra forma de violencia doméstica, y el margen de la penalidad ha pasado de multa a pena privativa de prisión.

Nuevamente en el 2012, por Ley 4628/12, se vuelve a modificar el artículo 229 del C.P., pero manteniendo los mismos requisitos que la modificación del 2008, a saber, la reiteración de los actos violentos, la violencia física y psíquica, la novedad es que se extiende la máxima de privativa de libertad de dos a tres años, y se agrega que si en la agresión la víctima padece de lesiones a lo que refiere el art. 111 del mismo cuerpo legal no se requerida el requisito de reiteración.

La última modificación del mismo precepto que trata la violencia familiar y doméstica se dio en el 2014 después de varios pronunciamientos de organizaciones que luchan por los derechos de las mujeres, quienes solicitaban la inmediata modificación del código penal, pero en especial del artículo 229 que trata la violencia familiar. Al igual que organismos internacionales como la CEDAW o Belem do Pará<sup>194</sup> que en varias oportunidades habían recomendado al Estado paraguayo ajustar sus normativas nacionales a lo dispuesto en las referidas Convenciones.

Es así que se logra el cometido y se sanciona la Ley 5378/2014 que modifica y amplía la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, incorporándose con ésta nueva disposición normativa algunos cambios positivos para la protección de las víctimas de éste tipo de flagelo.

---

<sup>193</sup> **García Álvarez, P.** Estudios sobre la Tutela Penal de la Violencia de Género. “Precedente de la denominada “violencia de género” en el Código penal español. Op. Cit. Pág. 34

<sup>194</sup> **Mecanismo de seguimiento Convención Belem do Pará** (MESECVI). OEA. Cuarta Conferencia de Estados Partes. 2012 Disponible en: <http://www.esinvestig.com/20412>

Se elimina la «reiteración» para ser considerada violencia, se extiende la protección a aquellas personas que no vivan bajo el mismo techo con el agresor, dando lugar a aquellas ex parejas o novias y ex novias, y por primera vez en el largo caminar de la legislación penal paraguaya, se elimina como posible medida sancionadora la multa, pasando a ser la única pena aplicable la privativa de libertad, pena que se extendió de tres años a seis, siendo un avance legislativo.

De esta manera el Estado paraguayo ha dado un paso importante en materia de protección familiar, pero sigue incumpliendo con las disposiciones internacionales al no regular la protección específica de las mujeres víctimas de violencia de género.

## **2.1 Comentarios finales sobre ambos Códigos Penales**

En primer lugar, puedo decir que los señores legisladores españoles han avanzado a pasos agigantados en la última década en lo relativo a la protección de la mujer como víctima de violencia de género, y ha quedado demostrado con la progresiva modificación e incorporación al Código penal de la perspectiva de género.

Ofreciendo ya una protección más amplia, abarcando no sólo la violencia doméstica sino también una serie de medidas tendientes a que la protección sea efectiva y real, dando de esta manera una respuesta a los organismos sociales nacionales e internacionales que se encontraban sumamente preocupados por la angustiante situación de la mujer como víctima de violencia.

Si bien en los primeros cinco años del nuevo milenio sólo regulaba y ajustaba sus disposiciones en base a la protección de la mujer en relación a la violencia doméstica, aún sin esa plena incorporación de la perspectiva de género, ya en la segunda mitad de la primera década con la sanción de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género 1/2004, la perspectiva es incorporada ampliamente en todos los ámbitos jurídicos.

Siendo éste paso legislativo muy festejado a nivel nacional e internacional, sobre todo por aquellas organizaciones e instituciones que tienen como fin lograr la protección de la mujer ante cualquier tipo de discriminación a la misma, y empoderarla como un ser igual a los hombres, lo cual fue por mucho tiempo invisibilizado.

Así como España ha logrado ajustar su legislación interna otorgando protección integral a las víctimas de violencia de género, armonizando lo interno con los requerimientos establecidos por los Tratados y Convenciones Internacionales de lo que forma parte, el Estado paraguayo también debería ajustar su legislación interna ajustándose a los mismos requerimientos internacionales.

Sin embargo, la realidad es que no lo hacen y los años pasan, y las mujeres siguen muriendo a manos de sus parejas o exparejas, como ya quedó demostrado con la Encuesta Nacional sobre violencia intrafamiliar basada en el género que en párrafos anteriores ya fue presentada.

Es indispensable que la perspectiva de género sea incorporada a la legislación paraguaya, para así terminar con los roles sociales estereotipados que se les adjudica a los hombres y a las mujeres. Éste constructo social es cosa del pasado y como tal debe quedar en la historia, hoy en pleno siglo XXI lo que debe existir es la igualdad real y efectiva entre unos y otros eliminando totalmente los prejuicios existentes.

Pareciera ser que para los legisladores del Estado paraguayo la mujer fue y sigue siendo objeto de derecho y no sujeto, por lo tanto, se podría decir que los mismos consideran que la mujer no requiere de protección como víctima de violencia de género, violencia totalmente distinta a la doméstica en la que ellos pretenden encuadrar a la mujer, siendo esta última una de las tantas maneras de ejercer violencia contra las mujeres, pero no la única.

Claramente definido por Méndez Rodríguez al expresar que: «el código penal ha ignorado siempre la protección específica del género»<sup>195</sup>, y yo diría que en el caso de Paraguay lo sigue ignorando.

Es un requerimiento de los Tratados y Convenios Internacionales en los cuales el Estado Paraguayo es parte, es por esto que en las últimas recomendaciones del Comité de la CEDAW se le hace ver este déficit de la siguiente manera: «El Comité recuerda la obligación del Estado parte de aplicar de manera sistemática y continua todas las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y considera que las preocupaciones y recomendaciones

---

<sup>195</sup>**Méndez Rodríguez, C.;** El reto de la efectiva igualdad de oportunidades. “La violencia de Género en el Código Penal” Op. Cit. Pág. 290

que se señalan en las presentes observaciones finales requieren la atención prioritaria del Estado parte desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico»<sup>196</sup>.

Y ha exhortado al Estado paraguayo a que remita las observaciones hechas a todos los Ministerios, así como a ambas Cámaras del Parlamento y al Poder Judicial para que éstos garanticen su plena aplicación.

Por lo tanto, puedo concluir que hay una brecha muy grande en cuanto a la protección existente entre ambos Códigos penales. En uno existe la protección plena e integral, notándose que los legisladores españoles han tomado en serio la problemática de la violencia contra la mujer y tratan de prevenirla y erradicarla definitivamente por medio de la tutela jurídica en el ámbito penal.

Mientras que en el caso de Paraguay aun se está una década atrás, acarreado esto que cada día más y más mujeres inocentes víctimas de este tipo de flagelo sigan sufriendo las consecuencias de un abandono total por parte de las autoridades nacionales, que nada o casi nada aún hacen al respecto. Es necesaria que las medidas sean adoptadas cuanto antes porque las estadísticas no mienten, más del 80% de las mujeres en la última encuesta de violencia intrafamiliar han manifestado ser o haber sido víctimas de violencia por parte de sus parejas o ex parejas.

Basta ya de violencia, basta ya de muertes inocentes, que pudieron y pueden ser evitadas si se toman las previsiones necesarias, como la de incorporar al ordenamiento jurídico nacional un enfoque integrado de género. Igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres, ya no más discriminación.

### **3. LEY 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

En el relato detallado del progreso legislativo penal español en cuanto a la protección a las mujeres como víctimas de violencia doméstica tutelado en el art. 153 de la referida ley, se le incorpora la Ley de Medidas de Protección Integral contra la

---

<sup>196</sup>**Informe del Comité CEDAW.** Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.. Disponible en:<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8433.pdf?view=1>

Violencia de Género, una ley que viene a cumplir con todas las expectativas reinantes hasta ese momento, una ley de protección a las mujeres de todas aquellas conductas de violencia que se generan por el simple hecho de ser mujer.

Claramente lo expresan; Sanz Mulas, N.; González Bustos, M<sup>a</sup>. A.; Martínez Gallego, E.M<sup>a</sup>. al manifestar que: «esta norma nace con el propósito, nada fácil, de dar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres, buscando de otra parte el sistematizar la multitud de normas, en este sentido existentes hasta la fecha. La Ley 1/2004, por lo tanto, pretende armonizar nuestra legislación interna atendiendo a las recomendaciones que desde distintos organismos internacionales se han venido haciendo».

Desde la promulgación de la LOMPIVG se incorpora la perspectiva de género a la legislación española, obligando a los legisladores a rever todo el sistema judicial y sancionar nuevas disposiciones que contemplen la perspectiva y así otorgar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia de género.

Como ya lo he expresado en capítulos anteriores la presente Ley tiene como finalidad, prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género pero también la doméstica o intrafamiliar. Siendo el objetivo principal de esta ley de medidas actuar contra la violencia, que como manifestación de discriminación, de desigualdad y de poder, ejerce el hombre sobre la mujer<sup>197</sup>.

En palabras de Méndez Rodríguez Cristina<sup>198</sup>, al referirse a la relevancia social que tiene la LOMPIVG, manifiesta que: «...trasmisión a la sociedad del mensaje de que la violencia contra las mujeres no va a tolerarse y va a reprimirse y a sancionarse seriamente,... se trata de diseñar una línea de política legislativa que tenga en cuenta la magnitud y especificidad de este tipo de criminalidad».

---

<sup>197</sup> **Art. 1 de la Ley de Medidas de Protección Integral**, “La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

<sup>198</sup> **Méndez Rodríguez, C.**; El reto de la efectiva igualdad de oportunidades. “La violencia de Género en el Código Penal” Op. Cit. Pág. 294

Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad última es prevenir, sancionar y erradicar la violencia, pero también prestar la asistencia debida a las víctimas. Al ser una Ley de protección integral no solo protege contra la violencia física sino que también protege a la mujer contra la psicológica, las agresiones sexuales, amenazas, coacciones o la privación arbitraria de la libertad<sup>199</sup>.

Además de todo esto, incide en la legislación penal, siendo por lo tanto un factor determinante para darle a la mujer una percepción social y cultural distinta a la existente hasta ese momento,<sup>200</sup> pero sobre todo la ley ha sido terminante para establecer que los sujetos activos y pasivo a los que la ley refiere son, los hombres y las mujeres, es decir el hombre como agresor y la mujer como víctima a la que la ley protege.

A partir de la LOMPIVG el Código penal vuelve a sufrir modificaciones pero esta vez ya con la incorporación de la perspectiva de género. Se modifica el Art. 147 sobre las Lesiones<sup>201</sup>, el Art. 153<sup>202</sup> sobre violencia doméstica, pasando a denominarse según el art. 37 de la LOMPIVG, «Protección contra los malos tratos», con protección de género, ya que protege de manera específica a la mujer. Aumenta el margen de la penalidad existente en el C.P.E. Las modificaciones incorporadas en el art. 153 fueron: la suplantación de la palabra «cónyuge» por el de esposa o mujer, descartándose el requisito de convivencia por el de «análoga relación de afectividad».

---

<sup>199</sup> **Apartado 2 por la Ley 8/2015, de 22 de julio**, y dice cuanto sigue; “2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”

<sup>200</sup> **Méndez Rodríguez, C.;** El reto de la efectiva igualdad de oportunidades. “La violencia de Género en el Código Penal” Op. Cit. Pág. 294

<sup>201</sup> **Art. 148 del Código Penal Español.** “*las lesiones....podrán ser castigadas con pena de prisión de 2 a 5 años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: a) si en la agresión se hubiere utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado; b) si hubiere mediado ensañamiento o alevosía; c) si la víctima fuere menor de 12 años o incapaz; d) si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia; e) si la víctima fuera persona especialmente vulnerable que conviva con el autor*”.

<sup>202</sup> **El numeral 3 y 4 del artículo 153**, de la L.O. 1/2004, hace mención que en el caso de que el delito se cometa delante de menores o se haya utilizado armas, o sea perpetrado en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de lo dispuesto en el art. 40, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior. Pero así también en el apartado 4 del artículo dispone que el Juez o Tribunal evaluará al momento de dictar la sentencia las circunstancias personales del autor y atendiendo a que si el mismo no es concurrente en la realización del hecho, le podrá imponer una pena inferior en grado

El Art. 173.2 contiene de manera detallada y amplia a todos los sujetos pasivos, que pueden ser agredidos y ser considerados víctimas de violencia doméstica, vivan o no con el agresor, excluyendo taxativamente a la esposa, pareja, novia o exesposa, expareja o exnovia del agresor, ya que ella es víctima de violencia de género, tipificada en un artículo diferente, el 153, y agrega una serie de conductas consideradas como agravantes, al igual que el nuevo apartado 4<sup>203</sup> del referido artículo.

Se incorporan nuevos apartados al Art. 171 del C.P.E. dando una mayor protección a la mujer en relación a las amenazas; así como contra las coacciones que se encuentran reguladas en el Art. 172 del C.P. y a las prohibiciones impuestas al agresor y que se encuentran en el art. 48.1 del C.P. También hay que mencionar la nueva disposición del Art. 172 bis sobre el delito de matrimonio forzado incorporado recientemente por la Ley 1/2015, (como se desarrollo con precisión en el Capítulo II del presente trabajo).

La Ley de Medidas es por lo tanto una Ley multidisciplinar, ya que abarca distintos aspectos, como lo social, educativo, asistencial, disposiciones normativas de carácter civil, referente a las administraciones públicas, y lo más relevante es en el ámbito penal.<sup>204</sup>

Todo lo mencionado sobre las reformas penales se encuentran en el Título IV, y en el Título V todo lo relacionado con la creación de los Juzgados Especializados en Violencia de Género, que se desarrollaran de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 44 de la referida Ley de Medidas.<sup>205</sup>

---

<sup>203</sup>**Art. 173.4 de la L.O.1/2004**, delito de injurias o vejaciones injustas de carácter leve “4. *Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.*”

<sup>204</sup>**Sanz Mula, N.; González Bustos, M<sup>a</sup>. A.; Martínez Gallego, E.M<sup>a</sup>.** Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Iustel. 2005. Pág. 35

<sup>205</sup>**Sanz Mula, N.; González Bustos, M<sup>a</sup>. A.; Martínez Gallego, E.M<sup>a</sup>.** Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Op. Cit. Pág. 37.

#### 4. PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY 1600/2000

En cambio como ya se ha expuesto en la Ley paraguaya 1600/2000, que protege contra la Violencia Doméstica, es una ley procedimental-civilista, cuya finalidad última es la de facilitar el acceso a la justicia de las mujeres y demás miembros víctimas de violencia doméstica, disponiendo de normas que otorgan protección a todas aquellas personas que son víctimas de lesiones, maltratos físicos, psíquicos y sexuales por parte de algún miembro familiar y así lo dispone en el artículo 1 de la referida Ley.<sup>206</sup> Es un complemento al poder punitivo del C.P.P., ofreciéndole las medidas de urgencias complementarias al mismo.

En el caso especial de la Ley es claro que el objetivo de la misma es la protección de la familia y la finalidad es la accesibilidad a la justicia de las víctimas de violencia doméstica, en ningún momento la misma discrimina ente hombre, mujer, menor o anciano, ya que su finalidad no es la protección específica de las víctimas de violencia de género.

La Ley cuenta con tan solo 10 artículos, todos ellos dirigidos a o proporcionar las medidas necesarias para la protección de las víctimas de violencia familiar, detallando cuales son las medidas cautelares que deben impartir los Jueces de Paz, cuál es el procedimiento especial que los mismos deben seguir, el derecho que tiene la víctima de atención inmediata en los centros médicos, así como de la Policía Nacional, y el procedimiento que deben seguir las instituciones públicas, como los ya mencionados en apartados anteriores, ante una denuncia de violencia o ante signos visibles de que la mujer o cualquier miembro de una familia ha sido víctima de este flagelo.

Y como ya lo he manifestado, dispone que todas las medidas concernientes al ámbito civil son independientes a la pena o sanción que le pudiese corresponder al agresor por la comisión del hecho punible tipificado en el C.P.P. como el de violencia

---

<sup>206</sup> **Art. 1, Ley 1600/2000, de Protección Contra la Violencia Doméstica.** “...establece las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de los integrantes del grupo familiar, que comprende el originado por el parentesco, en el matrimonio o unión de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia; asimismo, en el supuesto de parejas no convivientes y los hijos, sean comunes o no...”.



familiar en el Art. 229, o cualquiera de los demás delitos tipificados por el cual podría ser sancionado.

Por lo tanto puedo concluir que la Ley 1600/2000, contra la Violencia Doméstica, no contempla en ningún momento a la mujer de manera especial como víctima de violencia de género, siendo a su vez una ley precaria que requiere de modificaciones urgentes, ya que la misma no contempla en ningún momento las demás esferas sociales como lo económico, asistencial, educativo etc.

Según Heikel, María y Claudia Piras<sup>207</sup>, «La violencia contra la mujer tiene un alto grado de tolerancia en el Paraguay y llega incluso a ser avalada como una práctica consuetudinaria. Se estima que ocurren más de 375.000 casos de violencia contra la mujer por año».

## **5. COMENTARIOS FINALES SOBRE LA LEY 1/2004 Y LA 1600/2000**

La ley 1/2004, es una ley Integral que no sólo contempla la protección de la mujer en el ámbito penal, sino que se ha proyectado con amplio campo normativo, en lo civil, social, sanitario, judicial, penal, administrativo, educativo, con medidas de sensibilización, así como se refuerza en el ámbito de la publicidad, para lograr el respeto a la igualdad y dignidad de las mujeres<sup>208</sup>.

La protección que el Estado español otorga es a todas las mujeres que son víctimas de violencia de género por el simple hecho de ser mujeres, eliminando de raíz la discriminación y la desigualdad que pudiere existir entre la mujer y el hombre, y lo deja bien claro en la Exposición de Motivos Apartado I de la Ley 1/2004.<sup>209</sup>

Sin embargo, la Ley 1600/2000 lastimosamente no puede otorgar la protección debida a las víctimas de violencia de género porque es una ley de protección contra la

---

<sup>207</sup> Heikel, M. V.; and Piras, C.; *Nota técnica de género de Paraguay*. Inter-American Development Bank, 2014. Pág. 7. Disponible en: <http://services.iadb.org/wmsfiles/products/Publications/38717041.pdf>

<sup>208</sup> **Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**. Exposición de Motivos de la Ley 1/2004.

<sup>209</sup> **Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**. Exposición de Motivos de la Ley 1/2004; «se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión»

violencia doméstica, civilista con medidas y característica de procedimientos pero no contienen disposiciones o connotaciones de protección integral, y mucho menos incorpora la perspectiva de género ya que se refiere al conjunto de las personas y no en particular a las mujeres. Igualmente pasa con el C.P.P. que no contiene ni visión de perspectiva de género, ni mucho menos hace diferencia entre mujeres y hombres ya que carece de esa visión.

Si bien es sabido que la violencia doméstica es en otras palabras una de las tantas maneras de ejercer violencia de género, ya que la misma surge generalmente dentro del ámbito privado de la familia, y siendo esta violencia ejercida por los hombres sobre las mujeres en la mayoría de los casos.

Si se elimina ese concepto de que las peleas de parejas son del ámbito privado, y se cambia esa visión existente de desigualdad y discriminación hacia la mujer con la sanción de una ley de protección integral, este tipo de violencia irá desapareciendo.

Como lo he expresado al comienzo del capítulo III, la Constitución Nacional del Estado paraguayo garantiza en su art. 48, «que los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos...y que el Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional».

Esta disposición constitucional sigue siendo un simple deseo, porque hasta el momento lo que se ha hecho para dar cumplimiento a este precepto y así eliminar definitivamente la discriminación a la mujer no es suficiente.

El Comité de la CEDAW preocupado ante la situación del Paraguay y la discriminación reinante, ha manifestado que: «Preocupa al Comité que, pese a la prohibición contenida en el artículo 48 de la Constitución, la legislación del Estado parte no contenga una definición de la discriminación de conformidad con el artículo 1 de la Convención...Además le preocupa que, pese a la elaboración de proyectos de ley sobre la igualdad y sobre la lucha contra todas las formas de discriminación contra la mujer, refrendados por entidades ministeriales, por varias comisiones del poder legislativo y por la sociedad civil, esos proyectos no hayan sido aprobados por el

Parlamento. La inexistencia de una ley de gran amplitud afecta principalmente a los grupos desfavorecidos de mujeres, en particular las mujeres rurales e indígenas, las lesbianas y las transexuales, que son particularmente vulnerables a la discriminación.»

Por lo tanto y a modo de conclusión sobre la Ley de Medidas 1/2004 y la Ley 1600/2000, puedo decir que el Estado español ha tomado muy en serio lo que significa el flagelo de la violencia de género en España, proyectando todo tipo de medidas con el fin de erradicar definitivamente esta lacra social que tanto mal le hace al Estado español y ha sabido separar en sus disposiciones normativas lo que es la violencia doméstica de la violencia de género, todo ello gracias a la sanción de una Ley de protección integral contra todo tipo de violencia de género, protegiendo de manera precisa y específica a la mujer como sujeto pasivo y reprimiendo al hombre como único sujeto activo y agresor.

Sin embargo, el Estado Paraguayo nada ha resuelto hasta la fecha sobre qué medidas tomar para erradicar la violencia contra las mujeres. Es alarmante el alto índice de violencia de género existente a nivel mundial, es como una epidemia que cada día se extiende más y más. Por ello es preocupante que el Estado paraguayo aún no haya tomado los recaudos necesarios para terminar definitivamente con ella; y que aún permita que subsistan disposiciones discriminatorias en el ordenamiento interno, lo cual hace ver que es indispensable la armonización de la legislación nacional del Paraguay con los instrumentos internacionales ratificados como Estado parte.<sup>210</sup>

En palabras de Myrian González Vera<sup>211</sup>, «en el Paraguay, la violencia doméstica e intrafamiliar continúa siendo uno de los más graves problemas que sufren diariamente mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas ancianas y personas discapacitadas. El Estado, que debería garantizar el cumplimiento de la ley de protección contra la violencia, no ha hecho mucho para reducir los altos índices de maltratos, violaciones, abandono e incluso asesinatos en el ámbito familiar y doméstico, pero algunas iniciativas de organismos del nuevo gobierno indican que hay una predisposición para implementar políticas y acciones concretas para enfrentar el flagelo de la violencia doméstica».

---

<sup>210</sup> **Informe del Comité CEDAW.** Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8433.pdf?view=1>

<sup>211</sup> **Vera González, M.;** Boletín electrónico del Área Mujer del Centro de Documentación y Estudios (CDE Violencia Doméstica e Intrafamiliar. Noviembre de 2008 - N° 12. Ver: <http://www.cde.org.py/imd/nim/wp-content/uploads/2008/11/La-Micr%C3%B3fona-12.pdf>

Urge una Ley de protección integral redactada en base a los compromisos internacionales y regionales asumidos por el Estado Paraguayo, para aplacar los constantes actos de violencia dirigida a las mujeres, violencia de todo tipo que en la mayoría de los casos son ejercitadas por sus parejas o ex parejas. Violencia que se va a terminar o por lo menos va a descender si existe una ley que prevenga y sanciones con severidad a los agresores.

## **6. BREVE REFERENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN PARAGUAY**

Como lo vengo manifestando a lo largo del presente trabajo, la violencia hacia las mujeres no es un asunto privado, sino una grave violación de los derechos humanos, que afecta a las mujeres por el solo hecho de serlo, con gran impacto familiar, en la comunidad, en las relaciones laborales, y con un elevado costo social.<sup>212</sup>

Paraguay si bien cuenta con disposiciones legales las mismas son insuficientes para otorgar protección específica a las víctimas de violencia de género, llevando muchas veces a que a falta de ellas muchas mujeres perezcan. Para subsanar la falencia normativa de prevención y sanción se requiere que el Estado paraguayo tome conciencia que se debe dar una respuesta inmediata ante la cantidad de víctimas de violencia de género existente.

Gracias a las constantes recomendaciones de los organismos internacionales, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres más conocida como «Convención Belem do Pará<sup>213</sup>», así como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuyas siglas son CEDAW,<sup>214</sup> y las Recomendaciones Generales 12/89 y 19/92 existentes de la CEDAW al Paraguay, y por último y no menos importante se encuentra

---

<sup>212</sup> **Estudio del Secretariado de Naciones Unidas.** “Poner fin a la violencia contra la mujer: de las palabras los hechos”. Naciones Unidas. 2006. Ver: [http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW\\_Study/VAW-Spanish.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf)

<sup>213</sup> **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,** Ratificada por Ley 605/95, 11 de Diciembre de 1995. Ver: [/www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_Belem\\_do\\_Para.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Belem_do_Para.pdf)

la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 48/104 del 20 de diciembre de 1993,<sup>215</sup> los cuales el Estado paraguayo ha ratificado su adhesión.

Surge así, el Proyecto de Ley de Protección Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, proyecto que ha sido aprobado por unanimidad en Cámara de Diputados en diciembre del 2015 y se encuentra actualmente en estudio en la Cámara de Senadores.

Comienza el Proyecto de Ley con el desarrollo de la Exposición de Motivos, siendo el primer párrafo el siguiente: «La violencia contra las mujeres es un problema que las afecta en el ámbito público y privado, y se manifiesta como el símbolo más visible y brutal de la desigualdad existente entre masculinidades y femineidades, entre hombres y mujeres (desigualdad de género). Se desata contra ellas por el sólo hecho de ser tales, y ha sido cristalizada históricamente en el derecho. Así, la ley civil hasta hace pocos años, consideraba a las mujeres como seres ubicados dentro del régimen de “menores e incapaces”, lo que favorecía la relación de jerarquía vertical de los hombres, y las violencias sobre ellas».

Partiendo de éste primer párrafo podríamos entender que no escapa de la visión de los legisladores que la violencia contra la mujer es una violencia brutal que la coarta a una vida plena, y que no solo la perjudica a ella sino que influye en los demás ámbitos de su vida personal, social, laboral y sobre todo en el familiar siendo sus hijos también las víctimas directas de este tipo de flagelo, que en muchos casos siguen la cadena de la violencia.

Continua diciendo en párrafos siguientes que: «...si bien el Paraguay cuenta con una Ley de Violencia Doméstica, la Ley 1600/2000, que ha sido uno de los grandes logros jurídicos de las mujeres organizadas, por que brinda medidas de protección urgente sobre este particular tipo de violencia (doméstica), y define las responsabilidades del Estado al respecto, hoy, de acuerdo a los avances existentes sobre la temática, busca perfeccionar un sistema integral de abordaje, que considere las enseñanzas que ha dejado la aplicación de la Ley 1600 desde hace 14 años, para seguir

---

<sup>215</sup> **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 48/104**, del 20 de diciembre de 1993. Disponible en: <http://www.cijc.org/actividades/SeminarioAntiguaGuatemala/Documents/Resoluci%C3%B3n%2048-104%20ONU%201993.pdf>

profundizando el compromiso de respetar y hacer respetar los Derechos Humanos de las Mujeres, y de los/as niños/as a su cargo».

«Este tipo de violencia contra las mujeres. Ya no es un “delito invisible” considerado del ámbito privado o doméstico, sino una realidad que se lleva por delante la vida de cantidad de mujeres al año y se contabiliza en las cifras sobre “femicidio/feminicidio” (muerte sistemática de mujeres en todo el mundo a causa de la violencia contra ellas)»<sup>216</sup>.

Le agregaría que la Ley 1600/2000 no es una Ley integral como para dar solución a todos los problemas e inconvenientes que existen en el ámbito de la violencia de género, ya que la misma es una Ley cuyo objetivo es proteger a las víctimas de violencia doméstica y no de género como ya lo he detallado en párrafos anteriores.

Mal podría la nueva Ley de protección integral seguir los lineamientos de la ya existente Ley 1600/2000, atendiendo que la finalidad de la primera es totalmente distinta a la segunda, cuyo fin último es la protección de la mujer como víctima de violencia de género. Es decir, protegerla de todo tipo de violencia que se intente ejercer contra ella por el simple hecho de ser mujer.

### **6.1 Enfoque multidisciplinar del Proyecto de Ley de Protección Integral**

El Proyecto de Ley de Protección contra toda forma de violencia hacia la mujer, tiene como objetivo promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por medio de medidas tendientes a la prevención de la violencia a través de planes y políticas que aborden la problemática de manera integral y contempla la asignación de recursos suficientes para su implementación real.

La finalidad última es la de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, y así poder disfrutar del ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos de la mujer.

---

<sup>216</sup> **Exposición de Motivos del Proyecto de Ley** de Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia. Asunción Paraguay, 3 de marzo de 2015. Disponible en:

La ley va dirigida exclusivamente en beneficio de la mujer víctima de violencia, y hace la salvedad de que esta protección será otorgada sin distinción de edad, identidad sexual y/o de género, así como del estado familiar, la procedencia urbana o rural, etc. ya sea que esta violencia provenga por acción u omisión del Estado, sus agentes o de particulares.

Dicho proyecto no puede ser analizado únicamente desde la perspectiva penal ya que su fin es civil, penal, laboral, administrativo, entre otros y lo va desarrollando a lo largo de sus 88 artículos. Aborda un problema complejo de manera sistémica y multidisciplinaria. Es decir, establece normas desde todos los ámbitos: público, privado, familiar, social, laboral, político, educativo, comunicacional y cultural.

Por tanto, la perspectiva desde donde dicho anteproyecto debe ser analizado, es desde la de género, no desde el aspecto exclusivamente penal. Tampoco como una ley aplicable indistintamente para hombre o mujer, sino para proteger a las mujeres sobre la base de la asimetría de género. Y pasando a ser todos los hechos tipificados en la presente Ley como de acción penal pública.

Un punto interesante del referido Proyecto de Ley es que hace la aclaración en el artículo 5 que protege a todas las «biológicamente mujeres o con identidad de género femenina» muy innovador si se puede decir al incorporar en éste grupo a las transexuales, y continua el mismo artículo diciendo que la misma será otorgada sin ningún tipo de discriminación frente a actos u omisiones que impliquen cualquier tipo de violencia y que se produzca en cualquier ámbito, como puede ser, dentro de la familia o unidad doméstica de pareja presente o pasada; en la comunidad, sin necesidad de que exista una relación o vínculo de ningún tipo entre el agresor y la mujer; y por último y no menos importante, que sea perpetrada o tolerada por el Estado, a través de sus agentes o terceras personas con su consentimiento en cualquier lugar que se produzca.

La protección que otorga a la mujer es integral, protegiendo no solo la integridad física sino también la psicológica, sexual, económica, a la libertad, a la dignidad, a la igualdad ante la ley y en la familia, lo cual ya se encuentra reconocido constitucionalmente, el derecho a la intimidad y a la imagen, entre otros tantos que se encuentran enumerados en el art. 7 del Proyecto.

Contempla todas las formas de violencia contra las mujeres, desde las más conocidas, como la violencia física, psicológica o emocional y sexual y, otras, como la violencia patrimonial o económica, estructural o sistémica y la simbólica o cultural.

Introduce nuevos tipos penales que en la legislación penal vigente hoy no encuentran un encuadre legislativo, como el feminicidio, o por ejemplo; los delitos cometidos de manera virtual, y los actualmente cada vez más conocidos como los delitos de e-violencia de género.

Si bien el legislador no lo refleja así en el proyecto, es un avance para prevenir los delitos cometidos en el ciber-espacio, la violencia mediática o aquella violencia telemática con la intención de difundir imágenes, vídeos de la mujer, conocida como Sexting, o aquella que difunda mensajes o audios con el fin de que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de la información y la comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión y/o explotación de la mujer, entre otros tantos como la violencia simbólica, política o institucional.

En cuanto a las políticas públicas el Proyecto de Ley declara que el Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra naturaleza que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres en situación de violencia. Las instituciones públicas con responsabilidades asignadas en la presente ley deberán incluir en sus presupuestos los programas específicos destinados a hacer frente a sus obligaciones en el marco de la presente ley. La Ley que aprueba el Presupuesto General de Gastos de la Nación debe asignar los recursos presupuestarios necesarios a instituciones, entidades y órganos encargados de la aplicación de la presente Ley.

Establece como medida prioritaria que todas las instituciones nacionales deben incorporar la capacitación en base a la igualdad de género así como incorporar entre sus ordenamientos internos la perspectiva de género, citando tanto instituciones nacionales como gubernamentales y municipales.



Otro acierto es la incorporación en el Art. 30 del Proyecto de la promoción y la obligatoriedad en las Universidades públicas y privadas quienes deberán promover e incorporar la perspectiva de género en sus mallas curriculares, en especial en las facultades de psicología, medicina, derecho, ciencias sociales, ciencias políticas y comunicación social, lo cual será indispensable para obtener la acreditación institucional de educación superior.

Otra propuesta dentro del Proyecto de Ley es lo referido al Poder Judicial, expresando en el art. 45 que el Poder Judicial, a través del órgano correspondiente, deberá incorporar la perspectiva de género en sus políticas internas y en la administración de justicia, para el conocimiento y juzgamiento de las causas que involucren hechos relacionados con violencia hacia las mujeres.

Para la adecuada implementación de la presente Ley y el cumplimiento de sus fines, el Poder Judicial deberá: Designar personal capacitado, eficiente y suficiente para cumplir las funciones relativas al conocimiento y juzgamiento de hechos de violencia; dotar de la infraestructura necesaria para la atención de la mujer en situación de violencia; adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el acceso a la justicia a las mujeres en situación de violencia; fortalecer el marco procesal vigente a través de acordadas y protocolos de atención para asegurar una protección integral a las mujeres víctima de violencia en las instancias jurisdiccionales; crear una base de datos con información sobre todas las denuncias por hechos de violencia contra las mujeres ingresados en el sistema judicial y reportar los mismos al Sistema Unificado y Estandarizado de Registro, entre otras tantas medidas a ser adoptadas dentro del Poder Judicial.

En cuanto a la violencia familiar o doméstica, el Proyecto propone una protección integral a la mujer como víctima de violencia de género y hace la salvedad de que todas las demás personas que son víctimas de este tipo de violencia deberán regirse por lo dispuesto en el Código Penal, quedando redactado de la siguiente manera:

«Violencia doméstica o intrafamiliar 1°. Quien incurra en los hechos punibles de lesión, maltrato físico, maltrato síquico, o amenaza, contra una mujer, mujer adolescente o niña, en el ámbito doméstico o intrafamiliar, será castigado con una pena privativa de libertad de tres a seis años:

Cuando: 1. Medie vínculo de parentesco, vínculo actual o anterior de matrimonio, concubinato, convivencia, noviazgo, u otro tipo de relación cercana del autor o partícipe con la víctima; 2. Revista el autor o partícipe la condición de tutor, curador o guardador de la víctima; o 3. El hecho tenga lugar en el domicilio de la víctima. 2°. Cuando el hecho punible cometido en estas circunstancias sea de lesión grave, el autor será castigado con pena privativa de libertad de cinco a doce años. En estos casos el partícipe será castigado conforme con el artículo 31 del Código Penal. 3°. El hecho punible de violencia familiar, tipificado en el Código Penal y sus leyes modificatorias, se aplicará a los casos en los cuales la víctima no sea una mujer, mujer adolescente o niña».

Al respecto, la presente ley en virtud del artículo de referencia, individualiza y amplía los tipos de violencia, pues comparándolo con el artículo 229 del Código Penal vigente, modificado por la Ley N° 5378/2014, se verifica que este último se limita a sancionar la violencia física y psicológica.

Otro punto de mucha importancia es que de aprobarse el Proyecto de Ley, lo tipificado en el artículo 122 del C.P.P.<sup>217</sup> inciso 2° que prevé que en caso de amenaza la misma es recurrible solamente a instancia de parte en concordancia con el artículo 17 del CPP, por ser de acción penal privada. Si se llega a formalizar la Ley de Protección Integral, el maltrato físico actualmente tipificado en el art. 110, y la incorporación de la amenaza dentro del ámbito de la violencia de género, pasará a ser un hecho punible de acción penal pública y, por lo tanto, el ejercicio de la acción corresponderá al Ministerio Público.

Trata también el maltrato psicológico como un apartado independiente y exclusivo a la mujer como víctima de este tipo de violencia expresando que: «Maltrato psíquico 1°. Quien intencionalmente, por cualquier medio o procedimiento, causare a una mujer, mujer adolescente o niña, menoscabo psíquico o emocional será castigado con pena no menor a doscientos cuarenta días multa, o con pena alternativa de trabajo comunitario.

---

<sup>217</sup> **Código Penal Paraguayo.** Artículo 122.- Amenaza 1° El que amenazara a otro con un hecho punible contra la vida, contra la integridad física o contra cosas de valor considerable, o con una coacción sexual, en forma apta para alarmar, amedrentar o reducir su libertad de determinarse, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. 2° En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2°.

2°. Cuando haya reiteración o el maltrato consista en un hecho continuado que se prolongue por un lapso mayor de un mes, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta dos años, o la pena alternativa de trabajo comunitario. 3°. Se aplicará como pena adicional la composición, conforme lo dispuesto por el artículo 59<sup>218</sup> del Código Penal.»

Como se puede apreciar, la intención de las personas que trabajaron en el presente proyecto de ley es otorgar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia de género e independiente a las disposiciones ya existentes en materia de protección a aquellas demás personas que conforman el núcleo familiar y doméstico.

Finalmente, se proyecta la creación de Juzgados especializados en violencia de género con características multidisciplinarias para atender a los casos que tengan relación con la violencia hacia la mujer, contando con ello con personal especializado, sean éstos jueces, juezas, así como de asistentes especializados, peritos, médicos forenses, psicólogos, sociólogos etc.

Para terminar el presente apartado no tengo más que manifestar que el Proyecto de Ley de Protección Integral a las Víctimas de Violencia de Género se debe al esfuerzo permanente y tenaz de un grupo de personas e instituciones comprometidas con la igualdad y que han trabajado y siguen trabajando arduamente para combatir la violencia hacia la mujer, y de concretarse la sanción y posterior promulgación del referido proyecto sería un agasajo a todas/os ellas y ellos, que no han distinguido en las diferencias políticas o ideológicas, sino que han trabajado en pro de cada una de esas mujeres anónimas víctimas de violencia de género en el Paraguay.

---

<sup>218</sup> **Código Penal Paraguayo. Artículo 59.-** Composición 1° En calidad de composición, y en los casos especialmente previstos por la ley, se adjudicará a la víctima el pago de una determinada suma de dinero por parte del autor, cuando ello sirva al restablecimiento de la paz social. 2° El monto del pago será determinado por el tribunal, atendiendo a las consecuencias que el ilícito haya ocasionado a la víctima y la situación económica del autor. 3° La adjudicación de una composición no excluirá la demanda de daños y perjuicios

## CONCLUSIÓN

1 En el transcurrir de la historia la mujer ha estado siempre subordinada al hombre, como un ser desprovisto de derechos, siempre como objeto y no como sujeto de derecho. Si bien, es verdad que en las últimas décadas las mujeres han logrado avanzar en la consecución de sus derechos, los mismos siguen siendo objeto de descuido por muchos Estados a nivel mundial. La lucha por acabar con la discriminación, las desigualdades y la violencia hacia la mujer está aún muy lejos de lograrse, tal vez por la dejadez de los Estados o tal vez por el aún imperante pensamiento social de que la violencia ejercida contra la mujer por su pareja o ex pareja sigue siendo algo privado, y que como tal debe ser solucionado entre cuatro paredes.

2 Es indispensable que los Estados tomen las medidas necesarias para acabar con la problemática de la violencia de género ya que es un tema de interés trasnacional, la misma no contempla en clases sociales, culturas, razas o condición civil, ni se mide por vivir en un determinado país. Es por ello que la incorporación de la perspectiva de género en las legislaciones sea una obligación, no sólo porque así lo determinan los Tratados o Convenios Internacionales, a lo que los Estados como entes soberanos han decidido formar parte, sino porque de esto depende que las mujeres puedan sentirse seguras, y que en caso de requerir la tutela judicial ésta le sea otorgada inmediatamente.

3 España, en el transcurrir de las décadas, ha logrado ir mejorando sus disposiciones internas referentes a la protección contra la violencia de género, es así que hoy día es un ejemplo a seguir, ya que contempla de manera amplia la protección de género en todas sus disposiciones, todo ello gracias al esfuerzo y la tenacidad de las distintas organizaciones feministas que lucharon incansablemente por lograr dicho cometido.

4 También se debe a la capacidad de los políticos de ir incorporando disposiciones de carácter internacional que tratan la violencia de género, y de esta manera ir ajustando y armonizando a la legislación interna. Así como la capacidad del legislador español que ha sabido comprender y entender que la violencia contra la mujer es una lacra social que hay que erradicar, y que la única manera de hacerlo de manera efectiva es incorporando la transversalidad de género en la legislación interna, con penalidades más

severas en el área criminal, y medidas de sensibilización social educando con igualdad desde temprana edad.

5 La legislación española define de manera clara y precisa, cuando la violencia es considerada de género y cuando es doméstica, porque ha sabido separar aquella violencia que puede ser ejercida sobre cualquier miembro de una familia, de aquella ejercida por el hombre sobre la mujer de manera específica, siendo ésta la que toma el Legislador español para otorgar la protección integral contra la violencia de género. Determinando de manera específica que toda violencia ejercida contra la mujer por su actual pareja o ex pareja, aún sin convivencia, como el caso del noviazgo o cualquier otra relación de análoga afectividad, es considerada violencia de género donde el sujeto pasivo siempre será la mujer y el sujeto activo el agresor.

6 El Código Penal Español es un código que no sólo sanciona, sino que también contiene disposiciones preventivas, como adoptar todas las medidas que fueren necesarias para erradicar la violencia de género. Todo esto gracias a la incorporación de la perspectiva de género cuya finalidad última es poder otorgar una protección integral a las víctimas de violencia de género. Cumpliendo de manera acabada con las disposiciones recogidas en la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuyo objetivo queda determinada de manera clara en el Art. 1 disponiendo que; el objeto es actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relación de afectividad, aun sin convivencia.

7 Una observación a la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, es que la misma olvida algunos tipos de violencia que deberían ser incorporadas como violencia de género, como la violencia económica o patrimonial, la institucional, estructural o sistémica, la obstétrica, etc. Así como también debería extender la tutela a las nuevos tipos de violencia más conocidas como e-violencia de género, que cada día es más palpable. Con el avance de la tecnología aparecen nuevos tipos de violencia y las mujeres no están exentas de sufrir este tipo de violencia, siendo por lo tanto importante rever la disposición de protección de género ampliando la

misma al avance tecnológico y social, lo cual debería ser lo correcto ya que la ley debe ir un paso delante de los avances sociales.

8 La legislación penal, civil, laboral, y demás cuerpos normativos del Paraguay no contienen en sus disposiciones normativas la transversalidad de género, a pesar de que la Constitución del Paraguay sí lo contempla, aún formando parte en Tratados y Convenios Internacionales que regulan la violencia de género.

En la última década el Código Penal ha sufrido varias modificaciones, las mismas fueron en forma general y no como contenido específico de protección a la mujer paraguaya. Si bien las modificaciones han significado un avance en muchos puntos en específico como ser, la incorporación del término «concubina» tendiente a otorgar protección a aquellas mujeres que se encuentran ligadas por unión de hecho. O el apartado que trata la violencia doméstica donde la extensión de los sujetos pasivos llega hasta la novia del agresor, ya que de manera específica dispone que no necesariamente debe convivir con el agresor, la pena de prisión ha tenido un incremento importante llegando a ser la máxima de 6 años, y se ha eliminando la pena de multa. Así como también se ha aumentado la penalidad en el caso del homicidio doloso por parricidio, donde también tiene cabida la mujer como víctima de este hecho.

9 La ley 1600/2000, contra la Violencia Doméstica del Paraguay, es una ley aún precaria que no reúne los requisitos necesarios para ser considerada como una ley de protección integral contra todo tipo de violencia hacia la mujer, ya que no protege de manera específica a ésta como víctima de violencia de género, por lo tanto no otorga la tutela judicial que las víctimas de éste tipo de flagelo necesitan.

Si bien es una ley que tiene una serie de medidas de prevención así como medidas cautelares que otorgan una protección a las víctimas, la mismas no es completa, por la connotación civilista que tiene cuya finalidad es el facilitar el acceso de las víctimas de violencia doméstica a la justicia. La ley lo que hace es servir de guía a los Jueces de los Juzgados de Paz, así como a aquellas instituciones que tienen como finalidad prestar las atenciones primarias e inmediatas a las víctimas, disponiendo una serie de medidas tendientes a la protección de las víctimas.

10 La violencia contra las mujeres es la más brutal manifestación de desigualdad y de discriminación hacia la misma por el solo hecho de serlo, y no puede estar ajena a los ojos de los legisladores y políticos paraguayos. Tienen la obligación de buscar los mecanismos necesarios y tomar las medidas que consideren pertinentes para terminar con esta discriminación y desigualdad que llevan a que cada día más mujeres mueran a manos de sus parejas o ex parejas, muertes que suceden por culpa y negligencia de los señores representantes del pueblo, que no toman las medidas para terminar con esta lacra social.

11 Es indispensable que el Proyecto de Ley de Protección contra la Violencia de Género, que actualmente se encuentra en el Congreso Paraguayo para su estudio y aprobación, sea una realidad y no una más de las tantas leyes que terminan encajonadas porque no son consideradas indispensables. El Estado Paraguayo tiene la obligación de otorgar el amparo a todos sus nacionales y entre esos están las mujeres, por lo tanto ya es hora de que se tomen las medidas necesarias para terminar con tanta desigualdad y violencia hacia la mujer paraguaya.

12 Para terminar quiero manifestar que con el presente trabajo comparativo de ambas legislaciones he llegado a la conclusión de que España ha incorporado de manera acertada la protección integral a las mujeres, cambiando esa concepción errada que se tenía de la misma, disponiendo de todas las medidas y mecanismos existentes para erradicar el flagelo de la violencia de género.

Y Paraguay, si bien ha mejorado la protección de las víctimas de violencia doméstica, no otorga la protección de manera específica y concluyente a la mujer como víctima de violencia de género, siendo un punto pendiente incorporar la perspectiva de género a su ordenamiento interno. Y debe ajustar y armonizar sus disposiciones internas con lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que tratan sobre la protección integral a la mujer, los cuales el Estado paraguayo firmó y ratificó, pasando a formar parte de su derecho positivo interno.

Protección que hasta el momento no se cumple, siendo una de las grandes falencias; a pesar de contar con varias recomendaciones en Informes emitidos por la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, y de la Convención Belém do Pará, al Estado Paraguayo para que armonice su legislación interna con lo dispuesto en las normativas de las respectivas Convenciones.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abreu Maqueda, M. L. (2006). La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 8, 2.
- Acale Sánchez, M. (2006). *La Discriminación hacia la Mujer por razón de género en el Código Penal*. Madrid: Reus.
- Alméras, D. (2002). *Violencia contra la mujer en relación de pareja: América Latina y el Caribe: una propuesta para medir su magnitud y evolución*. Santiago, Chile: United Nations Publications.
- Alonso, C. A. (1989). Los derechos de la mujer en Europa y en España. *Cuenta y Razón* 50.
- Alvarez, M. D. (2009). *Estudios Interdisciplinarios sobre Igualdad*. Madrid: Iustel.
- Amor, P. J., Echeburúa, E., de Corral Gargallo, P., Sarasua, B., & Zubizarreta, &. (2001). Maltrato físico y maltrato psicológico en mujeres víctimas de violencia en el hogar: un estudio comparativo. *Revista de psicopatología y psicología clínica*, 6(3), 167-178.
- Bardon Bolea, C. (2007). En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2.
- Bonino Méndez, L. (1996). *Micromachismos: la violencia invisible en la pareja*. Madrid: Dirección General de la Mujer.
- Brage Cendán, S. B. (2015). Coacciones Leves: Art. 172.3. En *Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015* (2DA. ed., págs. 557-559). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Bueno de Mata, F. (2015). ¿Puede optimizarse el control Telemático de las Órdenes de Alejamiento? En *¿Podemos erradicar la Violencia de Género?* (págs. 3-14). Granada: Comares .
- Castro Correidora, M., & Guinarte Cabada, G. (2015). La Reforma de los Delitos de Lesiones, (Art. 147, 152 y 156 CP.). En *Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015*, (2da. ed.). 491 y ss.: Tirant lo Blanch.



- Centro Paraguayo de Estudios, D. P. (10 de 2012). *"Nuevos aportes al estudio de la violencia contra las mujeres en Paraguay: análisis de la Encuesta Nacional de Demografía y Salud Sexual y Reproductiva 2008"*. Obtenido de [http://www.cepep.org.py/archivos/NUEVOS\\_APORTES\\_ESTUDIO\\_VIOLENCIA\\_CONTRA\\_LA\\_MUJER.pdf](http://www.cepep.org.py/archivos/NUEVOS_APORTES_ESTUDIO_VIOLENCIA_CONTRA_LA_MUJER.pdf)
- Cervelló Donderis, V., & ChávesnPedrón, C. (2015). Violencia de Género y Violencia Doméstica. En *Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015* (2da. ed., págs. 501-518). Tirant lo Blanch.
- Claramunt, M. C. (1997). *Casitas Quebradas: El problema de la violencia doméstica en Costa Rica*. Euned.
- Colomer, J. L. (2007). *La Tutela Procesal Frente a la Violencia de Género: La protección procesal de las víctimas de la violencia de género en España y en países relevantes de nuestro entorno cultural* (Vol. 13). Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaum.
- Cuello Contreras, J. (1993). El delito de violencia habitual en el seno de la familia y otras relaciones análogas de afectividad. *Poder Judicial*(32), 9-18.
- De Zarza Aguilera, Y., & al., e. (1982). *La mujer rural en el Paraguay: resumen bibliográfico*. Venezuela: IICA Biblioteca Venezuela.
- Del Pozo Pérez, M. (2015). Luces y Sombras de la Ley Orgánica 1/2004 en su décimo aniversario. En M. Del Pozo Pérez, *¿Podemos erradicar la Violencia de Género? Análisis, Debate y Propuestas*. (págs. 31-39). Granada: Comares, S.L.
- Del Rosal Blasco, B. (1995). Violencia y malos tratos en el ámbito familiar o tutelar. En *Mujer y derecho penal: Presente y futuro de la regulación penal de la mujer* (págs. 157-165). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Delgado Álvarez, C. (2015). Respuesta desde la Psicología. En *Violencia de Género e Igualdad en el Ámbito Rural* (págs. 87-140). Santiago de Compostela: Andavira.
- Duran Laguna, P. (2014). La Igualdad de Género en el Contexto Internacional. En *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad* (págs. 317-336). Iustel.

- Facio, A., & Fries, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Academia: Revista Sobre enseñanza del Derecho*, 259-294. Recuperado el 20 de 1 de 2016, de Género y Derecho.
- Franco, C. H. (1970). *Esquema del sistema represivo vigente en el Paraguay*. Asunción: Cahiers du monde hispanique et luso-brésilien.
- García Álvarez, P. (2009). Precedente de la denominada “violencia de género” en el Código penal español. Apuntes críticos”. . En *Estudios sobre la Tutela Penal de la Violencia de Género* (págs. 25-48). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gómez Santa Cruz, D. M. (2015). Violencia doméstica e intrafamiliar en Itapúa. Procedimiento aplicado en los Juzgados de Paz de Conformidad a la Ley 1600/2000. *Revista sobre Estudios e Investigaciones del Saber Académico*(8), 63-70.
- Gorjón Barranco, M. C. (2009). Notas en torno a la legislación penal en materia de violencia familiar y de género en España. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*(122), 13-30.
- Gorjón Barranco, M. C. (2010). La respuesta penal frente al género. Una revisión crítica de la violencia habitual y de género.
- Heikel, M. V., & C., a. P. (2014). *Nota técnica de género de Paraguay*. Asunción: Inter-American Development Bank.
- Ibáñez Martínez, M. L. (2015). Respuesta desde la Sociología. En *Violencia de Género e Igualdad en el Ámbito Rural* (págs. 53-82). Santiago de Compostela: Andavira.
- Lamas, M. (1996). La perspectiva de género. *Revista de Educación y Cultura de la sección 47 del SNTE* , 8.
- León Alonso, M. (2015). Respuesta desde el Derecho Constitucionala. En *Violencia de género e Igualdad en el Ámbito Rural* (págs. 13-47). Santiago de Compostela: Andavira.
- Luengo, H. J. (2014). *Violencia doméstica: estudio crítico-empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles*. Diss. Universidad Camilo José Cela.

- Martín, G. M. (2009). la Igualdad en las Relaciones Jurídicas. En *Estudios Interdisciplinarios de Género* (págs. 73-97). Madrid: Iustel.
- Méndez Rodríguez, C. (2006). La violencia de Género en el Código Pena: Comentarios a propósito de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. En *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*. (págs. 289-314). Comares.
- Mínguez González, C. (2008). Sobre historia de las mujeres y violencia de género. *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 13-33.
- Mirat H, P., & Armendáriz, L. (2006). *Violencia de género versus violencia doméstica: consecuencia jurídico-penales*. Madrid: Grupo Difusión.
- Muñoz Cuesta, J., & Ruiz de Erenchun Arteche, E. (2015). *Cuestiones Prácticas sobre la Reforma Penal*. Navarra, España: Arazandi.
- Naranjo, C. (2007). *Cambiar la educación para cambiar el mundo*. Chile: Cuarto Propio.
- Núñez Fernández, J., & Requejo Naveros, M. T. (2006). *Tutela penal y tutela judicial frente a la violencia de género*. Madrid: Colex.
- Pérez Rivas, N. (2015). Delito Leve de Amenazas: Art. 171.7 C.P. En *Comentarios a la Reforma del Código Penal 2015* (págs. 553-559). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Quintero Olivares, G. (2009). La Tutela Penal: entre la dualidad de bienes jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer. *Estudios Penales y Criminológicos*, 421-445.
- Reinoso Gimeno, B., & Silva Barrientos, V. (2009). Violencia de género versus violencia doméstica: la importancia de la especificidad. *Revista venezolana de estudios de la mujer*, 14(32), 27-42.
- Ribas, E. R. (2014). Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual. *Estudios Penales y criminológicos*, 33.
- Rolón Fernández, E. (2009). Perspectiva de Género y el Orden Jurídico Penal Vigente: algunos problemas que presenta el esquema. En *Violencia de género, Problema*

- antiguo-Nuevos abordajes en Paraguay*. Asunción: Centro de Documentación y Estudios.
- Ruiz-Pérez, I., Blanco-Prieto, P., & Vives-Cases, C. (2004). Violencia contra la mujer en la pareja: determinantes y respuestas socio sanitarias. *Gaceta sanitaria* 18, 4-12.
- Sanz Mula, N., González Bustos, M. A., & Martínez Gallego, E. (2005). *Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Madrid: Iustel.
- Silva Rosales, P. (2004). El Género en la Sociedad. En P. y. Valdes (Ed.), *Perspectiva de género* (págs. 13-22). México.
- Silva, M. A. (1992). *Estudio comparado de las legislaciones vigentes en materia civil, penal y laboral en países seleccionados de América Latina*. Recuperado el 2 de 2016, de CEPAL, división de desarrollo social:  
<http://repositorio.cepal.org/bitstream/handl>
- Soriano Fuentes, O. (2002). El ordenamiento jurídico español ante la violencia de género. *Alternativas: cuadernos de trabajo social*(10), 139-158.
- Vera González, M. (2008). *Boletín electrónico del Área Mujer del Centro de Documentación y Estudios (CDE Violencia Doméstica e Intrafamiliar*. Asunción: Centro de Documentación y Estudios.
- Vera Salerno, R. (2009). *Violencia de género, Problema antiguo-Nuevos abordajes en Paraguay*. Asunción: Centro de Documentación de Ciudad del Este.
- Villalba, M. (2012). la violencia familiar y el maltrato físico, dos aspectos de un mismo problema. *Revista Jurídica N° 2 del Ministerio Público. Investigación en ciencias jurídicas y sociales*, 66-72.
- Villavicencio, P. &. (1999). *Mujer, Violencia doméstica: su impacto en la salud física y mental de las mujeres*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales e Instituto de la mujer.

## Convenciones y Organismos Internacionales

Convención Interamericana para Prevenir, S. y. (11 de 12 de 1995). *Belem do Pará*.

Obtenido de [/www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_Belem\\_do\\_Para.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Belem_do_Para.pdf)

Convención, s. l. (2012). *Informe del Comité CEDAW*. Obtenido de

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8433.pdf?view=1>

General, O. A. (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*. (ONU, Editor) Recuperado el 2 de 2016, de <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd65/N0641977.pdf>

Organización Mundial de la Salud, O. (1 de 2006). *Violencia contra la mujer*. Obtenido de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

Paraguay, I. d. (2008). *CLADEM Paraguay*. Obtenido de

[http://www.cladem.org/images/archivos/investigaciones/nacionales/paraguay/fe\\_minicidio-paraguay-2008.pdf](http://www.cladem.org/images/archivos/investigaciones/nacionales/paraguay/fe_minicidio-paraguay-2008.pdf)

Salud, O. M. (11 de 2014). *Violencia contra la Mujer: Violencia de Pareja y Violencia Sexual contra la Mujer. Nota descriptiva N° 239*. Recuperado el 1 de 2016, de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

Unidas, E. d. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer De las palabras los hechos*. Obtenido de

[http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW\\_Study/VAW-Spanish.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf)

Unidas, O. d. (20 de 12 de 1993). *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 48/104*. Obtenido de

<http://www.cijc.org/actividades/SeminarioAntiguaGuatemala/Documents/Resol>

u

## Leyes y Códigos

Ley Orgánica 1/2004, d. M. (2004 de 12 de 28). *Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

Ley Orgánica 1/2015, q. m. (30 de 3 de 2015). *Noticias Jurídicas*. Obtenido de [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/549720-lo-1-2015-de-30-mar-modifica-la-lo-10-1995-de-23-nov-del-codigo-penal.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/549720-lo-1-2015-de-30-mar-modifica-la-lo-10-1995-de-23-nov-del-codigo-penal.html)

Ley Orgánica 10/1995, C. P. (23 de 11 de 1995). *Agencia Estatal: Boletín Oficial del Estado*. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Paraguay, C. N. (6 de 1992). *Constitución Nacional del Paraguay*. Obtenido de [http://www.oas.org/juridico/spanish/par\\_res3.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm)

Paraguay, C. N. (11 de 1997). *Código Penal Paraguayo Ley 1160/97*. Obtenido de [http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Penal\\_Paraguay.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Paraguay.pdf)

Paraguay, C. N. (4 de 7 de 2000). *Biblioteca y Archivo Central*. Obtenido de <http://www.bacn.gov.py/buscar-leyes-paraguayas.php?q=Ley%201600/00>